

---

## **Parte VII**

### **Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (Capítulo VII de la Carta)**



## Índice

|  | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| Nota introductoria .....   | 519           |
| I. Determinación de la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta .....            | 522           |
| Nota .....   | 522           |
| A. Decisiones del Consejo de Seguridad relativas al Artículo 39 .....  | 522           |
| B. Debates relativos al Artículo 39 .....  | 529           |
| II. Medidas provisionales para evitar que una situación se agrave de conformidad con el Artículo 40 de la Carta .....  | 539           |
| Nota .....   | 539           |
| III. Medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta .....  | 540           |
| Nota .....   | 540           |
| A. Decisiones relativas al Artículo 41 .....   | 540           |
| B. Debates relativos al Artículo 41 .....  | 555           |
| IV. Medidas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales con arreglo al Artículo 42 de la Carta .....   | 564           |
| Nota .....   | 564           |
| A. Decisiones relativas al Artículo 42 .....   | 564           |
| B. Debates relativos al Artículo 42 .....  | 566           |
| V. Examen de los Artículos 43 a 45 de la Carta .....   | 568           |
| Nota .....   | 568           |
| A. Necesidad de que los Estados Miembros contribuyan, apoyen y ayuden a las operaciones de mantenimiento de la paz, incluida la aportación de activos aéreos militares ..... | 569           |
| B. Reconocimiento de la necesidad de celebrar consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía .....   | 572           |
| VI. El papel y la composición del Comité de Estado Mayor de conformidad con los Artículos 46 y 47 de la Carta .....  | 574           |
| Nota .....   | 574           |
| VII. Medidas que han de adoptar los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 de la Carta .....   | 574           |
| Nota .....   | 575           |
| A. Decisiones en que el Consejo de Seguridad instó a los Estados Miembros a realizar actividades con respecto a las medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta .....    | 575           |
| B. Decisiones en que el Consejo de Seguridad instó a los Estados Miembros a realizar actividades con respecto a las medidas previstas en el Artículo 42 de la Carta .....    | 578           |

---

|       |  |     |
|-------|--|-----|
| VIII. | Asistencia mutua con arreglo al Artículo 49 de la Carta . . . . .  | 580 |
|       | Nota . . . . .   | 580 |
|       | A. Decisiones en que el Consejo de Seguridad solicitó ayuda mutua para aplicar las medidas previstas en virtud del Artículo 41 de la Carta . . . . . | 580 |
|       | B. Decisiones en que el Consejo de Seguridad solicitó ayuda mutua para aplicar las medidas previstas en virtud del Artículo 42 de la Carta . . . . . | 580 |
| IX.   | Problemas económicos especiales del tipo descrito en el Artículo 50 de la Carta . . . . .  | 581 |
|       | Nota . . . . .   | 581 |
| X.    | El derecho de legítima defensa, individual o colectiva, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta . . . . .                                      | 582 |
|       | Nota . . . . .   | 582 |
|       | A. Debates relativos al Artículo 51. . . . .   | 582 |
|       | B. Referencias al Artículo 51 y al derecho de legítima defensa en las comunicaciones dirigidas al Consejo de Seguridad . . . . .                     | 586 |

---

## Nota introductoria

La parte VII del presente Suplemento trata de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad, en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (constituido por los Artículos 39 a 51), en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. Esta parte está dividida en diez secciones, cada una de ellas centrada en asuntos específicos a fin de destacar la interpretación y la aplicación de las disposiciones del Capítulo VII efectuadas por el Consejo en sus deliberaciones y decisiones.

Las secciones I a IV abarcan asuntos relacionados con los Artículos 39 a 42, que regulan la facultad del Consejo para determinar la existencia de amenazas a la paz y la seguridad internacionales y adoptar las medidas adecuadas en respuesta a esas amenazas, como la imposición de sanciones o la autorización del uso de la fuerza. Las secciones V y VI se centran en los Artículos 43 a 47, relativos al mando y el despliegue de fuerzas militares. En las secciones VII y VIII se abordan, respectivamente, las obligaciones de los Estados Miembros en virtud de los Artículos 48 y 49, mientras que en las secciones IX y X se examina la práctica del Consejo con respecto a los Artículos 50 y 51, respectivamente.

Las secciones contienen subsecciones en las que figuran los debates celebrados en el Consejo con respecto a la debida interpretación y aplicación de estos Artículos, que regulan la responsabilidad primordial del Consejo de mantener la paz y la seguridad internacionales.

En el período que se examina, al igual que en los períodos anteriores, el 47 % de las resoluciones aprobadas por el Consejo (27 de 57) tenían un vínculo explícito con el Capítulo VII de la Carta. La mayoría de esas resoluciones guardaban relación con los mandatos de las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y regionales o las fuerzas multinacionales y con la imposición, la prórroga, la modificación o el levantamiento de las sanciones.

Como se expone en la sección I, en 2021, el Consejo no determinó la existencia de ninguna amenaza nueva para la paz y la seguridad internacionales, pero reafirmó que las situaciones en el Afganistán, el Líbano, Libia, Malí, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Somalia, el Sudán y Sudán del Sur (incluido Abyei), el Yemen y la ex-Yugoslavia planteaban amenazas a la paz y la seguridad regionales o internacionales.

Con respecto a países y regiones específicos, en sus decisiones, el Consejo recordó anteriores determinaciones de amenazas a la paz y la seguridad internacionales que revestían importancia en esas situaciones. Por ejemplo, en relación con Libia, el Consejo reafirmó la necesidad de luchar contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas. En relación con la situación en Somalia, el Consejo reiteró que los incidentes de piratería y robo a mano armada en el mar frente a la costa, así como la actividad de los grupos de piratas en el país, eran un factor importante que agravaba la situación, la cual seguía suponiendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. El Consejo también expresó grave preocupación porque Al-Shabaab seguía representando una seria amenaza para la paz, la seguridad y la estabilidad de Somalia y la región, en particular debido a que con creciente frecuencia utilizaba artefactos explosivos improvisados y aprovechaba el sistema financiero lícito, y condenó el suministro de armas y municiones a Somalia y su circulación por el país en contravención del embargo, especialmente cuando llegaban a Al-Shabaab y sus afiliados vinculados al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Dáesh) y cuando menoscababan la soberanía y la integridad territorial de Somalia, pues constituían una seria amenaza para la paz y la estabilidad en la región. Además, el

---

Consejo reconoció que la amenaza que planteaba Al-Shabaab para la paz, la seguridad y la estabilidad en Somalia y la región iba más allá de la acción militar convencional y la guerra asimétrica del grupo, y, a ese respecto, expresó seria preocupación por la capacidad de Al-Shabaab de generar ingresos. Con respecto a la situación en África Occidental, el Consejo recordó que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Del mismo modo, con respecto a la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y subregionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo reconoció la creciente amenaza que suponían para la paz y la seguridad en África el terrorismo y el extremismo violento que conducía al terrorismo, especialmente en las regiones más afectadas del Sahel, la cuenca del lago Chad y el Cuerno de África, e insistió en que la existencia de ambas lacras podría, entre otras cosas, exacerbar los conflictos. El Consejo también reiteró su preocupación por la evolución de las amenazas a la paz, la seguridad y la estabilidad en algunas partes de África que planteaban, entre otras cosas, los conflictos armados prolongados, la proliferación y el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, el terrorismo y el extremismo violento que conducía al terrorismo, la delincuencia organizada transnacional y la trata de personas, la explotación ilícita de los recursos naturales, la inseguridad marítima y el cambio inconstitucional de gobierno, así como por factores tales como las disparidades económicas y sociales, las pandemias o epidemias como las causadas por los brotes de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la enfermedad por el virus del Ébola.

Con respecto a los puntos temáticos, en 2021 el Consejo reafirmó la opinión expresada en 2020 de que era posible que el alcance sin precedentes de la pandemia de COVID-19 fuera a poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Como en el pasado, el Consejo también reafirmó en sus decisiones temáticas que el terrorismo, los grupos terroristas y la proliferación de armas de destrucción masiva y de sus sistemas vectores constituían una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. En relación con las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas, el Consejo también reafirmó que los beneficios ilícitos procedentes del tráfico de drogas en el Afganistán eran una fuente de financiación para los grupos terroristas y los agentes no estatales que amenazaban la seguridad regional e internacional. A lo largo de 2021, el Consejo siguió ocupándose de las amenazas a la paz y la seguridad internacionales motivo de debate habitual en el pasado, tales como el terrorismo, la proliferación de las armas convencionales y las armas de destrucción masiva, el comercio ilícito, la acumulación desestabilizadora y el uso indebido de armas pequeñas y armas ligeras, la delincuencia organizada, las pandemias y el cambio climático, incluidos sus vínculos con el terrorismo. Durante el período que abarca el informe, el Consejo también abordó las amenazas a la paz y la seguridad internacionales en relación con las actividades en el ciberespacio.

Como se indica en la sección II, en 2021 el Consejo no aprobó ninguna decisión en la que se pidiera el cumplimiento de medidas provisionales que hubieran podido influir en la interpretación y aplicación del Artículo 40 de la Carta, y tampoco hubo debates que lo hicieran.

Como se recoge en la sección III, en el período que se examina, el Consejo renovó las medidas vigentes relativas a Libia, Malí, la República Centroafricana, Somalia, el Sudán, Sudán del Sur y el Yemen, además de las relativas a los talibanes y las personas y entidades asociadas y al EIIL/Dáesh y Al-Qaida y asociados. Además de renovar las medidas existentes relativas a la República Democrática del Congo, el Consejo amplió los criterios de inclusión en la lista a las personas y entidades implicadas o participantes en la planificación, la dirección o el patrocinio de ataques contra el personal médico o humanitario. No se hicieron cambios en las

---

medidas relativas a Guinea-Bissau, el Iraq, el Líbano, la República Popular Democrática de Corea o el Sudán. En cuanto a las medidas judiciales, en 2021 no se adoptó ninguna.

Como se describe en la sección IV, el Consejo reiteró las autorizaciones a hacer uso de la fuerza concedidas antes de 2021 a las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y las fuerzas multinacionales, en virtud del Capítulo VII de la Carta, en relación con el mantenimiento o la restauración de la paz y la seguridad internacionales en Bosnia y Herzegovina, el Líbano, Libia, Malí, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Somalia, el Sudán y Sudán del Sur (incluido Abyei). A ese respecto, el Consejo renovó la autorización para hacer uso de la fuerza a fin de cumplir el mandato de protección de los civiles a la Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei, la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA), la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo, la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA), la Misión de la Unión Africana en Somalia y la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur. Además, el Consejo reiteró la autorización concedida a las fuerzas francesas en la República Centroafricana y Malí a adoptar “todas las medidas necesarias” para ayudar a la MINUSCA y la MINUSMA, respectivamente, a cumplir las tareas encomendadas. Con respecto a la situación en Somalia, el Consejo también prorrogó la autorización concedida a los Estados y a las organizaciones regionales que cooperaban con las autoridades somalíes en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a sus costas. En cuanto a la situación en Libia, el Consejo reiteró su autorización a los Estados Miembros para que adoptaran “todas las medidas necesarias” con respecto a los traficantes de migrantes y cuando inspeccionaran buques en aplicación del embargo de armas. Con respecto a la situación en Bosnia y Herzegovina, el Consejo renovó su autorización a los Estados Miembros que actuaban a instancias de la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (EUFOR Althea) y la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) a que adoptaran “todas las medidas necesarias” para aplicar y garantizar el cumplimiento del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina, las normas y los procedimientos que rigen el mando y el control del espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina con respecto a todo el tráfico aéreo civil y militar y, a petición de la EUFOR Althea o de la OTAN, a que adoptaran “todas las medidas necesarias” en su defensa.

Como se describe en las secciones V a VIII, en lo que se refiere al mantenimiento de la paz, durante el período que se examina, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que aportaran contingentes y otros activos, incluidos elementos de apoyo a la fuerza aérea, y los Estados Miembros pidieron que se intensificaran la interacción y las consultas entre el Consejo y los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía. Además, el Consejo solicitó con frecuencia que tanto los Estados como los agentes no estatales, así como las organizaciones regionales y subregionales, cumplieran las decisiones que se habían adoptado en virtud del Capítulo VII. Como se indica en la sección IX, los miembros del Consejo debatieron los efectos de las medidas antiterroristas y las sanciones en la prestación de ayuda humanitaria. Como se describe en la sección X, tal como se había hecho en el pasado, muchas comunicaciones dirigidas al Consejo y un gran número de sus deliberaciones sobre el conflicto israelo-palestino se refirieron al Artículo 51 y al principio de la legítima defensa individual o colectiva.

---

## I. Determinación de la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta

### *Artículo 39*

*El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*

### **Nota**

En la sección I se reseña la práctica del Consejo con respecto a la determinación de la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta. En ella se proporciona información sobre la determinación de la existencia de una amenaza por el Consejo y se examinan los casos en los que se debatió dicho extremo. La presente sección se divide en dos subsecciones. En la subsección A se presenta una sinopsis de las decisiones del Consejo relativas a la determinación de una “amenaza a la paz”. La subsección B contiene una serie de estudios de casos en los que se describen algunos de los argumentos aducidos durante las deliberaciones del Consejo respecto de la determinación de la existencia de una amenaza de conformidad con el Artículo 39 de la Carta y la aprobación de algunas de las resoluciones que se mencionan en la subsección A.

### **A. Decisiones del Consejo de Seguridad relativas al Artículo 39**

Durante el período que se examina, el Consejo no determinó la existencia de ningún quebrantamiento de la paz, acto de agresión ni nueva amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

#### **Amenazas constantes**

En 2021, el Consejo siguió vigilando la evolución de los conflictos y las situaciones existentes y emergentes y determinando, reafirmando y reconociendo la existencia de amenazas constantes. Las disposiciones pertinentes de las decisiones en las que el Consejo hizo referencia a las amenazas constantes a la paz y la seguridad, ya fuera en relación con las situaciones regionales o de países concretos o

con puntos temáticos, durante el período que se examina se exponen en los cuadros 1 y 2, respectivamente.

En ese sentido, el Consejo determinó que, en sí mismas, las situaciones en el Afganistán, el Líbano, Libia, Malí, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Somalia, el Sudán y Sudán del Sur, incluida la zona de Abyei y a lo largo de la frontera entre ambos países, el Yemen y la región de la ex-Yugoslavia seguían planteando amenazas a la paz y la seguridad internacionales o amenazas a la paz y la seguridad internacionales en las regiones respectivas<sup>1</sup>. Con respecto a Oriente Medio, y concretamente a la situación en la República Árabe Siria, el Consejo determinó que la devastadora situación humanitaria en el país seguía suponiendo una amenaza a la paz y la seguridad en la región<sup>2</sup>.

Además, con respecto a África y la situación en Libia, el Consejo expresó grave preocupación por el hecho de que los grupos terroristas y violentos se aprovecharan de la situación imperante en Libia, y reafirmó la necesidad de combatir, conforme al

---

<sup>1</sup> Resoluciones 2611 (2021), quinto párrafo del preámbulo, y 2615 (2021), penúltimo párrafo del preámbulo (Afganistán); 2575 (2021), último párrafo del preámbulo, 2606 (2021), último párrafo del preámbulo, y 2609 (2021), último párrafo del preámbulo (Abyei); 2566 (2021), penúltimo párrafo del preámbulo, 2588 (2021), penúltimo párrafo del preámbulo, y 2605 (2021), penúltimo párrafo del preámbulo (República Centroafricana); 2582 (2021), penúltimo párrafo del preámbulo, y 2612 (2021), penúltimo párrafo del preámbulo (República Democrática del Congo); 2591 (2021), último párrafo del preámbulo (Líbano); 2570 (2021), último párrafo del preámbulo, 2571 (2021), penúltimo párrafo del preámbulo, 2595 (2021), segundo párrafo del preámbulo, y 2599 (2021), segundo párrafo del preámbulo (Libia); 2584 (2021), penúltimo párrafo del preámbulo, y 2590 (2021), penúltimo párrafo del preámbulo (Malí); 2563 (2021), segundo párrafo del preámbulo, 2568 (2021), penúltimo párrafo del preámbulo, 2607 (2021), penúltimo párrafo del preámbulo, y 2614 (2021), segundo párrafo del preámbulo (Somalia); 2562 (2021), séptimo párrafo del preámbulo (Sudán); 2567 (2021), penúltimo párrafo del preámbulo, y 2577 (2021), penúltimo párrafo del preámbulo (Sudán del Sur); 2564 (2021), penúltimo párrafo del preámbulo (Yemen), y 2604 (2021), primer párrafo del preámbulo (ex-Yugoslavia).

<sup>2</sup> Resolución 2585 (2021), cuarto párrafo del preámbulo.



derecho internacional, incluida la Carta, las amenazas a la paz y la seguridad internacional causadas por actos terroristas<sup>3</sup>.

Con respecto al punto titulado “Consolidación de la paz en África Occidental”, el Consejo reafirmó que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, y reafirmó además la necesidad de que todos los Estados lo previnieran y lo combatieran por todos los medios, de conformidad con la Carta y en cumplimiento de las demás obligaciones que les incumbían en virtud del derecho internacional, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario<sup>4</sup>.

Con respecto a la situación en Somalia, el Consejo determinó que los incidentes de piratería y robo a mano armada en el mar frente a sus costas, así como la actividad de los grupos de piratas en el país, eran un factor importante que agravaba la situación imperante, que seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región<sup>5</sup>. El Consejo expresó grave preocupación porque Al-Shabaab seguía representando una seria amenaza para la paz, la seguridad y la estabilidad de Somalia y la región, en particular debido a que con creciente frecuencia utilizaba artefactos explosivos improvisados y aprovechaba el sistema financiero lícito, y condenó el suministro de armas y municiones a Somalia y su circulación por el país en contravención del embargo de armas, especialmente cuando llegaban a Al-Shabaab y sus afiliados vinculados al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIL, también conocido como Dáesh) y cuando menoscababan la soberanía y la integridad territorial de Somalia, pues constituían una seria amenaza para la paz y la estabilidad en la región<sup>6</sup>. Además, el Consejo reconoció que la amenaza que planteaba Al-Shabaab para la paz, la seguridad y la estabilidad en Somalia y la región iba más allá de la acción militar convencional y la guerra asimétrica del grupo, expresando seria preocupación, a ese respecto, por la capacidad de Al-Shabaab de generar ingresos<sup>7</sup>.

En 2021, varias decisiones adoptadas en relación con distintos puntos temáticos también contenían referencias a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales.

<sup>3</sup> Resolución 2570 (2021), séptimo párrafo del preámbulo.

<sup>4</sup> S/PRST/2021/3, décimo párrafo.

<sup>5</sup> Resolución 2608 (2021), penúltimo párrafo del preámbulo.

<sup>6</sup> Resolución 2607 (2021), párrafos séptimo y octavo del preámbulo.

<sup>7</sup> *Ibid.*, décimo párrafo del preámbulo.

Con respecto al punto titulado “Cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y subregionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, el Consejo reiteró su preocupación por la evolución de las amenazas a la paz, la seguridad y la estabilidad en algunas partes de África que planteaban, entre otras cosas, los conflictos armados prolongados, la proliferación y el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, el terrorismo y el extremismo violento que conducía al terrorismo, la delincuencia organizada transnacional y la trata de personas, la explotación ilícita de los recursos naturales, la inseguridad marítima y el cambio inconstitucional de gobierno, así como por factores tales como las disparidades económicas y sociales, las pandemias o epidemias como los brotes de COVID-19 y de ébola<sup>8</sup>. El Consejo manifestó que estaba decidido a mejorar la eficacia del esfuerzo general para responder a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales, a nivel mundial. Además, reconoció que el terrorismo y el extremismo violento que conducía a él suponían una amenaza cada vez mayor para la paz y la seguridad en África, especialmente en las regiones más afectadas del Sahel, la cuenca del lago Chad y el Cuerno de África, y puso de relieve que la presencia del terrorismo y del extremismo violento que conducía a él podía, entre otras cosas, exacerbar los conflictos<sup>9</sup>.

Con respecto al punto titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, el Consejo reafirmó su opinión, expresada en 2020, de que era probable que el alcance sin precedentes de la pandemia de COVID-19 pusiera en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales<sup>10</sup>. Con respecto a ese mismo punto, el Consejo expresó grave preocupación porque la transferencia ilícita y la acumulación desestabilizadora y el uso indebido de armas pequeñas y armas ligeras en muchas regiones del mundo seguían planteando amenazas para la paz y la seguridad internacionales<sup>11</sup>.

Con respecto al punto titulado “No-proliferación/República Popular Democrática de Corea”, el Consejo determinó que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> S/PRST/2021/21, octavo párrafo.

<sup>9</sup> *Ibid.*, 32º párrafo.

<sup>10</sup> Resolución 2565 (2021), último párrafo del preámbulo.

<sup>11</sup> Resolución 2616 (2021), segundo párrafo del preámbulo.

<sup>12</sup> Resolución 2569 (2021), penúltimo párrafo del preámbulo.

Con respecto al punto titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales”, el Consejo recordó que el EIIL/Dáesh seguía constituyendo una amenaza mundial a la paz y la seguridad internacionales por sus actos terroristas, su ideología extremista violenta, los ataques flagrantes, sistemáticos y generalizados que continuaba dirigiendo contra la población civil, sus violaciones del derecho internacional humanitario y abusos de los derechos humanos, especialmente los cometidos contra las mujeres y la infancia, incluso por motivos religiosos o étnicos, y su reclutamiento y adiestramiento de combatientes terroristas extranjeros cuya amenaza afectaba a todas las regiones y Estados Miembros<sup>13</sup>.

Con respecto al punto titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”, el Consejo reafirmó que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones seguía constituyendo una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales<sup>14</sup>. Asimismo,

<sup>13</sup> Resolución 2597 (2021), tercer párrafo del preámbulo.

<sup>14</sup> S/PRST/2021/1, tercer párrafo, y resoluciones 2610 (2021) y 2617 (2021), segundo párrafo del preámbulo.

recordó su resolución 2396 (2017), en la que expresó preocupación por la constante amenaza que representaban para la paz y la seguridad internacionales el EIIL/Dáesh, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados, y reafirmó su determinación de hacer frente a esa amenaza en todos sus aspectos, incluidos los actos terroristas perpetrados por combatientes terroristas extranjeros<sup>15</sup>. Con respecto a ese mismo punto, el Consejo también determinó que la situación en el Afganistán seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>16</sup>. Además, el Consejo reconoció que el producto ilícito del tráfico de drogas en el Afganistán era una fuente de financiación de los grupos terroristas y los agentes no estatales que ponía en peligro la seguridad regional e internacional<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Resolución 2610 (2021), cuadragésimo tercer párrafo del preámbulo.

<sup>16</sup> Resoluciones 2611 (2021) y 2615 (2021), penúltimo párrafo del preámbulo.

<sup>17</sup> Resolución 2611 (2021), quinto párrafo del preámbulo.

## Cuadro 1

### Decisiones en las que el Consejo se refirió a las amenazas constantes a la paz en 2021, por región y país

*Decisión y fecha*

*Disposición*

#### África

##### La situación en la República Centroafricana

Resolución 2566 (2021)  
12 de marzo de 2021

Habiendo determinado que la situación imperante en la República Centroafricana sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)

*Véanse también las resoluciones 2588 (2021) y 2605 (2021) (penúltimo párrafo del preámbulo)*

##### La situación relativa a la República Democrática del Congo

Resolución 2582 (2021)  
29 de junio de 2021

Habiendo determinado que la situación en la República Democrática del Congo sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)

*Véase también la resolución 2612 (2021) (penúltimo párrafo del preámbulo)*

##### La situación en Libia

Resolución 2570 (2021)  
16 de abril de 2021

Recordando que en su resolución 2213 (2015) determinó que la situación imperante en Libia seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)

*Véanse también las resoluciones 2595 (2021) y 2599 (2021) (segundo párrafo del preámbulo)*

| <i>Decisión y fecha</i>   | <i>Disposición</i>   |
|---|--|
| Resolución <a href="#">2571 (2021)</a><br>16 de abril de 2021         | Habiendo determinado que la situación imperante en Libia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (penúltimo párrafo del preámbulo)  |
| <b>La situación en Malí</b>   |  |
| Resolución <a href="#">2584 (2021)</a><br>29 de junio de 2021         | Habiendo determinado que la situación en Malí sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (penúltimo párrafo del preámbulo)   |
| Resolución <a href="#">2590 (2021)</a><br>30 de agosto de 2021        | Habiendo determinado que la situación en Malí sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)  |
| <b>Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur</b> |  |
| Resolución <a href="#">2562 (2021)</a><br>11 de febrero de 2021       | Habiendo determinado que la situación imperante en el Sudán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (séptimo párrafo del preámbulo)  |
| Resolución <a href="#">2567 (2021)</a><br>12 de marzo de 2021         | Habiendo determinado que la situación en Sudán del Sur sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)<br><i>Véase también la resolución <a href="#">2577 (2021)</a> (penúltimo párrafo del preámbulo)</i>   |
| Resolución <a href="#">2575 (2021)</a><br>11 de mayo de 2021          | Reconociendo que la situación imperante en Abyei y a lo largo de la frontera entre el Sudán y Sudán del Sur sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)<br><i>Véanse también las resoluciones <a href="#">2606 (2021)</a> y <a href="#">2609 (2021)</a> (último párrafo del preámbulo)</i>   |
| <b>La situación en Somalia</b>  |  |
| Resolución <a href="#">2563 (2021)</a><br>25 de febrero de 2021       | Habiendo determinado que la situación en Somalia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (segundo párrafo del preámbulo)<br><i>Véase también la resolución <a href="#">2614 (2021)</a> (penúltimo párrafo del preámbulo)</i>  |
| Resolución <a href="#">2568 (2021)</a><br>12 de marzo de 2021         | Habiendo determinado que la situación en Somalia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (penúltimo párrafo del preámbulo)<br><i>Véase también la resolución <a href="#">2607 (2021)</a> (penúltimo párrafo del preámbulo)</i>  |
| Resolución <a href="#">2607 (2021)</a><br>15 de noviembre de 2021     | Condenando el suministro de armas y municiones a Somalia y su circulación por el país en contravención del embargo de armas, especialmente cuando llegan a Al-Shabaab y sus afiliados vinculados al EIIL/Dáesh y cuando menoscaban la soberanía y la integridad territorial de Somalia, pues constituyen una seria amenaza para la paz y la estabilidad en la región, y condenando además el continuo suministro ilícito de armas, municiones y componentes de artefactos explosivos improvisados del Yemen a Somalia (séptimo párrafo del preámbulo)<br><br>Condenando los atentados terroristas cometidos por Al-Shabaab en Somalia y otros lugares, expresando grave preocupación porque Al-Shabaab sigue representando una seria amenaza para la paz, la seguridad y la estabilidad de Somalia y la región, en particular debido a que con creciente frecuencia utiliza artefactos explosivos improvisados y aprovecha el sistema financiero lícito, y expresando grave preocupación además porque siguen estando presentes en Somalia afiliados suyos vinculados al EIIL/Dáesh (octavo párrafo del preámbulo)<br><br>Reconociendo que la amenaza que plantea Al-Shabaab para la paz, la seguridad y la estabilidad en Somalia y la región va más allá de la acción militar convencional y la guerra asimétrica del grupo, expresando seria preocupación por la capacidad de |

Al-Shabaab de generar ingresos, documentada en el informe final del Grupo de Expertos sobre Somalia (S/2021/849), acogiendo con beneplácito los esfuerzos del Gobierno Federal de Somalia por fortalecer el sector financiero somalí para detectar y vigilar los riesgos de blanqueo de dinero y luchar contra la financiación del terrorismo, observando las medidas establecidas por el Gobierno Federal de Somalia en el plan de transición sobre la creación de capacidad institucional, cuyo propósito es desarrollar esas capacidades, observando la importancia de los servicios financieros para posibilitar el futuro económico de Somalia, acogiendo con beneplácito además los esfuerzos del Gobierno Federal de Somalia, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Grupo por elaborar un plan para desbaratar las finanzas de Al-Shabaab, e instando al Gobierno Federal de Somalia, los estados miembros federados, las instituciones financieras somalíes, el sector privado y la comunidad internacional a que colaboren para apoyar este proceso (décimo párrafo del preámbulo)

Resolución [2608 \(2021\)](#)  
3 de diciembre de 2021

Habiendo determinado que los incidentes de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, así como la actividad de los grupos de piratas en Somalia, son un factor importante que agrava la situación imperante en Somalia, que sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)

### **Consolidación de la paz en África Occidental**

[S/PRST/2021/3](#)

3 de febrero de 2021

El Consejo de Seguridad reafirma que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y reafirma además la necesidad de que todos los Estados lo prevengan y lo combatan por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en cumplimiento de las demás obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario (décimo párrafo)

### **Europa**

#### **La situación en Bosnia y Herzegovina**

Resolución [2604 \(2021\)](#)

3 de noviembre de 2021

Habiendo determinado que la situación de la región de la ex-Yugoslavia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (primer párrafo del preámbulo)

### **Oriente Medio**

#### **La situación en Oriente Medio**

Resolución [2564 \(2021\)](#)

25 de febrero de 2021

Habiendo determinado que la situación imperante en el Yemen sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (penúltimo párrafo del preámbulo)

Resolución [2585 \(2021\)](#)

9 de julio de 2021

Habiendo determinado que la devastadora situación humanitaria imperante en la República Árabe Siria sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad en la región (cuarto párrafo del preámbulo)

Resolución [2591 \(2021\)](#)

30 de agosto de 2021

Habiendo determinado que la situación imperante en el Líbano sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)

---

Cuadro 2

**Decisiones en las que el Consejo se refirió a las amenazas constantes a la paz en 2021, por cuestión temática**

*Decisión y fecha*

*Disposición*

**Cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y subregionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales**

[S/PRST/2021/21](#)

28 de octubre de 2021

El Consejo de Seguridad reitera su preocupación por la evolución de las amenazas a la paz, la seguridad y la estabilidad en algunas partes de África que plantean, entre otras cosas, los conflictos armados prolongados, la proliferación y el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, el terrorismo y el extremismo violento que conduce al terrorismo, la delincuencia organizada transnacional y la trata de personas, la explotación ilícita de los recursos naturales, la inseguridad marítima y el cambio inconstitucional de gobierno, así como por factores tales como las disparidades económicas y sociales, las pandemias o epidemias como los brotes de COVID-19 y de ébola. El Consejo sigue decidido a mejorar la eficacia del esfuerzo general para responder a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales, a nivel mundial, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones de los Estados contraídas en virtud del derecho internacional (octavo párrafo)

El Consejo de Seguridad reconoce que el terrorismo y el extremismo violento que conduce a él suponen una amenaza cada vez mayor para la paz y la seguridad en África, especialmente en las regiones más afectadas del Sahel, la cuenca del lago Chad y el Cuerno de África. El Consejo pone de relieve que la presencia del terrorismo y del extremismo violento que conduce a él puede exacerbar los conflictos y contribuir a debilitar a los Estados afectados, concretamente su seguridad, estabilidad, gobernanza y desarrollo social y económico. El Consejo subraya la importancia de la aplicación rápida y efectiva de sus resoluciones relativas a la lucha contra el terrorismo y todas las sanciones contra las personas, grupos, empresas y entidades designados asociados con el EIL/Dáesh, Al-Qaida y sus afiliados, y reafirma la importancia de abordar las condiciones subyacentes que conducen a la propagación del terrorismo y del extremismo violento que conduce al terrorismo en África, entre otras cosas asegurando la recuperación y la reconstrucción nacionales, mejorando la buena gobernanza y facilitando el desarrollo socioeconómico de África por medios como la creación de empleo y la promoción de la iniciativa empresarial, así como la prestación de servicios de educación y de atención de la salud para promover el bienestar de sus pueblos (32º párrafo)

**Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales**

Resolución [2565 \(2021\)](#)

26 de febrero de 2021

Considerando que es probable que el alcance sin precedentes de la pandemia de COVID-19 ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)

Resolución [2616 \(2021\)](#)

22 de diciembre de 2021

Gravemente preocupado porque la transferencia ilícita, la acumulación desestabilizadora y el uso indebido de armas pequeñas y armas ligeras en muchas regiones del mundo siguen planteando amenazas para la paz y la seguridad internacionales, causan considerables pérdidas de vidas, contribuyen a la inestabilidad y la inseguridad, y continúan socavando el cumplimiento eficaz de su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales (segundo párrafo del preámbulo)

### No proliferación/República Popular Democrática de Corea

Resolución [2569 \(2021\)](#)  
26 de marzo de 2021 Habiendo determinado que la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (penúltimo párrafo del preámbulo)

### Amenazas a la paz y la seguridad internacionales

Resolución [2597 \(2021\)](#)  
17 de septiembre de 2021 Recordando que el EIIL/Dáesh constituye una amenaza mundial a la paz y la seguridad internacionales por sus actos terroristas, su ideología extremista violenta, los ataques flagrantes, sistemáticos y generalizados que continúa dirigiendo contra la población civil, sus violaciones del derecho internacional humanitario y abusos de los derechos humanos, especialmente los cometidos contra las mujeres y la infancia, incluso por motivos religiosos o étnicos, y su reclutamiento y adiestramiento de combatientes terroristas extranjeros cuya amenaza afecta a todas las regiones y Estados Miembros (tercer párrafo del preámbulo)

### Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas

[S/PRST/2021/1](#)  
12 de enero de 2021 El Consejo de Seguridad reafirma que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones sigue constituyendo una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos (tercer párrafo)

Resolución [2610 \(2021\)](#)  
17 de diciembre de 2021 Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y que todos los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y cuandoquiera, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y reiterando su condena inequívoca del EIIL/Dáesh, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados por los constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas, destruir bienes y socavar profundamente la estabilidad (segundo párrafo del preámbulo)

Reconociendo que el terrorismo constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y que para afrontar esta amenaza hay que realizar esfuerzos colectivos a nivel nacional, regional e internacional sobre la base del respeto del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas (tercer párrafo del preámbulo)

*Véase también la resolución [2617 \(2021\)](#) (tercer párrafo del preámbulo)*

Recordando su resolución [2396 \(2017\)](#) en la que expresaba preocupación por la constante amenaza que representan para la paz y la seguridad internacionales el EIIL/Dáesh, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados, y reafirmando su determinación de hacer frente a esa amenaza en todos sus aspectos, incluidos los actos terroristas perpetrados por combatientes terroristas extranjeros (cuadragésimo tercer párrafo del preámbulo)

Resolución [2611 \(2021\)](#)  
17 de diciembre de 2021 Reiterando su apoyo a la lucha contra la producción y el tráfico ilícitos de drogas procedentes del Afganistán y de precursores químicos destinados a ese país, reconociendo que el producto ilícito del tráfico de drogas en el Afganistán es una fuente de financiación de los grupos terroristas y los agentes no estatales que pone en peligro la seguridad regional e internacional, y reconociendo las amenazas que siguen planteando para la seguridad y la estabilidad del Afganistán los grupos terroristas y los agentes no estatales involucrados en el comercio de estupefacientes, así como en la explotación ilícita de los recursos naturales (quinto párrafo del preámbulo)

Decisión y fecha

Disposición

Habiendo determinado que la situación en el Afganistán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y reafirmando la necesidad de combatir esa amenaza por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidas las disposiciones aplicables del derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario, y destacando a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en esos esfuerzos (penúltimo párrafo del preámbulo)

Resolución 2615 (2021)  
22 de diciembre de 2021

Habiendo determinado que la situación en el Afganistán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (penúltimo párrafo del preámbulo)

Resolución 2617 (2021)  
30 de diciembre de 2021

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y manteniendo su determinación de seguir contribuyendo a aumentar la eficacia de todos los esfuerzos por luchar contra este flagelo a nivel mundial (segundo párrafo del preámbulo)

## B. Debates relativos al Artículo 39

Durante el período que se examina, no se hicieron referencias explícitas al Artículo 39 durante las deliberaciones del Consejo de Seguridad. Sin embargo, se plantearon varias cuestiones relativas a la interpretación del Artículo 39 y la determinación de la existencia de amenazas a la paz y la seguridad internacionales durante los debates de las reuniones y las videoconferencias públicas tanto en relación con puntos temáticos como con puntos relacionados con países y regiones específicos, como se describe a continuación.

En 2021, muchos de los debates entre los miembros del Consejo siguieron marcados por los efectos de la pandemia de COVID-19 y se centraron en los vínculos entre las crisis sanitarias y la seguridad. A ese respecto, los miembros del Consejo debatieron sobre la posibilidad de que las pandemias amenazaran la paz y la seguridad internacionales y la aplicación de la resolución 2532 (2020) relativa a la pandemia de COVID-19 en las videoconferencias públicas celebradas en relación con el punto titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” (caso 1).

Además de las pandemias, el cambio climático fue otro de los ámbitos de atención del Consejo en 2021, y aumentaron los debates centrados en este fenómeno como amenaza para la paz y la seguridad internacionales, así como las referencias al tema, en relación con el punto titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” (casos 3 y 4). Con respecto a ese mismo punto, los miembros del Consejo

celebraron el 29 de junio una videoconferencia pública de alto nivel para abordar las amenazas a la paz y la seguridad internacionales en relación con las actividades en el ciberespacio (caso 2).

En 2021, el Consejo también siguió ocupándose de las amenazas a la paz y la seguridad internacionales examinadas por el Consejo en el pasado, incluidas las que planteaban el terrorismo y las actividades de grupos terroristas<sup>18</sup>, la proliferación de armas de

<sup>18</sup> Véanse, por ejemplo, en relación con el punto titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”, S/2021/48 (Secretario General Adjunto de la Oficina de Lucha Contra el Terrorismo, Ministro de Relaciones Exteriores, Migración y Tunecinos en el Extranjero de Túnez, Ministro de Relaciones Exteriores y Defensa de Irlanda, Secretaria del Gabinete de Relaciones Exteriores de Kenya, Noruega, Ministra de Estado para Relaciones Exteriores y Comercio Exterior de San Vicente y las Granadinas, Níger, Argentina, Australia, Egipto, El Salvador, Georgia, Guatemala, Israel, Japón, Libia, Malasia, Marruecos, Nigeria, Pakistán, Portugal, Rumania, Arabia Saudita, Sudáfrica y República Árabe Siria); S/2021/140 (Secretario General Adjunto de la Oficina de Lucha contra el Terrorismo, China, Estonia, Irlanda, Noruega y San Vicente y las Granadinas); y S/PV.8839 (Secretario General Adjunto de la Oficina de Lucha contra el Terrorismo, Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, India, Túnez, Noruega e Irlanda); y en relación con el tema titulado “Exposiciones de Presidencias de órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad”, S/PV.8915 (México (en nombre de las Presidencias del Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh),

destrucción masiva, incluidas las armas nucleares<sup>19</sup>, así como la adquisición de esas armas por grupos terroristas<sup>20</sup>, la transferencia ilícita y el uso indebido de armas pequeñas y ligeras<sup>21</sup>, la violencia sexual en los conflictos<sup>22</sup> y las actividades ilegales en el entorno marítimo, incluida la piratería y la delincuencia organizada en el mar<sup>23</sup>.

Con respecto a otros asuntos relacionados con el medio ambiente marítimo, como el cambio climático, la degradación ambiental, la contaminación marítima y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, los

Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas, el Comité establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo, y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), Noruega (en su calidad de titular de la Presidencia del Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas), Kenya, Viet Nam, China, Túnez, Irlanda y San Vicente y las Granadinas).

<sup>19</sup> Véanse, por ejemplo, en relación con el punto titulado “No proliferación de armas de destrucción masiva”, S/PV.8865 (San Vicente y las Granadinas (también en nombre de Kenya, Níger y Túnez), Francia y Sudáfrica); y en relación con el punto titulado “Exposiciones de Presidencias de órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad”, S/PV.8915 (Kenya, Viet Nam, China y Túnez).

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, en relación con el punto titulado “No proliferación de armas de destrucción masiva”, S/2021/325 (Estonia, India y Túnez).

<sup>21</sup> Véanse, por ejemplo, en relación con el punto titulado “Armas pequeñas”, S/PV.8874 (Túnez, Francia, Irlanda, San Vicente y las Granadinas, China y Níger); y S/PV.8909 (Secretario de Relaciones Exteriores de México, India, Túnez, Irlanda, Hungría, Suiza y Alemania).

<sup>22</sup> Véase, por ejemplo, en relación con el punto titulado “Las mujeres y la paz y la seguridad”, S/2021/375 (India, Chile, El Salvador, Iraq, Países Bajos, Representante Especial de la Organización del Tratado del Atlántico Norte para la Mujer, la Paz y la Seguridad, Eslovenia y Turquía).

<sup>23</sup> Véase, por ejemplo, en relación con el punto titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, S/2021/722 (Directora Ejecutiva de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Ministro de Relaciones Exteriores y Cooperación del Níger, Ministra de Relaciones Exteriores de Noruega, Secretario de Estado de Defensa del Reino Unido, Ministro de Finanzas y Planificación Económica de San Vicente y las Granadinas, China, Túnez, declaración conjunta de la Argentina, el Brasil, Cabo Verde, el Gabón, Ghana, el Senegal, Sudáfrica y el Uruguay (miembros de la zona de paz y cooperación del Atlántico Sur), Israel, Polonia y Ucrania).

Estados expresaron opiniones distintas sobre si se trataba de amenazas para la paz y la seguridad regionales o internacionales y si debían considerarse competencia del Consejo<sup>24</sup>.

En 2021, el Consejo también siguió debatiendo las amenazas a la paz y la seguridad regionales o internacionales derivadas de conflictos y situaciones concretas. Por ejemplo, los miembros del Consejo y otros Estados Miembros debatieron sobre las amenazas que planteaban la inestabilidad, el terrorismo y el narcotráfico en el Afganistán<sup>25</sup>, la amenaza que suponía la presencia de combatientes y mercenarios extranjeros en Libia<sup>26</sup>, la amenaza que suponía la proliferación y el uso de armas de destrucción masiva, incluidas las armas químicas, en la República Árabe Siria<sup>27</sup> y el conflicto palestino-israelí<sup>28</sup>.

Además, en una reunión celebrada el 8 de julio en relación con el punto titulado “Paz y seguridad en África”, el Consejo examinó la cuestión de la Gran Presa del Renacimiento Etíope en relación con el uso

<sup>24</sup> Véase S/2021/722 (Brasil, declaración conjunta de la Argentina, el Brasil, Cabo Verde, el Gabón, Ghana, el Senegal, Sudáfrica y el Uruguay (miembros de la zona de paz y cooperación del Atlántico Sur), Unión Europea y Alemania).

<sup>25</sup> Véanse, por ejemplo, en relación con el punto titulado “La situación en el Afganistán”, S/2021/601 (Ministro de Relaciones Exteriores y Defensa de Irlanda, República Islámica del Irán y Kirguistán); y S/PV.8908 (Kenya (también en nombre del Níger, San Vicente y las Granadinas y Túnez), India, México y República Islámica del Irán).

<sup>26</sup> Véase, por ejemplo, en relación con el punto titulado “La situación en Libia”, S/2021/498 (Enviado Especial del Secretario General para Libia y Jefe de la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia, India y Túnez).

<sup>27</sup> Véanse, por ejemplo, en relación con el punto titulado “La situación en Oriente Medio”, S/2021/22 (Alta Representante para Asuntos de Desarme, Estonia, Níger, San Vicente y las Granadinas y Reino Unido); S/2021/109 (Estonia, Níger, Túnez, Reino Unido y Estados Unidos); S/2021/446 (Irlanda, Kenya, Níger, Túnez y Reino Unido); S/PV.8830 (Reino Unido, San Vicente y las Granadinas y Kenya); y S/PV.8849 (Estados Unidos, Túnez, Kenya y República Árabe Siria).

<sup>28</sup> Véase, por ejemplo, en relación con el punto titulado “La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina”, S/2021/480 (Ministro de Relaciones Exteriores, Migración y Tunecinos en el Extranjero de Túnez, Egipto, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Indonesia, República Islámica del Irán y República Bolivariana de Venezuela).



del agua, la seguridad y la energía en Egipto, Etiopía, el Sudán y el Cuerno de África en general<sup>29</sup>.

### **Caso 1 Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales**

El 17 de febrero, los miembros del Consejo de Seguridad celebraron una videoconferencia pública de alto nivel en relación con el punto titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”<sup>30</sup>, centrado en la aplicación de la resolución [2532 \(2020\)](#) relativa a la pandemia de COVID-19. Durante la videoconferencia, los miembros del Consejo escucharon las observaciones introductorias del Secretario General y las exposiciones de la Directora Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Director General de la Alianza Mundial para Vacunas y el Secretario General de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Además, 25 Estados Miembros y la Unión Europea presentaron declaraciones escritas en relación con la videoconferencia.

Durante la videoconferencia, algunos participantes hablaron de la pandemia de COVID-19 como una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. El Director General de la Alianza para las Vacunas recalcó que la pandemia era más que una crisis sanitaria mundial, diciendo que se trataba de un reto importante para la paz y la seguridad internacionales que solo podía abordarse mediante la cooperación multilateral. La Secretaria del Gabinete para Relaciones Exteriores de Kenya y el representante del Níger calificaron la pandemia de COVID-19 de grave y auténtica amenaza para la paz y la seguridad internacionales, respectivamente. La Secretaria del Gabinete para Relaciones Exteriores de Kenya también dijo que la pandemia era más que una crisis sanitaria y la describió como un desafío existencial para el desarrollo humano y económico mundial. Apuntó, asimismo, que había debilitado los flujos de asistencia humanitaria y expuesto a los grupos vulnerables, como las mujeres y los niños en las zonas de conflicto, a nuevos riesgos. La delegación de Suecia recordó que con la aprobación de la resolución [2532 \(2020\)](#), el Consejo había reconocido los desafíos sin precedentes que la pandemia de COVID-19 planteaba a la paz y la seguridad internacionales, y destacó que, en la respuesta global a la pandemia, había que incluir los esfuerzos destinados a mantener la paz y la seguridad.

La delegación de Suiza dijo que los efectos de la COVID-19 seguían haciéndose sentir en la paz y la seguridad internacionales. El representante de Turquía afirmó que la crisis de la COVID-19 había sido devastadora para millones de personas en todo el mundo y había ejercido repercusiones de amplio alcance para la paz y la seguridad internacionales. El representante del Brasil reconoció que la pandemia había afectado a la paz mundial y destacó que a su país le complacía ver que el Consejo estaba a la altura de las circunstancias, cumpliendo así su autoridad constitucional de preservar la paz y la seguridad internacionales cuando se le exhortaba a ello.

Algunas delegaciones opinaron sobre la manera en la que la pandemia de COVID-19 había agravado o podía agravar conflictos u otras amenazas a la paz y la seguridad internacionales. El Secretario de Relaciones Exteriores de México destacó que la pandemia estaba invirtiendo, o había invertido, los logros en materia de desarrollo y consolidación de la paz que se habían conseguido como comunidad internacional y que podía acentuar la inestabilidad y exacerbar los conflictos. El representante del Ecuador recalcó el devastador impacto de la pandemia de COVID-19 y señaló que las pandemias exacerbaban las condiciones de crisis sobre el terreno, deteriorando la paz, la estabilidad y la seguridad. La delegación de Bélgica observó que la pandemia había puesto de manifiesto los retos existentes en todo el mundo y había exacerbado las desigualdades, la fragilidad y el costo humano de los conflictos. La delegación también hizo hincapié en que la pandemia de COVID-19 era una crisis en todos los niveles de la existencia, incluida una crisis de seguridad. La delegación de Ucrania observó que la pandemia de COVID-19 seguía planteando riesgos sustanciales para la paz y la seguridad internacionales y había mostrado explícitamente hasta qué punto el nuevo reto emergente podía complicar los esfuerzos para hacer frente a las amenazas duraderas, en particular las violaciones del derecho internacional y los conflictos sangrientos. El Ministro de Relaciones Exteriores y Defensa de Irlanda dijo que la pandemia de COVID-19 había puesto de manifiesto la vulnerabilidad de todas las sociedades ante amenazas imprevistas, y observó que la humanidad estaba en una encrucijada y que la forma en que se avanzara a partir de entonces tendría consecuencias de gran alcance para la paz y la seguridad. El Ministro Federal de Relaciones Exteriores de Alemania señaló que la COVID-19 estaba ejerciendo una enorme presión sobre la infraestructura sanitaria, social, económica y de seguridad de todos los países y observó que proteger a las personas y a las sociedades en entornos de conflicto y de crisis de las repercusiones de la pandemia no solo

<sup>29</sup> Véase [S/PV.8816](#). Se ofrecen más detalles sobre el debate en la parte V, secc. I, caso 5.

<sup>30</sup> Véase [S/2021/157](#).

era una cuestión sanitaria y socioeconómica urgente, sino también un elemento esencial para mantener la paz y la seguridad internacionales. El representante de la Federación de Rusia lamentó que el brote mundial de COVID-19 no hubiera perdonado a los Estados en situación de conflicto armado, y añadió que la pandemia planteaba la amenaza de agravar aún más las consecuencias humanitarias ya nefastas en tales contextos. Sin embargo, estaba convencido de que, en medio de un brote de coronavirus, la amenaza del deterioro de la situación humanitaria en los conflictos armados debía considerarse en el contexto de las situaciones específicas de los países de las que se ocupaba el Consejo.

Algunos participantes también deliberaron sobre cómo la falta de acceso equitativo a las vacunas podía amenazar la paz y la seguridad internacionales. El Secretario de Relaciones Exteriores de México señaló que garantizar el acceso equitativo y justo de todos los países a las vacunas era, sin duda, el principal reto al que se enfrentaba la comunidad internacional y que, de no resolverse, sería también el principal riesgo para la seguridad de la humanidad y para el prestigio de la acción multilateral. La delegación de Bélgica expresó preocupación por las implicaciones del acceso desigual a la vacuna contra la COVID-19 para las ya frágiles estabilidad y paz mundiales. La delegación del Perú estimó que considerar la vacuna para la COVID-19 como un bien público global, como lo habían solicitado reiteradamente el Secretario General, la Organización Mundial de la Salud y el Perú, así como muchas otras instancias, ayudaría a superar la grave crisis ocasionada por la pandemia global y aseguraría la paz y seguridad internacionales, y advirtió de que, en caso contrario, se podrían crear las condiciones para futuras amenazas a la paz y la seguridad internacionales.

## **Caso 2**

### **Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales**

El 29 de junio, los miembros del Consejo de Seguridad celebraron una videoconferencia pública de alto nivel en relación con el tema titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”<sup>31</sup>, centrada en la ciberseguridad. En las declaraciones que hicieron o que presentaron con motivo del acto, los Estados Miembros<sup>32</sup> determinaron que las ciberoperaciones, las ciberamenazas y otros

actos maliciosos en el ciberespacio eran una amenaza, un peligro o un riesgo para la paz y la seguridad internacionales. La delegación de Letonia destacó que junto a los efectos enormemente positivos de la aplicación de la tecnología de la información y las comunicaciones, Letonia estaba cada vez más preocupada por las implicaciones del uso malicioso y disruptivo que se hacía de ellas, con las consecuencias que ello conllevaba tanto para la paz, la seguridad y la estabilidad internacionales como para los derechos humanos. El representante de Bélgica señaló que los riesgos derivados de las actividades maliciosas en el ciberespacio eran realmente crecientes y su impacto en la paz y la seguridad internacionales era más perjudicial que nunca.

A algunos Estados Miembros les preocupaban los ciberataques cometidos por actores no estatales. A ese respecto, las delegaciones de Egipto y el Perú hicieron hincapié en la amenaza para la paz y la seguridad internacionales que planteaba el uso malintencionado de la tecnología de la información y las comunicaciones por parte de organizaciones terroristas y criminales y otros actores no estatales. La delegación de Qatar insistió en que el mal uso del ciberespacio y de la tecnología de la información y las comunicaciones por parte de agentes gubernamentales y no gubernamentales constituía una amenaza a la seguridad nacional y afectaba a la paz y la seguridad, tanto regionales como internacionales, y a las relaciones internacionales, y añadió que los grupos terroristas aprovechaban las tecnologías digitales emergentes para aumentar su capacidad para cometer delitos. La delegación de Eslovenia apuntó que los propósitos maliciosos en el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones por parte de actores estatales o no estatales podían socavar la confianza entre los gobiernos, con implicaciones negativas que conducían a la desestabilización de la paz y la seguridad internacionales.

Algunos Estados Miembros también hablaron sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales en el contexto de las ciberactividades realizadas o patrocinadas por los Estados. El representante de Australia, tomando nota de los significativos avances realizados en la promoción de la paz y la seguridad internacionales en el ciberespacio, recordó que un pequeño número de actores estatales, patrocinados por el Estado, despreciaban cada vez más el derecho y las normas internacionales, a pesar de las claras expectativas establecidas por la comunidad internacional y que, al hacerlo, amenazaban la paz y la estabilidad internacionales. La delegación del Canadá señaló que los Estados no siempre respetaban el marco

---

<sup>31</sup> Véase [S/2021/621](#).

<sup>32</sup> Irlanda, Noruega, Túnez, Canadá, Chequia, Dinamarca (en nombre de los cinco países nórdicos), Georgia, Liechtenstein, Malta, Nueva Zelandia, Pakistán, Perú, Senegal, Sudáfrica, Suiza y Ucrania.

sobre el comportamiento responsable en el ciberespacio, que algunos permitían a los ciberdelincuentes operar desde su territorio con impunidad y que otros recurrían a intermediarios o llevaban a cabo deliberadamente ciberactividades maliciosas que eran contrarias al marco. El Canadá se había sumado a sus asociados internacionales para denunciar estos comportamientos y reaccionar a la amenaza que representaban para la paz y la seguridad internacionales. La delegación de Chequia opinó que la expansión de las técnicas de vigilancia masiva patrocinadas por el Estado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, los cierres parciales o totales de Internet y la amplia censura de contenidos planteaban graves problemas de derechos humanos. En ese contexto, era esencial adoptar una acción decidida para proteger a los ciudadanos del ejercicio arbitrario e ilegal del poder del Estado en el ciberespacio, y esas tendencias, unidas a los riesgos potenciales asociados a la introducción de la inteligencia artificial en diversas facetas de la vida, planteaban nuevos desafíos de seguridad y, en última instancia, podían degradar la capacidad para mantener la paz y la seguridad internacionales. En una declaración conjunta en nombre de los cinco países nórdicos, la delegación de Dinamarca destacó algunas tendencias interrelacionadas que planteaban un reto para la paz y la seguridad internacionales, tales como los ciberataques disruptivos patrocinados por el Estado. La delegación de Alemania afirmó que la paz y la seguridad internacionales se veían sometidas a presiones desde distintos frentes, entre los que se incluían las actividades cibernéticas maliciosas patrocinadas por los Estados con fines de espionaje, sabotaje, desinformación y desestabilización o beneficio financiero, que estaban dañando tanto la confianza internacional como los mecanismos de cooperación para la mitigación de conflictos, y que, por lo tanto, amenazaban la seguridad en todo el mundo.

Varios Estados Miembros debatieron sobre las actividades maliciosas en el ciberespacio que podían amenazar la paz y la seguridad internacionales, prestando atención a aquellas que se centran en la infraestructura crítica. El Ministro de Relaciones Exteriores y Defensa de Irlanda indicó que la ciberactividad maliciosa, incluidos los ataques de programas maliciosos secuestradores, la ciberdelincuencia, el robo de propiedad intelectual y la difusión de desinformación y odio, así como los ataques contra las infraestructuras críticas, había aumentado en los últimos años, y expresó grave preocupación por la amenaza que todo esto suponía para la paz y la seguridad internacionales. El

representante de Túnez también expresó preocupación por el aumento significativo en los últimos años de las actividades maliciosas en el ciberespacio que podían plantear una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales, en especial cuando el objetivo era la infraestructura crítica. La delegación de Alemania subrayó que los ciberataques, incluidos los realizados contra las infraestructuras críticas, podían constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y recordó que los ataques a la infraestructura crítica en Europa y América del Norte y los ciberataques utilizados como vehículo de extorsión estaban aumentando. El representante de Indonesia insistió en que las actividades cibernéticas maliciosas por parte de actores estatales y no estatales, en particular las dirigidas a la infraestructura crítica, podrían poner en peligro la estabilidad nacional, así como la paz y la seguridad internacionales. La delegación de Marruecos señaló que el contexto actual marcado por la pandemia de COVID-19 había expuesto a un nivel exponencial e irreversible de vulnerabilidad a ciberataques y amenazas, incluidas las que tenían como objetivo infraestructuras críticas. La delegación señaló que estas operaciones maliciosas, además de amenazar la soberanía de los Estados, lamentablemente podían aumentar el riesgo de conflictos en el ciberespacio y causar considerables daños humanos y materiales, lo que podía minar la paz y la seguridad internacionales y erigir los ciberataques como una gran amenaza emergente. El representante del Pakistán recalcó que el uso hostil de las cibertecnologías se estaba acercando rápidamente a la fase en la que podía constituir una ruptura de la paz o una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Indicó que el uso indebido y el uso no regulado de las TIC podría derivar en graves consecuencias para la paz y la seguridad internacionales en caso de que se produjera un ataque cibernético contra una infraestructura clave. El representante de Eslovaquia dijo que la interrupción del funcionamiento de la infraestructura crítica podía tener graves consecuencias y añadió que las actividades cibernéticas maliciosas contra los sectores y servicios vitales tenían efectos desestabilizadores y podían, en última instancia, amenazar la paz y la seguridad internacionales. La delegación de Tailandia puso énfasis en que los usos de las TIC por parte de Estados y actores no estatales, incluidos los terroristas con fines maliciosos como los ataques a infraestructuras civiles críticas, no solo socavaban la paz y la seguridad internacionales, sino que también afectaban a la seguridad de la población. La delegación de Ucrania recordó que las operaciones cibernéticas contra las principales instalaciones de infraestructura crítica y los sectores de la energía, el transporte, el petróleo y el gas

eran desafíos y amenazas a la paz y la seguridad internacionales. La delegación de Turquía hizo hincapié en que las ciberactividades maliciosas dirigidas a la infraestructura crítica, el terrorismo, el espionaje digital, el fraude, el maltrato y la explotación infantil en línea y el uso indebido de datos personales eran algunas de las amenazas actuales que también planteaban un riesgo para la paz y la seguridad internacionales.

Algunos participantes hicieron referencia a los ciberataques contra las instalaciones sanitarias y médicas, que planteaban una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales. La delegación de Chile recalcó que las actividades malintencionadas relacionadas con las TIC por parte de actores que generaban amenazas persistentes, incluidos los Estados y otros agentes, podían suponer un riesgo significativo para la seguridad y la estabilidad internacionales. Específicamente, la delegación afirmó que la actividad maliciosa contra la infraestructura crítica que proporcionaba servicios de forma nacional, regional o mundial, se volvía cada vez más grave, incluso las actividades malintencionadas que afectaban a las infraestructuras de información críticas, las infraestructuras que prestaban servicios esenciales al público, las infraestructuras técnicas esenciales que garantizaban la disponibilidad general o la integridad de Internet y las entidades del sector de la salud. La delegación de Chequia, centrándose en las ciberamenazas a la paz y la seguridad internacionales actuales y de nueva aparición, tomó nota de un aumento alarmante de las actividades maliciosas relacionadas con las TIC dirigidas contra la infraestructura crítica que presta servicios esenciales al público, incluidas las dirigidas a instalaciones médicas, agua, energía, saneamiento, infraestructuras electorales y la disponibilidad general de Internet. La delegación también señaló que el creciente número de ciberataques que interrumpían la prestación de asistencia sanitaria provocaba más pérdidas de vidas, socavaba nuestra capacidad colectiva de responder a la COVID-19 y, en última instancia, amenazaba la paz y la estabilidad internacionales. En una declaración conjunta presentada en nombre de los cinco países nórdicos, la delegación de Dinamarca insistió en la necesidad de que los Estados tomaran medidas contra los efectos cada vez más graves y desestabilizadores de la ciberdelincuencia originada en su territorio, recordando que los recientes ataques de programas maliciosos secuestradores contra el suministro de combustible en los Estados Unidos, los hospitales en Irlanda y la producción de alimentos en el Brasil, los Estados Unidos y Australia ilustraban que las consecuencias de la ciberdelincuencia se habían

convertido en una preocupación de seguridad nacional con posibles efectos sobre la paz y la seguridad internacionales. La delegación agregó que la creciente combinación de grupos estatales y no estatales complicaba aún más la amenaza. La delegación de los Emiratos Árabes Unidos tomó nota de una tendencia en aumento de ciberoperaciones maliciosas dirigidas a instalaciones médicas, incluidas las organizaciones dedicadas a la investigación y al desarrollo de vacunas para combatir la COVID-19, así como otros graves incidentes que habían afectado a los sectores bancario, público y de las telecomunicaciones, además de a las instalaciones de petróleo y gas natural. A juicio de la delegación, esta actividad cibernética maliciosa en la infraestructura crítica de la región de Oriente Medio podía desencadenar un conflicto en un entorno ya tenso y plantear una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

### **Caso 3 Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales**

El 23 de septiembre, a iniciativa de Irlanda<sup>33</sup>, que ocupaba la presidencia ese mes, el Consejo de Seguridad celebró un debate abierto de alto nivel en relación con el punto titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” y el subpunto titulado “Clima y seguridad”<sup>34</sup>. El Consejo escuchó las exposiciones informativas del Secretario General y de la Directora de Operaciones del Centro Elman para la Paz y los Derechos Humanos, con sede en Mogadiscio.

Algunos participantes consideraron que el cambio climático era, en sí mismo, una amenaza o un problema para la paz y la seguridad internacionales<sup>35</sup>. Entre ellos, el Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores de Francia insistió en que la lucha por el clima, lejos de ser únicamente medioambiental, era también una lucha por la paz y la seguridad<sup>36</sup>. El Ministro de Relaciones Exteriores de México señaló que desde el inicio de la pandemia de COVID-19, había quedado claro que las amenazas a la paz y la seguridad internacionales eran verdaderamente multidimensionales y que el cambio climático era una amenaza cada vez más relevante. Añadió que era irrefutable el hecho de que sus efectos podían exacerbar y estaban exacerbando conflictos ya

<sup>33</sup> Se distribuyó una nota conceptual mediante una carta de fecha 9 de septiembre (S/2021/782).

<sup>34</sup> Véase S/PV.8864. Véase también S/2021/815.

<sup>35</sup> Véanse S/PV.8864 (Secretario de Relaciones Exteriores de México); y S/2021/815 (Marruecos y Grupo de Amigos sobre el Clima y la Seguridad).

<sup>36</sup> Véase S/PV.8864.

existentes, como se observaba en regiones como el Sahel o el Cuerno de África, y que estaban provocando impactos muy severos en un gran número de países. El Ministro de Relaciones Exteriores, Migración y Tunecinos en el Extranjero de Túnez señaló que las amenazas a la paz y la seguridad internacionales ya no se limitaban a las amenazas convencionales de las tensiones geoestratégicas, las carreras armamentistas y los conflictos en varias regiones, y que el mundo se enfrentaba a numerosos retos emergentes que afectaban a necesidades de la vida en el planeta y a las generaciones venideras. Hizo hincapié en que el cambio climático, junto con los desastres ambientales y las pandemias sanitarias, como la pandemia de COVID-19 y los desastres naturales, cada vez más frecuentes y graves, constituían los mayores desafíos para los países, tanto individual como colectivamente. Agregó que no se podía seguir pasando por alto la magnitud con la que el cambio climático exacerbaba los elementos de fragilidad e inestabilidad, lo que, a su vez, atizaba las tensiones y prolongaba numerosos conflictos, especialmente en el continente africano. El Ministro de Estado para el Commonwealth y el Desarrollo, las Naciones Unidas y Asia Meridional del Reino Unido apuntó que la crisis climática suponía una amenaza existencial, no solo para el medio ambiente sino para la seguridad común. Del mismo modo, la Ministra de Relaciones Exteriores, Educación y Deporte de Liechtenstein recaló que el cambio climático no era solo un factor de intensificación, sino la amenaza más importante para la seguridad común, y exhortó al Consejo a adoptar un paradigma de la seguridad humana que permitiera una perspectiva en la que el propio cambio climático fuera una causa de la inseguridad<sup>37</sup>.

Otros participantes deliberaron sobre las implicaciones o consecuencias que el cambio climático tenía para la paz y la seguridad internacionales. A ese respecto, la Directora de Operaciones del Centro Elman para la Paz y los Derechos Humanos dijo en su exposición informativa que, a medida que el cambio climático y otras crisis medioambientales se aceleraban, afectaban todos los aspectos de la vida y que la paz y la seguridad internacionales no eran una excepción<sup>38</sup>. La Ministra de Relaciones Exteriores de Noruega se refirió al cambio climático como un multiplicador de amenazas, y recordó que el Consejo había expresado preocupación por que los efectos adversos del cambio climático pudieran plantear un riesgo para la paz y la seguridad internacionales. El Taoiseach de Irlanda señaló el mandato del Consejo de

examinar las amenazas a la paz y la seguridad internacionales, e insistió en la necesidad de dejar atrás los debates teóricos y responder a la realidad de que el cambio climático estaba exacerbando los conflictos a nivel mundial. El Jefe de la delegación de la Unión Europea ante las Naciones Unidas señaló que el calor extremo y las lluvias, las inundaciones y las sequías de mayor intensidad acelerarían y profundizarían las vulnerabilidades y la inestabilidad en curso o latentes<sup>39</sup>. Agregó que estos podrían convertirse en un nuevo factor impulsor de conflictos, y que tendrían graves consecuencias en el nexo existente entre el clima y la seguridad, puesto que representarían diferentes tipos de desafíos para la seguridad humana y de los Estados y socavarían la paz mundial. Las delegaciones de Letonia y Suiza recalcaron que las consecuencias del cambio climático para la paz y la seguridad internacionales eran profundas. La delegación de Malta indicó que el cambio climático era la amenaza existencial más grave a la que se enfrentaba el planeta y que tenía implicaciones directas e indirectas para la seguridad y la estabilidad internacionales. La delegación apuntó que los efectos del cambio climático sobre la seguridad mundial y regional ya se dejaban sentir en varias partes del mundo. La delegación de España recordó que, durante una sesión previa del Consejo sobre la materia, quedó claro que no todos los Estados veían de igual manera la urgencia de enfrentar los desafíos del cambio climático como una amenaza a la seguridad internacional. La delegación indicó que, no obstante, había una clara evidencia científica del impacto del calentamiento global como causa de pérdida de vidas humanas y recursos económicos, con sus efectos sobre desplazamientos de población y desestabilización social, a lo que se sumaba un círculo vicioso en el que los conflictos armados, la degradación del medio ambiente y las emergencias humanitarias se retroalimentaban mutuamente. El Secretario de Estado de los Estados Unidos dijo que prácticamente en cualquier lugar en el que existieran amenazas a la paz y la seguridad internacionales, el cambio climático estaba haciendo que la situación fuera menos pacífica y menos segura, lo que dificultaba aún más la respuesta<sup>40</sup>. Añadió que al acordar que la cuestión incumbía al Consejo, se daba a entender claramente a la comunidad internacional que el cambio climático conllevaba graves implicaciones para la seguridad colectiva.

Varios Estados Miembros pusieron en entredicho la idea de que el cambio climático constituía una

<sup>37</sup> Véase [S/2021/815](#).

<sup>38</sup> Véase [S/PV.8864](#).

<sup>39</sup> Véase [S/2021/815](#).

<sup>40</sup> Véase [S/PV.8864](#).

amenaza o un perjuicio para la paz y la seguridad internacionales. El representante de la Federación de Rusia opinó que los intentos persistentes e insistentes de promover a toda costa la premisa del cambio climático como amenaza para la paz y la seguridad internacionales en el Consejo introducían un componente político totalmente innecesario en un debate ya de por sí complicado y delicado. El representante de la República Islámica del Irán dijo que el cambio climático era, en esencia, una cuestión relacionada con el desarrollo sostenible y no con la paz y la seguridad internacionales, dado que no se había demostrado que existiera una correlación directa entre el cambio climático y la seguridad<sup>41</sup>. La Viceministra y Secretaria (Oeste) del Ministerio de Relaciones Exteriores de la India, si bien reconoció que el cambio climático había afectado a la vida de las personas y había exacerbado los conflictos, ver los conflictos en las zonas más pobres del mundo a través del prisma del cambio climático solo servía para presentar un discurso sesgado, cuando en realidad las razones del conflicto eran otras<sup>42</sup>. Recordó que en el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático se sostenía con claridad que el efecto de la variabilidad del clima en la violencia no estaba demostrado, y apuntó que, aunque el cambio climático podía intensificar los conflictos, no podía determinarse como motivo de estos. Tomando nota de los efectos adversos del cambio climático en las economías de los Estados, recaló la necesidad de ser conscientes al considerarlo como un riesgo para la estabilidad social o una cuestión de paz y seguridad.

El 13 de diciembre, el Consejo celebró una reunión en relación con el mismo punto<sup>43</sup> con el fin de someter a votación un proyecto de resolución relativo al clima y la seguridad que estaba patrocinado por 113 Estados Miembros<sup>44</sup>. En el proyecto de resolución, el

Consejo, entre otras cosas, reconoció, por un lado, que existía un estrecho vínculo entre la paz y la seguridad y, por otro, que los efectos adversos del cambio climático podían llegar a dar lugar a tensiones sociales y exacerbar, prolongar o contribuir al riesgo de futuros conflictos e inestabilidad, además de plantear una gran amenaza para la paz, la seguridad y la estabilidad mundiales<sup>45</sup>. En el proyecto de resolución, el Consejo también expresó profunda preocupación porque los efectos del cambio climático en los pequeños Estados insulares en desarrollo podían tener repercusiones para la paz y la seguridad internacionales<sup>46</sup>. Sin embargo, el Consejo no aprobó el proyecto de resolución por el veto de uno de sus miembros permanentes, a saber, la Federación de Rusia<sup>47</sup>. Antes de la votación, el representante de la Federación de Rusia hizo hincapié en que situar el cambio climático como una amenaza a la seguridad internacional desviaba la atención del Consejo de las causas genuinas y profundas de los conflictos en los países que figuraban en el programa de trabajo de dicho órgano<sup>48</sup>. El representante de la India, en explicación del voto de su delegación contra el proyecto de resolución, recaló que el intento de asociar el clima a la seguridad tenía como objetivo, en realidad, ocultar la falta de avances respecto de asuntos fundamentales contemplados en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Se preguntó qué es lo que el proyecto de resolución permitía hacer colectivamente que no se podía lograr en el proceso relativo a la Convención Marco y por qué se necesitaba una resolución del Consejo de Seguridad sobre la acción relativa al cambio climático cuando ya se habían asumido compromisos respecto de medidas concretas de acción climática. El representante de la India añadió, además, que no existía ningún requisito verdadero para el proyecto de resolución, salvo el propósito de incluir el cambio climático en el ámbito

<sup>41</sup> Véase [S/2021/815](#).

<sup>42</sup> Véase [S/PV.8864](#).

<sup>43</sup> Véase [S/PV.8926](#).

<sup>44</sup> Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Armenia, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Cabo Verde, Canadá, Chad, Chequia, Chipre, Comoras, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Fiji, Finlandia, Gabón, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Islas Salomón, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Lesotho, Letonia, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Maldivas, Malí, Malta, Mauricio, Mauritania, México, Micronesia (Estados Federados de),

Mónaco, Montenegro, Namibia, Nauru, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Palau, Panamá, Papua Nueva Guinea, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, República de Corea, República de Moldova, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Sudán, Suecia, Suiza, Timor-Leste, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Tuvalu, Ucrania, Uganda, Uruguay y Vanuatu.

<sup>45</sup> [S/2021/990](#), párrafos noveno y décimo del preámbulo.

<sup>46</sup> *Ibid.*, decimocuarto párrafo del preámbulo.

<sup>47</sup> El proyecto de resolución recibió 12 votos a favor (Estados Unidos, Estonia, Francia, Irlanda, Kenia, México, Níger, Noruega, Reino Unido, San Vicente y las Granadinas, Túnez y Viet Nam), dos en contra (Federación de Rusia e India) y una abstención (China). Véase la parte I, secc. 34 para obtener más información.

<sup>48</sup> Véase [S/PV.8926](#).

de actuación del Consejo, cuya explicación era que así se podían adoptar decisiones sin la participación de la mayoría de los países en desarrollo y sin reconocer el consenso en nombre de la preservación de la paz y la seguridad internacionales. El representante de China explicó que su país se había abstenido porque en el proyecto no se habían abordado algunas cuestiones. Por ejemplo, el mecanismo de transmisión del cambio climático a los riesgos de seguridad no estaba nada claro.

Otros miembros del Consejo lamentaron que no se pudiera aprobar el proyecto de resolución como consecuencia del veto. Entre ellos, la representante de Irlanda dijo que el cambio climático estaba agravando la inseguridad y aumentando la inestabilidad, y era una amenaza real y presente para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La representante de Noruega recordó que habían pasado diez años desde que el Consejo había reconocido por primera vez el cambio climático como un factor emergente de riesgos para la paz y la seguridad mundiales. El representante de Túnez expresó su convicción de que fenómenos como el cambio climático planteaban una amenaza para la seguridad colectiva y, por ello, el Consejo no debía pasarlos por alto. El representante de Estonia destacó que los efectos del cambio climático planteaban una amenaza evidente y grave para la paz y la seguridad internacionales, para la estabilidad y, en algunos casos, para la propia existencia de los Estados.

#### **Caso 4 Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales**

El 9 de diciembre, a iniciativa del Níger<sup>49</sup>, que ocupaba la presidencia ese mes, el Consejo de Seguridad celebró un debate abierto de alto nivel en relación con el punto titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” y el subpunto titulado “La seguridad en el contexto del terrorismo y el cambio climático”<sup>50</sup>.

Durante el debate, varios Estados Miembros determinaron que el terrorismo<sup>51</sup> y el cambio

climático<sup>52</sup> constituían amenazas para la paz y la seguridad internacionales. Concretamente, con respecto a la cuestión del cambio climático, el representante de Francia señaló que el debate brindaba otra oportunidad para subrayar que la lucha ambiental también era una lucha en favor de la paz y la seguridad internacionales y que, por eso, era conveniente que el Consejo diera respuesta a las amenazas relacionadas con el cambio climático<sup>53</sup>. La representante del Reino Unido recalcó que la crisis climática suponía una amenaza existencial, no solo para el medio ambiente, sino para la seguridad común. El representante de Guatemala hizo hincapié en que era necesario que se abordara el tema como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales de manera inmediata y que el Consejo otorgara la máxima prioridad en su orden del día a discutir medidas para poder evitar que el cambio climático se convirtiera en una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>54</sup>. El representante de la República de Corea dijo que el cambio climático supondría cada vez más una amenaza para la paz y la seguridad mundiales, e hizo hincapié en que el Consejo, como principal órgano responsable del mantenimiento de la paz y la seguridad mundiales, debía ocuparse más de esa cuestión. El representante de Luxemburgo dijo que, dada la innegable relación que existía entre los efectos adversos del cambio climático y la paz y la seguridad internacionales, era esencial que el Consejo, las misiones de mantenimiento de la paz y las misiones políticas especiales tuvieran en cuenta las implicaciones del cambio climático para la seguridad en sus análisis y acciones. El representante de Albania insistió en que era urgente intensificar los esfuerzos y adoptar medidas concretas para abordar el cambio climático y los riesgos relacionados con el clima en el contexto de la paz y la seguridad internacionales. El representante de Uzbekistán insistió en que hacer frente al cambio climático era uno de los requisitos previos importantes para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Muchos oradores reflexionaron sobre la relación entre el terrorismo y el cambio climático en el contexto de la paz y la seguridad internacionales. A ese respecto, el Presidente del Níger dijo que la elección del tema del debate había sido una expresión del deseo de su país de que el Consejo estableciera el nexo evidente que existía entre la paz y la seguridad internacionales, por un lado, y la lucha contra el terrorismo y los

<sup>49</sup> Se distribuyó una nota conceptual mediante una carta de fecha 30 de noviembre (S/2021/988).

<sup>50</sup> Véanse S/PV.8923 y S/PV.8923 (Resumption 1). Véase también S/2021/1026.

<sup>51</sup> Véanse S/PV.8923 (Presidente de Estonia, India, Túnez, República Islámica del Irán y Japón); y S/PV.8923 (Resumption 1) (Egipto, Malta, Qatar, Guatemala, Burkina Faso, Nigeria, Bahrein y República Bolivariana de Venezuela).

<sup>52</sup> Véanse S/PV.8923 (Presidente de Estonia, Estados Unidos y Túnez); y S/PV.8923 (Resumption 1) (Malta, Alemania, Italia, Burkina Faso, Nigeria y Fiji).

<sup>53</sup> Véase S/PV.8923.

<sup>54</sup> Véase S/PV.8923 (Resumption 1).

efectos del cambio climático, por otro<sup>55</sup>. El representante de Túnez señaló que no cabía duda de que el cambio climático suponía uno de los factores más importantes que agravaban la fragilidad y amenazaban la estabilidad, lo que a veces provocaba el estallido de conflictos, alimentando las tensiones y la violencia y contribuyendo a que se produjeran conflictos prolongados y complicados, sobre todo en el continente africano. El representante del Japón recalcó que en las zonas propensas a los conflictos, la inseguridad humana, agravada por los efectos del cambio climático como la degradación del medio ambiente y los desastres naturales, se convierte en un agente multiplicador del riesgo de conflicto violento. Añadió que el terrorismo y el cambio climático suponían ambos una grave amenaza para la seguridad humana. El representante de Egipto afirmó que, dado que estaba reconocido ampliamente que el cambio climático era un factor multiplicador de amenazas e impulsor de conflictos que afectaban a la paz y la estabilidad en varias regiones del mundo, era importante abordar la conexión creciente entre el terrorismo, el cambio climático y la seguridad<sup>56</sup>. Dijo que tanto el terrorismo como el cambio climático constituían importantes desafíos transfronterizos de carácter mundial y que era evidente que existía una interrelación entre los efectos adversos del cambio climático y la degradación del medio ambiente, por un lado, y las condiciones que propiciaban el terrorismo y el extremismo, por otro. Añadió que el nexo entre las repercusiones asociadas al cambio climático, como la escasez de agua, la subida del nivel del mar, la desertificación, la degradación del suelo y la pérdida de biodiversidad, y otras condiciones que favorecían el terrorismo, como la pobreza y el desempleo, brindaban un terreno fértil para el reclutamiento y la radicalización por parte de grupos terroristas. Recordando que África afrontaba una presión sin precedentes a raíz de diversos fenómenos meteorológicos extremos relacionados con el cambio climático, puso énfasis en que el auge reciente de las actividades terroristas en diferentes regiones del continente podía considerarse un ejemplo palpable de la manera en que las organizaciones terroristas podían aprovechar los desafíos inducidos por el cambio climático para ampliar sus actividades y operaciones. La representante de Malta resaltó que las amenazas que planteaban el terrorismo y el cambio climático eran multidimensionales y amenazaban la paz y la seguridad internacionales, e insistió en que requerían una respuesta mundial concertada. Añadió que el cambio climático era un multiplicador de amenazas y que la

actividad terrorista, en particular en la región del Sahel, también se podía vincular a factores climáticos. Además, cuando el cambio climático se combinaba con un crecimiento demográfico sostenido, las inundaciones o las sequías podían afectar negativamente los recursos naturales, exacerbando así la competencia por los recursos cada vez más escasos. Eso solía provocar descontento y, en última instancia, un vacío que los grupos terroristas podían aprovechar, lo que, a su vez, también podía contribuir a una mayor degradación del medio ambiente.

El representante de Italia dijo que los efectos adversos del cambio climático eran una amenaza grave para la paz y la seguridad internacionales, y destacó la necesidad de redoblar los esfuerzos para que el Consejo prestara mayor atención a la relación que existía entre el clima y la seguridad y a sus implicaciones para el terrorismo. A ese respecto, indicó que el cambio climático era un multiplicador de amenazas que tenía consecuencias ambientales y económicas negativas, que agravaban las vulnerabilidades sociales existentes y los conflictos internos. Añadió que esos fenómenos, aunque no estuvieran directamente relacionados con el terrorismo internacional, contribuían a crear un terreno fértil para el extremismo violento. El representante de Polonia dijo que el cambio climático amenazaba la estabilidad de muchas regiones del mundo y que agravaría cada vez más los conflictos por los recursos naturales, lo que abriría el camino a la infiltración de organizaciones terroristas en las poblaciones vulnerables. El representante de Sri Lanka advirtió de que el flagelo del terrorismo sería una amenaza constante para la paz y la seguridad mundiales mientras no se abordaran sus fuentes y multiplicadores de amenazas, señalando que el cambio climático se había establecido como uno de los mayores multiplicadores de amenazas. Afirmó que la interacción entre el cambio climático y el terrorismo era una dimensión crítica del nexo entre el clima y la seguridad, consistente en una relación cíclica y compleja en la que los desastres naturales exacerbaban las vulnerabilidades estructurales y sociales existentes y añadían presión a la ya de por sí delicada relación entre los recursos y los disturbios civiles. El representante de Nigeria dijo que el terrorismo y el cambio climático estaban entre las principales amenazas a la paz y la seguridad internacionales y que ambos fenómenos podían desencadenar conflictos violentos e inseguridad, en particular en comunidades donde ya existían tensiones, y favorecer la mala gobernanza y otros problemas socioeconómicos. Recalcó los efectos adversos del cambio climático en las comunidades, como la pérdida de medios de vida,

<sup>55</sup> Véase [S/PV.8923](#).

<sup>56</sup> Véase [S/PV.8923 \(Resumption 1\)](#).



el hambre, la pobreza, la desigualdad y la migración, que con frecuencia provocaban enfrentamientos por los recursos que podían crear un entorno propicio para que los grupos terroristas realizaran actividades de reclutamiento y difundieran su ideología extremista. Habida cuenta del importante papel del Consejo en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y sus notables esfuerzos en la lucha contra el terrorismo mundial, dijo que la reunión brindaba la oportunidad de dar la máxima prioridad a la acción climática y buscar respuestas integrales a las amenazas que tanto el cambio climático como el terrorismo suponían para la paz y la seguridad internacionales, y sugirió varias formas de conseguirlo. La representante de El Salvador dijo que los retos que representaba el cambio climático y sus impactos adversos generaban mayores índices de vulnerabilidad e inestabilidad en la población. Advirtió de que la situación, de no ser atendida oportunamente, podría traducirse en violencia e inestabilidad social y política, condiciones que eran propicias para la formación o el fortalecimiento de asociaciones terroristas, lo que representaba un riesgo a la paz y la seguridad internacionales. El representante de Ucrania destacó que la lucha contra el terrorismo y la respuesta eficaz a los riesgos de seguridad relacionados con el clima eran requisitos indispensables para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El representante de Marruecos dijo que, con respecto a los diversos retos medioambientales derivados del cambio climático, existían crecientes vínculos causales claros entre el cambio climático y el aumento de la violencia, la inestabilidad y el resurgimiento de la lacra del terrorismo en algunas regiones. Añadió que en varias regiones, el cambio climático era un multiplicador de amenazas, ya que exacerbaba las vulnerabilidades debido a la escasez de recursos. Señaló, además, que la falta de recursos económicos resultante de la pérdida de los medios de vida tradicionales proporcionaba un

terreno fértil para el reclutamiento de grupos armados y terroristas, y, por consiguiente, era importante que la comunidad internacional actuara cuando el cambio climático amenazara la paz y la seguridad internacionales creando conflictos o problemas de seguridad.

Algunos Estados Miembros arguyeron que el cambio climático no constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. El representante de la República Islámica del Irán dijo que, aunque el terrorismo, como delito penal grave, constituía una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales, el cambio climático era esencialmente una cuestión de desarrollo, e indicó que no había pruebas científicas que establecieran una relación directa entre el cambio climático y la paz y la seguridad internacionales<sup>57</sup>. Señaló que, sin embargo, en determinadas situaciones de conflicto, los efectos del cambio climático podían crear un entorno propicio para que los grupos terroristas se aprovecharan de la situación y reclutaran a personas vulnerables para sus fines terroristas siniestros. El representante de la República Bolivariana de Venezuela, si bien coincidía en el hecho de que, en las situaciones de conflicto armado o posteriores a un conflicto, los efectos adversos del cambio climático podían representar una amenaza adicional que tenía el potencial de exacerbar aún más la situación sobre el terreno, expresó preocupación por los intentos por blindar un tema tan delicado a través de su abordaje por parte del Consejo, que tenía, por mandato taxativo, la obligación de asegurar la acción rápida y eficaz de las Naciones Unidas en aquellos casos que atentaban contra la paz y la seguridad internacionales<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> Véase [S/PV.8923](#).

<sup>58</sup> Véase [S/PV.8923 \(Resumption 1\)](#).

## II. Medidas provisionales para evitar que una situación se agrave de conformidad con el Artículo 40 de la Carta

### *Artículo 40*

*A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas.*

*El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.*

### **Nota**

En la sección II se describe la práctica del Consejo en relación con el Artículo 40 de la Carta, en lo que respecta a las medidas provisionales para impedir un agravamiento de la situación. Durante el período que se examina, el Consejo no impuso ninguna

medida conforme al Artículo 40 de la Carta. Tampoco se hizo ninguna referencia explícita al Artículo 40 en las deliberaciones del Consejo, ni hubo ningún debate

de importancia constitucional sobre su interpretación. Tampoco se hizo referencia explícita al Artículo 40 en ninguna de las comunicaciones del Consejo.

### III. Medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta

#### Artículo 41

*El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.*

#### Nota

La sección III abarca las decisiones y las deliberaciones del Consejo relativas a la imposición de medidas que no implicaron el uso de la fuerza adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta. Durante el período que se examina, el Consejo se refirió explícitamente al Artículo 41 en el preámbulo de la resolución 2569 (2021), relativa a la República Popular Democrática de Corea. En 2021, el Consejo no impuso ninguna medida judicial en virtud del artículo 41 de la Carta<sup>59</sup>. Se hizo referencia explícita al Artículo 41 en una comunicación del Consejo, a saber, en el informe final sobre la labor del Grupo de Expertos sobre Libia establecido en virtud de la resolución 1973 (2011)<sup>60</sup>.

La presente sección se divide en dos subsecciones. La subsección A resume las decisiones en las que el Consejo impuso, modificó o puso fin a las medidas adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta. La subsección está organizada en dos epígrafes principales, a saber, decisiones sobre cuestiones de carácter temático y decisiones sobre cuestiones relativas a países o regiones concretos. La subsección B abarca las deliberaciones del Consejo durante el año

2021 y también está organizada en torno a dos epígrafes, bajo cada uno de los cuales se recogen las cuestiones más destacadas planteadas en relación con el Artículo 41, ya fuera sobre cuestiones de carácter temático o relativas a países o regiones concretos.

#### A. Decisiones relativas al Artículo 41

##### Decisiones sobre cuestiones temáticas relacionadas con el Artículo 41

En 2021, el Consejo adoptó cinco decisiones sobre cuestiones de carácter temático relativas a las sanciones y su aplicación, cuatro de las cuales se adoptaron en relación con el punto titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”<sup>61</sup> y una, en relación con el punto titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”<sup>62</sup>.

En la resolución 2610 (2021), aprobada en relación con el punto titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”, el Consejo puso de relieve que las sanciones eran un instrumento importante, con arreglo a la Carta, para el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso para apoyar la lucha contra el terrorismo<sup>63</sup>. Destacó además que las medidas impuestas en virtud de la resolución 2610 (2021) no tenían el propósito de acarrear consecuencias humanitarias adversas para las poblaciones civiles<sup>64</sup>. Condenando los frecuentes atentados terroristas perpetrados recientemente por el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIL/Dáesh) en todo el mundo, así como los abusos contra los derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario continuados, manifiestos, sistemáticos y generalizados que cometía el

<sup>59</sup> Para obtener información sobre la actividad del Consejo en relación con las cuestiones relativas al Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, véase la parte IX, secc. IV.

<sup>60</sup> Véase S/2021/229, S/2021/229/Corr.1, S/2021/229/Corr.2 y S/2021/229/Corr.3.

<sup>61</sup> Para obtener más información sobre este punto, véase la parte I, secc. 28.

<sup>62</sup> Para obtener más información sobre este punto, véase la parte I, secc. 34.

<sup>63</sup> Resolución 2610 (2021), decimosexto párrafo del preámbulo.

<sup>64</sup> *Ibid.*, decimoséptimo párrafo del preámbulo.

EIIL/Dáesh, el Consejo reconoció la necesidad de que las sanciones reflejaran las amenazas actuales y, a ese respecto, recordó el párrafo 7 de la resolución 2249 (2015)<sup>65</sup>.

En la resolución 2611 (2021), aprobada en relación con el mismo punto, el Consejo reiteró la necesidad de asegurar que el régimen de sanciones establecido en virtud de la resolución 1988 (2011) contribuyera efectivamente a los esfuerzos que se realizaban para lograr una paz sostenible e inclusiva, la estabilidad y la seguridad en el Afganistán, y observó la importancia de examinar las sanciones cuando procediera<sup>66</sup>.

En la resolución 2615 (2021), aprobada también en relación con el mismo punto, el Consejo decidió que la asistencia humanitaria y otras actividades de apoyo a las necesidades humanas básicas del Afganistán no constituirían una violación de lo dispuesto en el párrafo 1 a) de la resolución 2255 (2015) y que se permitiría la tramitación y el pago de fondos y otros activos financieros o recursos económicos y la prestación de bienes y servicios que fueran necesarios para asegurar la entrega oportuna de esa asistencia o para apoyar esas actividades, alentó encarecidamente a los proveedores que actuaran en virtud de ese párrafo a que hicieran esfuerzos razonables para minimizar el devengo de beneficios, a raíz de la prestación directa o del desvío, para personas o entidades designadas en la lista de sanciones establecida en virtud de la resolución 1988 (2011), y decidió además examinar la aplicación de la disposición al cabo de un año<sup>67</sup>.

En la resolución 2617 (2021), aprobada también en relación con el mismo punto, el Consejo alentó a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo a que mantuviera una cooperación estrecha con el Grupo de Acción Financiera para promover la aplicación efectiva de las recomendaciones sobre la lucha contra la financiación del terrorismo, particularmente en relación con la recomendación 6, relativa a las sanciones financieras selectivas en conexión con el terrorismo y su financiación<sup>68</sup>.

En relación con el punto titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, el Consejo aprobó la resolución 2616 (2021), en la que reconoció la importancia de desarrollar la capacidad de los Estados Miembros para que pudieran reunir información sobre todos los aspectos de las redes que utilizaban documentación falsa para eludir las

inspecciones y facilitar el incumplimiento de las sanciones que había impuesto, incluida información sobre presuntos traficantes y rutas de tráfico y presuntas transacciones financieras ilícitas y actividades de intermediación o desvío de armamento y material conexo de todo tipo<sup>69</sup>. El Consejo también reconoció el valor que la orientación proporcionada por los comités de sanciones a los Estados Miembros, incluso mediante directrices no vinculantes, tenía para el cumplimiento de las disposiciones de las resoluciones respectivas en que se imponían sanciones y las obligaciones que les incumbían en virtud de ellas<sup>70</sup>. En la misma resolución, el Consejo alentó la cooperación regional por tierra, mar y aire, según procediera, para detectar y prevenir las violaciones de los embargos de armas que había decretado, así como para informar oportunamente sobre los casos de violaciones a los comités de sanciones correspondientes<sup>71</sup>. El Consejo también afirmó su determinación de designar, cuando procediera y en virtud de los regímenes de sanciones aplicables, a las personas que hubiesen participado en actividades prohibidas por los embargos que había decretado<sup>72</sup>.

#### **Decisiones en conexión con el Artículo 41 sobre cuestiones relativas a países y regiones concretos**

Durante el período que se examina, tal como se indica a continuación, el Consejo renovó las medidas existentes en relación con Libia, Malí, la República Centroafricana, Somalia, el Sudán, Sudán del Sur y el Yemen, así como las relativas a los talibanes y las personas y entidades asociadas, y al EIIL/Dáesh y Al-Qaida y asociados. Además de renovar las medidas existentes relativas a la República Democrática del Congo, el Consejo amplió los criterios de inclusión en la lista a las personas y entidades implicadas en la planificación, dirección o patrocinio de ataques contra personal médico o humanitario o participación en ellos. No se hicieron cambios en las medidas relativas al Iraq, el Líbano, la República Popular Democrática de Corea y Guinea-Bissau.

En la presente subsección, relativa a la evolución de cada uno de los regímenes de sanciones, no se hace referencia a los órganos subsidiarios del Consejo encargados de su aplicación. Las decisiones del Consejo relativas a los órganos subsidiarios se describen detalladamente en la parte IX, sección I.B. Las decisiones adoptadas por el Consejo sobre el

<sup>65</sup> *Ibid.*, vigésimo párrafo del preámbulo.

<sup>66</sup> Resolución 2611 (2021), séptimo párrafo del preámbulo.

<sup>67</sup> Resolución 2615 (2021), párr. 1.

<sup>68</sup> Resolución 2617 (2021), párr. 31.

<sup>69</sup> Resolución 2616 (2021), décimo párrafo del preámbulo.

<sup>70</sup> *Ibid.*, decimoséptimo párrafo del preámbulo.

<sup>71</sup> *Ibid.*, párr. 7.

<sup>72</sup> *Ibid.*, párr. 9.

establecimiento y la historia de cada uno de los regímenes de sanciones se tratan en suplementos anteriores.

Las categorías de sanciones utilizadas en esta subsección, como embargo de armas, congelación de activos o prohibición de viajar, se utilizan únicamente a efectos aclaratorios y no constituyen definiciones jurídicas de las medidas. Además, las evoluciones de las sanciones impuestas por el Consejo durante el período que se examina se clasifican de acuerdo con las siguientes medidas principales adoptadas por el Consejo: “establecimiento”<sup>73</sup>, “modificación”<sup>74</sup>, “prórroga”<sup>75</sup>, “prórroga limitada”<sup>76</sup> o “terminación”<sup>77</sup>.

<sup>73</sup> Una acción del Consejo se clasifica como “establecimiento” cuando el Consejo impone inicialmente una medida de sanción.

<sup>74</sup> Cuando se introduce un cambio en la medida, se clasifica como “modificación”. Una medida se modifica cuando: a) se suprimen elementos de la medida o se introducen otros nuevos; b) se modifica la información sobre las personas o entidades designadas; c) se introducen, modifican o terminan exenciones relativas a la medida; y d) los elementos de la medida se modifican de otro modo.

<sup>75</sup> Una acción del Consejo se clasifica como “prórroga” cuando ni se modifica la sanción ni se le pone fin y el

Los regímenes de sanciones se analizan a continuación en el orden de su establecimiento<sup>78</sup>. En cada una de las subsecciones siguientes se ofrece una descripción de los acontecimientos más destacados en 2021 y un cuadro en el que figuran todas las disposiciones relevantes de las decisiones del Consejo relacionadas con los cambios realizados en los regímenes de sanciones, utilizando las categorías mencionadas. En los cuadros 3 y 4 se ofrece una sinopsis de las decisiones relevantes adoptadas en 2021 por las cuales el Consejo estableció sanciones o modificó las que había impuesto previamente.

Consejo la prórroga o la reformula sin especificar una fecha límite.

<sup>76</sup> Una acción del Consejo se clasifica como “prórroga limitada” cuando la sanción se proroga por un período de tiempo específico y se incluye una fecha en la que la sanción quedará sin efecto a menos que el Consejo la prorogue de nuevo.

<sup>77</sup> Una acción del Consejo se clasifica como “terminación” cuando el Consejo pone fin a una sanción concreta. Sin embargo, si solo se pone fin a un elemento de la sanción pero se mantienen otras sanciones o elementos de esa sanción, la acción se clasificará como “modificación”.

<sup>78</sup> Para conocer los antecedentes y la práctica pasada, véanse los suplementos anteriores.

### Cuadro 3

#### Sinopsis de las decisiones relativas a países y regiones concretos por las que se establecen o modifican medidas, impuestas o vigentes, adoptadas con arreglo al Artículo 41 en 2021

| <i>Régimen de sanciones</i> | <i>Resoluciones en las que se establecieron o se modificaron medidas</i> |             | <i>Resoluciones aprobadas en 2021</i> |
|-----------------------------|--|-------------|---------------------------------------|
| Somalia                     | 733 (1992)   | 2036 (2012) | 2607 (2021)                           |
|                             | 1356 (2001)  | 2060 (2012) | 2608 (2021)                           |
|                             | 1425 (2002)  | 2093 (2013) |                                       |
|                             | 1725 (2006)  | 2111 (2013) |                                       |
|                             | 1744 (2007)  | 2125 (2013) |                                       |
|                             | 1772 (2007)  | 2142 (2014) |                                       |
|                             | 1816 (2008)  | 2182 (2014) |                                       |
|                             | 1844 (2008)  | 2184 (2014) |                                       |
|                             | 1846 (2008)  | 2244 (2015) |                                       |
|                             | 1851 (2008)  | 2246 (2015) |                                       |
|                             | 1872 (2009)  | 2316 (2016) |                                       |
|                             | 1897 (2009)  | 2317 (2016) |                                       |
|                             | 1907 (2009)  | 2383 (2017) |                                       |
|                             | 1916 (2010)  | 2385 (2017) |                                       |
|                             | 1950 (2010)  | 2444 (2018) |                                       |
|                             | 1964 (2010)  | 2498 (2019) |                                       |
|                             | 1972 (2011)  | 2551 (2020) |                                       |
| 2002 (2011)                 | 2554 (2020)  |             |                                       |
| 2023 (2011)                 |  |             |                                       |

**Parte VII. Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (Capítulo VII de la Carta)**

| <i>Régimen de sanciones</i>                            | <i>Resoluciones en las que se establecieron o se modificaron medidas</i> |             | <i>Resoluciones aprobadas en 2021</i> |
|--|--|-------------|---------------------------------------|
| EIIL/Dáesh y Al-Qaida y personas y entidades asociadas | 1267 (1999)  | 2161 (2014) | 2610 (2021)                           |
|  | 1333 (2000)  | 2170 (2014) |                                       |
|  | 1388 (2002)  | 2178 (2014) |                                       |
|  | 1390 (2002)  | 2199 (2015) |                                       |
|  | 1452 (2002)  | 2253 (2015) |                                       |
|  | 1735 (2006)  | 2347 (2017) |                                       |
|  | 1904 (2009)  | 2349 (2017) |                                       |
|  | 1989 (2011)  | 2368 (2017) |                                       |
| 2083 (2012)  |  |             |                                       |
| Talibanes y personas y entidades asociadas             | 1988 (2011)  | 2255 (2015) | 2611 (2021)                           |
|  | 2082 (2012)  | 2501 (2019) | 2615 (2021)                           |
|  | 2160 (2014)  | 2557 (2020) |                                       |
| Iraq   | 661 (1990)   | 1723 (2006) | Ninguna                               |
|  | 687 (1991)   | 1790 (2007) |                                       |
|  | 707 (1991)   | 1859 (2008) |                                       |
|  | 1483 (2003)  | 1905 (2009) |                                       |
|  | 1546 (2004)  | 1956 (2010) |                                       |
|  | 1637 (2005)  | 1957 (2010) |                                       |
| República Democrática del Congo                        | 1493 (2003)  | 1896 (2009) | 2582 (2021)                           |
|  | 1552 (2004)  | 1952 (2010) |                                       |
|  | 1596 (2005)  | 2136 (2014) |                                       |
|  | 1616 (2005)  | 2147 (2014) |                                       |
|  | 1649 (2005)  | 2198 (2015) |                                       |
|  | 1671 (2006)  | 2211 (2015) |                                       |
|  | 1698 (2006)  | 2293 (2016) |                                       |
|  | 1768 (2007)  | 2360 (2017) |                                       |
|  | 1771 (2007)  | 2424 (2018) |                                       |
|  | 1799 (2008)  | 2478 (2019) |                                       |
|  | 1807 (2008)  | 2528 (2020) |                                       |
| 1857 (2008)  |  |             |                                       |
| Sudán  | 1556 (2004)  | 2200 (2015) | 2562 (2021)                           |
|  | 1591 (2005)  | 2265 (2016) |                                       |
|  | 1672 (2006)  | 2340 (2017) |                                       |
|  | 1945 (2010)  | 2400 (2018) |                                       |
|  | 2035 (2012)  | 2455 (2019) |                                       |
|  | 2138 (2014)  | 2508 (2020) |                                       |
| Líbano   | 1636 (2005)  |             | Ninguna                               |
| República Popular Democrática de Corea                 | 1718 (2006)  | 2321 (2016) | Ninguna                               |
|  | 1874 (2009)  | 2356 (2017) |                                       |
|  | 2087 (2013)  | 2371 (2017) |                                       |
|  | 2094 (2013)  | 2375 (2017) |                                       |
|  | 2270 (2016)  | 2397 (2017) |                                       |
| Libia  | 1970 (2011)  | 2238 (2015) | 2570 (2021)                           |
|  | 1973 (2011)  | 2259 (2015) | 2571 (2021)                           |
|  | 2009 (2011)  | 2278 (2016) | 2578 (2021)                           |
|  | 2016 (2011)  | 2292 (2016) |                                       |
|  | 2040 (2012)  | 2362 (2017) |                                       |
|  | 2095 (2013)  | 2441 (2018) |                                       |

## Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad, 2021

| <i>Régimen de sanciones</i> | <i>Resoluciones en las que se establecieron o se modificaron medidas</i> |             | <i>Resoluciones aprobadas en 2021</i> |
|-----------------------------|--|-------------|---------------------------------------|
|                             | 2146 (2014)  | 2509 (2020) |                                       |
|                             | 2174 (2014)  | 2510 (2020) |                                       |
|                             | 2208 (2015)  | 2526 (2020) |                                       |
|                             | 2213 (2015)  | 2542 (2020) |                                       |
| Guinea-Bissau               | 2048 (2012)  | 2203 (2015) | Ninguna                               |
|                             | 2157 (2014)  |             |                                       |
| República Centroafricana    | 2127 (2013)  | 2339 (2017) | 2588 (2021)                           |
|                             | 2134 (2014)  | 2399 (2018) |                                       |
|                             | 2196 (2015)  | 2488 (2019) |                                       |
|                             | 2217 (2015)  | 2507 (2020) |                                       |
|                             | 2262 (2016)  | 2536 (2020) |                                       |
| Yemen                       | 2140 (2014)  | 2216 (2015) | 2564 (2021)                           |
|                             | 2204 (2015)  | 2511 (2020) |                                       |
| Sudán del Sur               | 2206 (2015)  | 2290 (2016) | 2577 (2021)                           |
|                             | 2241 (2015)  | 2353 (2017) |                                       |
|                             | 2252 (2015)  | 2418 (2018) |                                       |
|                             | 2271 (2016)  | 2428 (2018) |                                       |
|                             | 2280 (2016)  | 2521 (2020) |                                       |
| Mali                        | 2374 (2017)  | 2484 (2019) | 2590 (2021)                           |
|                             | 2432 (2018)  | 2541 (2020) |                                       |

Cuadro 4  
Sinopsis de las medidas, impuestas o vigentes, adoptadas con arreglo al Artículo 41 en 2021

| Régimen de sanciones                   | Tipo de medida   |                        |  |   |  |                           |  |  |                               |                           |                              |   |                             |  |  |  |   |                           |  |   |   |  |
|--|------------------|------------------------|--|---|--|---------------------------|--|--|-------------------------------|---------------------------|------------------------------|---|-----------------------------|--|--|--|---|---------------------------|--|---|---|--|
|  | Embargo de armas | Congelación de activos | Prohibiciones o restricciones de viaje por el Estado objeto de sanciones | Prohibición de las exportaciones de armas con trabajadores en el extranjero | Prohibición de los componentes de artefactos explosivos improvisados | Restricciones comerciales | Prohibición relativa al carbón vegetal | Restricciones a la representación diplomática o en el extranjero | Embargo de recursos naturales | Restricciones financieras | Embargo de artículos de lujo | Embargo y restricciones relacionados con el gas natural | Medidas de no proliferación | Embargo y restricciones relacionados con petróleo y productos derivados del petróleo | Prohibición de servicios de aprovisionamiento/entrada a puerto | Restricciones relacionadas con el apoyo financiero público a actividades comerciales | Restricciones relacionadas con los misiles balísticos | Prohibiciones sectoriales | Restricciones relacionadas con la enseñanza especializada y la cooperación técnica | Sancciones relacionadas con el transporte y la aviación | Prohibición del comercio de bienes culturales |  |
| Somalia                                | X                | X                      | X  |   | X  |                           | X                                      |  |                               |                           |                              |   |                             |  |  |  |   |                           |  |   |   |  |
| Talibanes                              | X                | X                      | X  |   |  |                           |  |  |                               |                           |                              |   |                             |  |  |  |   |                           |  |   |   |  |
| EIIL/Dáesh y Al-Qaida                  | X                | X                      | X  |   |  |                           |  |  |                               |                           |                              |   |                             |  |  |  |   |                           |  |   |   |  |
| Iraq                                   | X                | X                      |  |   |  |                           |  |  |                               |                           |                              |   |                             |  |  |  |   |                           |  |   |   |  |
| República Democrática del Congo        | X                | X                      | X  |   |  |                           |  |  |                               |                           |                              |   |                             |  |  |  |   |                           |  | X   |   |  |
| Sudán                                  | X                | X                      | X  |   |  |                           |  |  |                               |                           |                              |   |                             |  |  |  |   |                           |  |   |   |  |
| Líbano <sup>a</sup>                    |                  | X                      | X  |   |  |                           |  |  |                               |                           |                              |   |                             |  |  |  |   |                           |  |   |   |  |
| República Popular Democrática de Corea | X                | X                      | X  |   | X  |                           | X                                      |  | X                             |                           | X                            |   | X                           | X  | X  | X  | X   | X                         | X  | X   |   |  |
| Libia                                  | X                | X                      | X  |   |  |                           |  |  |                               |                           |                              |   |                             |  |  |  |   |                           |  |   |   |  |
| Guinea-Bissau                          |                  |                        | X  |   |  |                           |  |  |                               |                           |                              |   |                             |  |  |  |   |                           |  |   |   |  |
| República Centroafricana               | X                | X                      | X  |   |  |                           |  |  |                               |                           |                              |   |                             |  |  |  |   |                           |  |   |   |  |
| Yemen                                  | X                | X                      | X  |   |  |                           |  |  |                               |                           |                              |   |                             |  |  |  |   |                           |  |   |   |  |
| Sudán del Sur                          | X                | X                      | X  |   |  |                           |  |  |                               |                           |                              |   |                             |  |  |  |   |                           |  |   |   |  |
| Malí                                   |                  | X                      |  |   |  |                           |  |  |                               |                           |                              |   |                             |  |  |  |   |                           |  |   |   |  |

<sup>a</sup> En el párrafo 15 de la resolución 1701 (2006), el Consejo decidió, entre otras cosas, que los Estados debían adoptar las medidas necesarias para impedir que sus nacionales o desde su territorio o usando buques o aviones que enarbolaran su pabellón vendieran o suministraran a cualquier entidad o persona del Líbano armas y material conexo que no contarán con la autorización del Gobierno del Líbano o de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano. En 2021, en la resolución 2591 (2021), el Consejo recordó el párrafo 15 de la resolución 1701 (2006) y solicitó al Secretario General que siguiera informándolo sobre la aplicación de la resolución 1701 (2006) y que incluyera en sus informes un anexo actualizado sobre la aplicación del embargo de armas.

## Somalia

En 2021, el Consejo aprobó la resolución [2607 \(2021\)](#), mediante la cual reafirmó y recordó las sanciones vigentes contra Somalia y reafirmó el levantamiento parcial del embargo de armas y la exención humanitaria a la congelación de activos, sin especificar un plazo. En la misma resolución, el Consejo también renovó y amplió la interceptación marítima del carbón vegetal y las armas o los equipos militares incluyendo los componentes de artefactos explosivos improvisados hasta el 15 de noviembre de 2022. También reafirmó la prohibición sobre los componentes de artefactos explosivos improvisados, impuesta por primera vez por el Consejo mediante la resolución [2498 \(2019\)](#). En el cuadro 5 figura una sinopsis de las modificaciones a las medidas autorizadas por el Consejo en 2021.

El Consejo reafirmó el embargo de armas impuesto inicialmente en virtud del párrafo 5 de la resolución [733 \(1992\)](#) y los párrafos 1 y 2 de la resolución [1425 \(2002\)](#)<sup>79</sup>, y las excepciones específicas a dicha medida<sup>80</sup>, renovó el levantamiento parcial del embargo de armas a las fuerzas de seguridad somalíes sin especificar un plazo<sup>81</sup> y describió brevemente los procedimientos para las solicitudes de exención o las notificaciones al Comité, con arreglo a lo previsto en la resolución [751 \(1992\)](#)<sup>82</sup>. El Consejo también reafirmó la prohibición de la importación y exportación de carbón vegetal somalí, enunciada en el párrafo 22 de su resolución [2036 \(2012\)](#) y en los párrafos 11 a 21 de la resolución [2182 \(2014\)](#)<sup>83</sup>. El Consejo decidió además renovar y ampliar hasta el 15 de noviembre de 2022 las disposiciones del párrafo 15 de la resolución [2182 \(2014\)](#) y autorizó a los Estados Miembros a que, actuando a título nacional o mediante alianzas navales multinacionales de carácter voluntario, como las Fuerzas Marítimas Combinadas, en cooperación con el Gobierno Federal de Somalia y previa notificación de este al Secretario General, que a su vez lo notificaría a

todos los Estados Miembros, inspeccionaran, sin demoras indebidas, en las aguas territoriales de Somalia y en alta mar frente a las costas de Somalia hasta el mar Arábigo y el golfo Pérsico inclusive, las embarcaciones con origen o destino en Somalia cuando tuvieran motivos razonables para creer que contravenían el embargo de armas relativo a Somalia, la prohibición relativa al carbón vegetal y la prohibición de componentes de artefactos explosivos improvisados<sup>84</sup>. Recordando las decisiones que adoptó en su resolución [1844 \(2008\)](#), por la que impuso sanciones selectivas, y sus resoluciones [2002 \(2011\)](#) y [2093 \(2013\)](#), que ampliaron los criterios de inclusión en la lista de sanciones, el Consejo reafirmó que la medida de congelación de activos no se aplicaría al pago de fondos, otros activos financieros o recursos económicos que se requirieran para asegurar la entrega oportuna de asistencia humanitaria<sup>85</sup>.

Expresando su grave preocupación por el hecho de que Al-Shabaab siguiera suponiendo una grave amenaza para la paz, la seguridad y la estabilidad de Somalia y de la región, y observando el aumento de los atentados con artefactos explosivos improvisados cometidos por el grupo, el Consejo decidió que todos los Estados debían impedir la venta, el suministro o la transferencia, de forma directa o indirecta, de los artículos que figuraban en la parte I del anexo C de la resolución [2607 \(2021\)](#) a Somalia desde sus territorios o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, si hubiera pruebas suficientes que demostraran que los artículos se utilizarían, o si existiera un riesgo considerable de que pudieran utilizarse, para la fabricación de artefactos explosivos improvisados en Somalia. Los artículos del anexo C de la resolución [2607 \(2021\)](#) abarcaban materiales explosivos, precursores de explosivos, equipos relacionados con explosivos y tecnología conexas<sup>86</sup>. El Consejo también decidió renovar las medidas de aplicación relativas a la prohibición de componentes de artefactos explosivos improvisados<sup>87</sup>.

<sup>79</sup> Resolución [2607 \(2021\)](#), párr. 20.

<sup>80</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>81</sup> *Ibid.*, párr. 34. El Consejo estableció además que las armas y el equipo militar que se vendieran o suministraran conforme a la exención prevista en el párrafo 21 no se podrían revender, transferir ni facilitar para su utilización por ninguna persona o entidad que no estuviera al servicio de las Fuerzas Nacionales de Seguridad Somalíes o de las instituciones somalíes del sector de la seguridad a las que se hubieran vendido o suministrado originalmente o del Estado o la organización internacional, regional o subregional que efectuara la venta o el suministro (*ibid.*, párr. 22). Véase también la resolución [2608 \(2021\)](#), párr. 16.

<sup>82</sup> Resolución [2607 \(2021\)](#), párrs. 23 a 33.

<sup>83</sup> *Ibid.*, párr. 6.

<sup>84</sup> *Ibid.*, párr. 5.

<sup>85</sup> *Ibid.*, párrs. 35 y 37.

<sup>86</sup> *Ibid.*, octavo párrafo del preámbulo y párr. 9.

<sup>87</sup> El Consejo decidió que, cuando un artículo que figurara en la parte I del anexo C se vendiera, suministrara o transfiriera de forma directa o indirecta a Somalia, el Estado de que se tratara lo notificaría al Comité dimanante de la resolución [751 \(1992\)](#) relativa a Somalia en un plazo no superior a 15 días hábiles después de que se efectuara la venta, el suministro o la transferencia, y destacó la importancia de que las notificaciones contuviesen toda la información pertinente (resolución [2607 \(2021\)](#), párr. 10). El Consejo también exhortó a los Estados Miembros a que adoptaran medidas apropiadas para promover la vigilancia por sus nacionales, así como



El Consejo, observando que la situación de la seguridad en Somalia seguía requiriendo esas medidas, incluidos controles estrictos de la circulación de armas, afirmó que la mantendría en constante examen y que

las personas y las entidades sujetas a su jurisdicción, que participaran en la venta, el suministro o la transferencia a Somalia de precursores y materiales explosivos que pudiesen utilizarse para la fabricación de artefactos explosivos improvisados, a que llevaran registros de las transacciones y compartieran con el Gobierno Federal de Somalia, el Comité y el Grupo de Expertos sobre Somalia información sobre las adquisiciones sospechosas o las averiguaciones relacionadas con esos productos químicos hechas por personas en Somalia, y a que se aseguraran de que el Gobierno Federal de Somalia y los estados miembros federados recibieran suficiente asistencia financiera y técnica para establecer las oportunas salvaguardias relativas al almacenamiento y la distribución de materiales (*ibid.*, párr. 11)

estaría dispuesto a examinar la idoneidad de las medidas enunciadas en la resolución 2607 (2021), incluida la posibilidad de modificarlas, suspenderlas o levantarlas, o de establecer parámetros de referencia<sup>88</sup>. El Consejo solicitó al Secretario General que, a más tardar el 15 de septiembre de 2022 y tras completar una evaluación técnica de la capacidad de Somalia para gestionar las armas y municiones, le presentara recomendaciones sobre la manera de seguir mejorando esa capacidad y articulara opciones para establecer parámetros de referencia claros, bien definidos y realistas que pudiesen servirle de guía al examinar las medidas del embargo de armas<sup>89</sup>.

<sup>88</sup> Resolución 2607 (2021), vigésimo párrafo del preámbulo.

<sup>89</sup> *Ibid.*, párr. 42.

#### Cuadro 5

#### Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con Somalia en 2021

| Disposición relacionada con sanciones                                | Resolución en la que se establecen medidas                               | Resoluciones aprobadas durante el periodo que se examina (párrafo) |               |
|--|--|--|---------------|
|  |  | 2607 (2021)  | 2608 (2021)   |
| Embargo de armas   | 733 (1992), párr. 5<br>1425 (2002), párrs. 1 y 2<br>1844 (2008), párr. 7 | Prórroga (20, 22)<br>Exención (21, 34)<br>Prórroga (35)            | Exención (16) |
| Congelación de activos   | 1844 (2008), párr. 3   | Prórroga (35)<br>Exención (37)                                     |               |
| Prohibición de los componentes de artefactos explosivos improvisados | 2498 (2019), párr. 26  | Prórroga (9)   |               |
| Prohibición relativa al carbón vegetal                               | 2036 (2012), párr. 22  | Prórroga (6)   |               |
| Prohibición de viajar  | 1844 (2008), párr. 1   | Prórroga (35)  |               |

#### Talibanes y personas y entidades asociadas

En 2021, el Consejo aprobó la resolución 2611 (2021), en la que reafirmó las medidas de congelación de activos, prohibición de viajar y embargo de armas con respecto de las personas y entidades designadas como talibanes antes de la fecha de aprobación de la resolución 1988 (2011), así como de otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituían una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán y que el Comité establecido en virtud de la

resolución 1988 (2011) hubiera designado<sup>90</sup>. El Consejo también decidió examinar activamente las medidas enunciadas en la resolución y considerar la posibilidad de hacer ajustes para apoyar la paz y la estabilidad en el Afganistán<sup>91</sup>.

<sup>90</sup> Resolución 2611 (2021), párr. 1. Para obtener información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 1988 (2011) y el Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones, véase la parte IX, secc. I.B.

<sup>91</sup> Resolución 2611 (2021), párr. 4. Para obtener más información sobre la situación en el Afganistán, véase la parte I, secc. 14.

En la resolución 2615 (2021), aprobada cinco días más tarde, el Consejo decidió que la asistencia humanitaria y otras actividades de apoyo a las necesidades humanas básicas del Afganistán no constituían una violación del párrafo 1 a) de la resolución 2255 (2015) y que se permitiría la tramitación y el pago de fondos y otros activos financieros o recursos económicos y la prestación de

bienes y servicios necesarios para asegurar la entrega oportuna de esa asistencia o para apoyar esas actividades y decidió además examinar la aplicación de esa disposición al cabo de un año<sup>92</sup>. En el cuadro 6 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

<sup>92</sup> Resolución 2615 (2021), párr.1.

Cuadro 6

**Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con los talibanes y las personas y entidades asociadas en 2021**

| Disposición relacionada con sanciones | Resolución en la que se establecen medidas | Resoluciones aprobadas durante el periodo que se examina (párrafo) |              |
|---------------------------------------|--|--|--------------|
|                                       |  | 2611 (2021)  | 2615 (2021)  |
| Embargo de armas                      | 1333 (2000), párr. 5                       | Prórroga (1)   |              |
| Congelación de activos                | 1267 (1999), párr. 4 b)                    | Prórroga (1)   | Exención (1) |
| Prohibición de viajar                 | 1390 (2002), párr. 2 b)                    | Prórroga (1)   |              |

**EIIL/Dáesh y Al-Qaida y personas y entidades asociadas**

Durante el año examinado, el Consejo aprobó la resolución 2610 (2021), en la que reafirmó el embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar con respecto al EIIL/Dáesh, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados<sup>93</sup>, así como las exenciones a la congelación de activos y la prohibición de viajar<sup>94</sup>. El Consejo también reafirmó los criterios de inclusión en lista de sanciones contra el EIIL/Dáesh y Al-Qaida<sup>95</sup>. En el cuadro 7 figura una sinopsis de las modificaciones a las medidas en 2021.

En la misma resolución, el Consejo expresó creciente preocupación por el incumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011), 2199 (2015) y 2253 (2015), en particular porque los Estados Miembros no presentaban al Comité pertinente suficiente información sobre las medidas que habían adoptado para aplicar sus disposiciones, exhortó a los Estados Miembros a que adoptaran las medidas necesarias para cumplir, con arreglo al párrafo 12 de la resolución 2199 (2015), su obligación de comunicar al Comité la interceptación en su territorio de cualquier transferencia de petróleo, productos derivados del petróleo, refinerías modulares y material conexo desde o hacia el EIIL/Dáesh, Al-Qaida o el Frente Al-Nusra,

y exhortó a los Estados Miembros a que informaran también de la interceptación de antigüedades, así como del resultado de las actuaciones incoadas contra personas y entidades como resultado de esas actividades<sup>96</sup>. El Consejo reafirmó además la decisión que había adoptado en su resolución 2396 (2017) de que los Estados Miembros exigieran a las compañías aéreas que operaban en sus territorios que proporcionaran información anticipada sobre los pasajeros, a fin de detectar la salida de su territorio, o el intento de viaje a él o de entrada o tránsito por él, en aeronaves civiles, de combatientes terroristas extranjeros y de personas designadas por el Comité<sup>97</sup>. En la misma resolución, el Consejo también reafirmó su decisión de que los Estados Miembros desarrollaran la capacidad de reunir, procesar y analizar los datos del registro de nombres de los pasajeros y se aseguraran de que todas sus autoridades nacionales competentes compartieran esos datos, respetando plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, con el fin de prevenir, detectar e investigar los delitos de terrorismo y los viajes conexos<sup>98</sup>. El Consejo decidió también examinar las medidas descritas en la resolución para considerar la posibilidad de volver a reforzarlas al cabo de 30 meses o antes<sup>99</sup>.

<sup>96</sup> *Ibid.*, párr. 16.

<sup>97</sup> *Ibid.*, párr. 37.

<sup>98</sup> *Ibid.*, párr. 38.

<sup>99</sup> *Ibid.*, párr. 107.

<sup>93</sup> Resolución 2610 (2021), párrs. 1, 5 a 9, 13, 22 y 24.

<sup>94</sup> *Ibid.*, párrs. 1 b), 6, 10, 83 y 84.

<sup>95</sup> *Ibid.*, párrs. 2 a 4.

Cuadro 7

**Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con el EIIL/Dáesh y Al-Qaida y asociados en 2021**

| <i>Disposición relacionada con sanciones</i> | <i>Resolución en la que se establecen medidas</i> | <i>Resolución aprobada durante el período que se examina (párrafo) 2610 (2021)</i> |
|--|---|--|
| Embargo de armas                             | 1333 (2000), párr. 5                              | Prórroga (1, 1 c))   |
| Congelación de activos                       | 1267 (1999), párr. 4 b)                           | Prórroga (1, 1 a), 5 a 9, 13, 22, 24)<br>Exención (6, 10, 83, 84 a) y b))          |
| Prohibiciones o restricciones de viaje       | 1390 (2002), párr. 2 b)                           | Prórroga (1, 1 b)) Exención (1 b), 10, 83)   |

**Iraq**

En 2021, el Consejo no aprobó ninguna nueva resolución relativa a las sanciones en vigor contra el Iraq, que consistían en un embargo de armas, con exenciones, y una congelación de los activos de los altos funcionarios y los órganos, empresas y organismos estatales del anterior régimen iraquí. De conformidad con la resolución 1483 (2003), el Comité establecido en virtud de la resolución 1518 (2003) siguió supervisando la aplicación de la congelación de activos y manteniendo la lista de personas y entidades<sup>100</sup>.

**República Democrática del Congo**

En 2021, el Consejo aprobó la resolución 2582 (2021), por la que prorrogó las sanciones contra la República Democrática del Congo, las cuales comprendían un embargo de armas, una prohibición de viajar, una congelación de activos y restricciones al transporte y la aviación, además de exenciones a dichas medidas, hasta el 1 de julio de 2022<sup>101</sup>. El Consejo decidió además que las sanciones que había prorrogado mediante la resolución 2582 (2021) se aplicarían también a las personas y entidades que designara el Comité establecido en virtud de la resolución

1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo por haber planificado, dirigido o patrocinado ataques contra el personal médico o el personal humanitario o haber participado en dichos ataques<sup>102</sup>. En el cuadro 8 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

Además, en la resolución 2612 (2021), en la que prorrogó el mandato de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo, el Consejo recordó que estaba dispuesto a imponer sanciones selectivas en virtud de los párrafos 7 d) y e) de la resolución 2293 (2016), entre otras cosas con respecto a las violaciones o los abusos de los derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario<sup>103</sup>. El Consejo también exigió que todos los grupos armados pusieran fin de inmediato a todas las formas de violencia y otras actividades desestabilizadoras, y a la explotación y el tráfico ilícitos de recursos naturales, y recordó a ese respecto que el reclutamiento y la utilización de niños en el conflicto armado de la República Democrática del Congo podía dar lugar a sanciones con arreglo al párrafo 7 d) de la resolución 2293 (2016)<sup>104</sup>.

<sup>100</sup> Para obtener información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 1518 (2003), véase la parte IX, secc. I.B.

<sup>101</sup> Resolución 2582 (2021), párr. 1.

<sup>102</sup> *Ibid.*, párr. 3.

<sup>103</sup> Resolución 2612 (2021), párr. 5.

<sup>104</sup> *Ibid.*, párr. 13.

## Cuadro 8

**Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con la República Democrática del Congo en 2021**

| <i>Disposición relacionada con sanciones</i>           | <i>Resolución en la que se establecen medidas</i> | <i>Resolución aprobada durante el período que se examina (párrafo) 2582 (2021)</i> |
|--|---|--|
| Embargo de armas                                       | 1493 (2003), párr. 20                             | Prórroga limitada (1) Exención (1)   |
| Congelación de activos                                 | 1596 (2005), párr. 15                             | Prórroga limitada (1) Exención (1)   |
| Prohibiciones o restricciones de viaje                 | 1596 (2005), párr. 13                             | Prórroga limitada (1) Exención (1)   |
| Sanciones relacionadas con el transporte y la aviación | 1807 (2008), párrs. 6 y 8                         | Prórroga limitada (1)  |

**Sudán**

Durante el período que se examina, el Consejo no aprobó ninguna nueva resolución en la que se modificaran las sanciones contra el Sudán. Sin embargo, en la resolución 2562 (2021), el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Expertos sobre el Sudán, recordó el embargo de armas, la congelación de activos, las medidas de prohibición de viajar y los criterios de designación establecidos mediante resoluciones anteriores y también reafirmó las exenciones conexas<sup>105</sup>. El Consejo expresó además su intención de examinar periódicamente las medidas relativas a Darfur a la luz de la evolución de la situación sobre el terreno y de los informes del Grupo de Expertos<sup>106</sup>. A ese respecto, solicitó al Secretario General que llevara a cabo un examen de la situación en Darfur, que abarcara el cumplimiento de las medidas relativas a Darfur que se recordaban en el párrafo 1 de la resolución, y solicitó además al Secretario General que le presentara, a más tardar el 31 de julio de 2021, un informe con recomendaciones sobre parámetros de referencia básicos, claros y bien definidos por los que el Consejo pudiera guiarse para examinar las medidas relativas a Darfur<sup>107</sup>. El Consejo también expresó su intención de establecer parámetros de referencia básicos, claros y bien definidos a más tardar el 15 de septiembre de 2021, así como su disposición a considerar la posibilidad de ajustar las medidas prorrogadas en el párrafo 1 para responder a la situación en Darfur.

<sup>105</sup> Resolución 2562 (2021), párrs. 1 y 2.

<sup>106</sup> *Ibid.*, párr. 4. Para obtener información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) relativa al Sudán y el Grupo de Expertos sobre el Sudán, véase la parte IX, sección I.B.

<sup>107</sup> Resolución 2562 (2021), párr. 5. Véase, a ese respecto, el informe del Secretario General (S/2021/696).

**Líbano**

En 2021, el Consejo no realizó ninguna modificación de las sanciones impuestas en virtud de la resolución 1636 (2005), que consistían en un embargo de armas y una prohibición de viajar, impuestas a las personas designadas por la Comisión Internacional Independiente de Investigación o el Gobierno del Líbano, como sospechosas de estar involucradas en el atentado terrorista con explosivos que tuvo lugar el 14 de febrero de 2005 en Beirut y causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano, Rafiq Hariri, y de otras 22 personas<sup>108</sup>.

**República Popular Democrática de Corea**

Durante el período que se examina, el Consejo no realizó ninguna modificación de las sanciones relativas a la República Popular Democrática de Corea. El Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) siguió supervisando la aplicación de la congelación de activos, el embargo de armas, la prohibición de viajar y otras restricciones impuestas anteriormente por el Consejo en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) y 2397 (2017). En la resolución 2569 (2021), actuando en virtud del Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta, el Consejo prorrogó hasta el 30 de abril de 2022 el mandato del Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1874 (2009) para apoyar al Comité<sup>109</sup>.

<sup>108</sup> Resolución 1636 (2005), cuarto párrafo del preámbulo y párr. 3. Para obtener información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 1656 (2005), véase la parte IX, secc. I.B.

<sup>109</sup> Resolución 2569 (2021), párr. 1. Para obtener información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y el Grupo de Expertos

## Libia

En 2021, el Consejo aprobó tres resoluciones sobre las sanciones relativas a Libia, a saber, las resoluciones 2570 (2021), 2571 (2021) y 2578 (2021)<sup>110</sup>. En el cuadro 9 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

En la resolución 2570 (2021), el Consejo acogió con beneplácito la formación del Consejo de la Presidencia y el Gobierno de Unidad Nacional provisionales, que constituían el Gobierno de Libia encargado de dirigir el país hasta las elecciones nacionales del 24 de diciembre de 2021<sup>111</sup> y reafirmó su intención de asegurar que los activos congelados en virtud del párrafo 17 de la resolución 1970 (2011) se pusieran más adelante a disposición del pueblo libio para su beneficio<sup>112</sup>. El Consejo recordó su decisión de que todos los Estados Miembros respetaran el embargo de armas, exigió que todos los Estados Miembros cumplieran plenamente el embargo de armas impuesto en la resolución 1970 (2011) y modificado en resoluciones posteriores, incluso dejando de prestar apoyo a todo el personal mercenario armado y retirándolo, y exigió a todos los Estados Miembros que no intervinieran en el conflicto ni adoptaran medidas que lo exacerbaban<sup>113</sup>. También recordó su decisión de que el Comité podría designar a las personas o entidades que realizaran o apoyaran actos que amenazaran la paz, la estabilidad o la seguridad de Libia o que obstruyeran o menoscabaran la feliz conclusión de su transición política para que se les

aplicaran la prohibición de viajar y las medidas de congelación de activos, y destacó que el Comité consideraría la designación de personas o entidades que infringieran el embargo de armas, violaran el alto el fuego u obstruyeran la feliz conclusión de la transición política de Libia<sup>114</sup>.

Mediante la resolución 2571 (2021), el Consejo prorrogó hasta el 30 de julio de 2022 las autorizaciones otorgadas y las medidas impuestas por la resolución 2146 (2014), modificadas en el párrafo 2 de las resoluciones 2441 (2018) y 2509 (2020), en el sentido de prevenir las exportaciones ilícitas de petróleo, incluidas las de petróleo crudo y productos refinados derivados del petróleo, de Libia<sup>115</sup>. Además, el Consejo renovó el embargo de armas, la prohibición de viajar y las medidas de congelación de activos<sup>116</sup>. El Consejo reafirmó también su intención de asegurar que los activos congelados en virtud del párrafo 17 de la resolución 1970 (2011) se pusieran más adelante a disposición del pueblo libio para su beneficio<sup>117</sup>. El Consejo también afirmó que estaba dispuesto, entre otras cosas, a examinar la idoneidad de las medidas enunciadas en la resolución, incluida la posibilidad de reforzarlas, modificarlas, suspenderlas o levantarlas, si se consideraba necesario en cualquier momento a la luz de las novedades que se registraran en Libia<sup>118</sup>.

En la resolución 2578 (2021), el Consejo prorrogó las autorizaciones relativas a la aplicación del embargo de armas en alta mar frente a la costa de Libia por un nuevo período de 12 meses y solicitó al Secretario General que lo informara en un plazo de 11 meses sobre su aplicación<sup>119</sup>.

establecido en virtud de la resolución 1874 (2009), véase la parte IX, secc. I.B.

<sup>110</sup> Para obtener información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia y el Grupo de Expertos, véase la parte IX, secc. I.B.

<sup>111</sup> Resolución 2570 (2021), párr. 1.

<sup>112</sup> *Ibid.*, párr. 9.

<sup>113</sup> *Ibid.*, párr. 13.

<sup>114</sup> *Ibid.*, párr. 14.

<sup>115</sup> Resolución 2571 (2021), párr. 2.

<sup>116</sup> *Ibid.*, párrs. 5, 9 y 11.

<sup>117</sup> *Ibid.*, párr. 10.

<sup>118</sup> *Ibid.*, párr. 16.

<sup>119</sup> Resolución 2578 (2021), párrs. 1 y 2.

## Cuadro 9

### Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con Libia en 2021

| Disposición relacionada con sanciones                                       | Resolución en la que se establecen medidas | Resoluciones aprobadas durante el período que se examina (párrafo) |               |
|---|--|--|---------------|
|   |  | 2570 (2021)  | 2571 (2021)   |
| Embargo de armas  | 1970 (2011), párr. 9                       | Prórroga (13)  | Prórroga (5)  |
| Congelación de activos  | 1970 (2011), párr. 17                      |  | Prórroga (11) |
| Prohibición de las exportaciones de armas por el Estado objeto de sanciones | 1970 (2011), párr. 10                      |  |               |

| Disposición relacionada con sanciones             | Resolución en la que se establecen medidas | Resoluciones aprobadas durante el período que se examina (párrafo) |                       |
|---|--|--|-----------------------|
|   |  | 2570 (2021)  | 2571 (2021)           |
| Restricciones comerciales                         | 1973 (2011), párr. 21                      |  |                       |
| Restricciones financieras                         | 2146 (2014), párr. 10 d)                   |  | Prórroga limitada (2) |
| Embargo y restricciones relacionados con petróleo | 2146 (2014), párr. 10 a), c) y d)          |  | Prórroga limitada (2) |
| Prohibición de servicios de aprovisionamiento     | 2146 (2014), párr. 10 c)                   |  | Prórroga limitada (2) |
| Prohibiciones o restricciones de viaje            | 1970 (2011), párr. 15                      |  | Prórroga (9, 11)      |

### Guinea-Bissau

Durante el período que se examina, el régimen de sanciones para Guinea-Bissau, que consistía en la prohibición de viajar, siguió en vigor y no sufrió ninguna modificación<sup>120</sup>.

### República Centroafricana

En 2021, el Consejo aprobó la resolución 2588 (2021), en virtud de la cual prorrogó hasta el 31 de julio de 2022 el embargo de armas, la prohibición de viajar y la congelación de activos en relación con la República Centroafricana<sup>121</sup> y renovó las exenciones conexas a esas medidas<sup>122</sup>. En el cuadro 10 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

El Consejo solicitó además al Secretario General que, en estrecha consulta con la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA), incluido el Servicio de Actividades relativas a las Minas, y con el Grupo de Expertos, realizara, a más tardar el 15 de junio de 2022, una evaluación de los progresos conseguidos por las autoridades de la República Centroafricana respecto de los parámetros de referencia básicos del embargo de armas establecidos en la declaración de su Presidencia de 9 de abril de 2019<sup>123</sup>. El Consejo también afirmó que

mantendría en constante examen la situación imperante en la República Centroafricana y estaría dispuesto a considerar la idoneidad de las medidas enunciadas en la resolución en cualquier momento si era necesario, a la luz de la evolución de las condiciones de seguridad del país, los progresos conseguidos en relación con el proceso de reforma del sector de la seguridad, el proceso de desarme, desmovilización, reintegración y repatriación, y la gestión de armas y municiones<sup>124</sup>.

Atendiendo a la solicitud formulada por el Consejo en el párrafo 13 de la resolución 2588 (2021), el Secretario General, en una carta de fecha 15 de junio dirigida a la Presidencia del Consejo<sup>125</sup>, proporcionó información actualizada sobre los progresos realizados por las autoridades de la República Centroafricana en relación con los principales parámetros de referencia establecidos por el Consejo en la declaración de la Presidencia de fecha 9 de abril de 2019.

Además, en el contexto de la renovación del mandato de la MINUSCA, en la resolución 2605 (2021), el Consejo recordó que las personas o entidades que menoscabaran la paz y la estabilidad en la República Centroafricana podrían ser incluidas en la lista para la adopción de medidas selectivas con arreglo a la resolución 2588 (2021)<sup>126</sup>. También recordó que la comisión de actos de incitación a la violencia, en particular por motivos étnicos o religiosos, y la participación en actos que menoscabaran la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Centroafricana o la prestación de apoyo a su comisión podrían dar lugar a la imposición de sanciones en virtud de la resolución 2588 (2021)<sup>127</sup>.

<sup>120</sup> Para obtener más información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 2048 (2012) relativa a Guinea-Bissau, véase la parte IX, secc. I.B.

<sup>121</sup> Resolución 2588 (2021), párrs. 1, 3 y 4. Para obtener información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) relativa a la República Centroafricana y el Grupo de Expertos, véase la parte IX, secc. I.B.

<sup>122</sup> Resolución 2588 (2021), párrs. 1 a) a i) y 4.

<sup>123</sup> *Ibid.*, párr. 13; véase también S/PRST/2019/3.

<sup>124</sup> Resolución 2588 (2021), párr. 14.

<sup>125</sup> S/2021/573.

<sup>126</sup> Resolución 2605 (2021), párr. 4.

<sup>127</sup> *Ibid.*, párr. 22.

Cuadro 10

**Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con la República Centroafricana en 2021**

| <i>Disposición relacionada con sanciones</i> | <i>Resolución en la que se establecen medidas</i> | <i>Resolución aprobada durante el período que se examina (párrafo) 2588 (2021)</i> |
|--|---|--|
| Embargo de armas                             | 2127 (2013), párr. 54                             | Prórroga limitada (1, 3) Exención (1 a) a i))                                      |
| Congelación de activos                       | 2134 (2014), párrs. 32 y 34.                      | Prórroga limitada (4) Exención (4)   |
| Prohibiciones o restricciones de viaje       | 2134 (2014), párr. 30                             | Prórroga limitada (4) Exención (4)   |

**Yemen**

En 2021, el Consejo aprobó la resolución 2564 (2021), por la que prorrogó la congelación de activos y la prohibición de viajar establecidas en virtud de la resolución 2140 (2014) relativa al Yemen, así como las exenciones pertinentes a dichas medidas, hasta el 28 de febrero de 2022, y reafirmó el embargo de armas establecido en la resolución 2216 (2015)<sup>128</sup>. Mediante la misma resolución, el Consejo también reafirmó los criterios de designación descritos en las resoluciones anteriores<sup>129</sup> y decidió que la persona mencionada en el anexo de la resolución quedaría sujeta a la congelación de activos y la prohibición de viajar establecidas con arreglo a las resoluciones 2140 (2014) y 2216 (2015)<sup>130</sup>. En el cuadro 11 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

Poniendo de relieve la importancia de que se facilitara la asistencia humanitaria, el Consejo reafirmó su decisión de que el Comité establecido en virtud de la resolución 2140 (2014) podría, caso por caso, eximir cualquier actividad de la aplicación de las sanciones impuestas en sus resoluciones 2140 (2014) y 2216 (2015) si el Comité determinaba que tal exención era necesaria para facilitar la labor de las Naciones Unidas y otras organizaciones humanitarias en el Yemen o para cualquier otro fin compatible con los objetivos de dichas resoluciones<sup>131</sup>. El Consejo también reafirmó su intención de mantener en examen permanente la situación en el Yemen y su disposición a estudiar la idoneidad de las sanciones en función de los acontecimientos en el país<sup>132</sup>.

<sup>128</sup> Resolución 2564 (2021), párr. 2.

<sup>129</sup> *Ibid.*, párrs. 6 a 8.

<sup>130</sup> *Ibid.*, párr. 3.

<sup>131</sup> *Ibid.*, párr. 4.

<sup>132</sup> *Ibid.*, párr. 15.

Cuadro 11

**Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con el Yemen en 2021**

| <i>Disposición relacionada con sanciones</i> | <i>Resolución en la que se establecen medidas</i> | <i>Resolución aprobada durante el período que se examina (párrafo) 2564 (2021)</i> |
|--|---|--|
| Embargo de armas                             | 2216 (2015), párrs. 14 a 16                       | Prórroga (2)   |
| Congelación de activos                       | 2140 (2014), párrs. 11 y 13                       | Prórroga limitada (2) Exención (2)   |
| Prohibiciones o restricciones de viaje       | 2140 (2014), párr. 15                             | Prórroga limitada (2) Exención (2)   |

**Sudán del Sur**

En 2021, el Consejo aprobó la resolución 2577 (2021), por la que renovó el embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar establecidos en virtud de las resoluciones 2206 (2015) y 2428 (2018) relativas a Sudán del Sur, así como las

exenciones pertinentes a dichas medidas, hasta el 31 de mayo de 2022<sup>133</sup>. Mediante la misma resolución, el Consejo también reafirmó los criterios de designación establecidos en la resolución 2206 (2015)<sup>134</sup>. En el

<sup>133</sup> Resolución 2577 (2021), párrs. 1 y 11.

<sup>134</sup> *Ibid.*, párr. 14.

cuadro 12 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

El Consejo también solicitó al Secretario General que, en estrecha consulta con la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur (UNMISS) y el Grupo de Expertos sobre Sudán del Sur, realizara, a más tardar el 15 de abril de 2022, una evaluación de los progresos logrados en los parámetros de referencia clave enunciados en el párrafo 2 de la resolución 2577 (2021)<sup>135</sup>. El Consejo expresó además su disposición a examinar las medidas de embargo de armas a la luz de los progresos logrados respecto de los parámetros de referencia clave y decidió seguir examinando las medidas prorrogadas en el párrafo 11 de la resolución 2577 (2021) en relación con la congelación de activos y la prohibición de viajar a la

<sup>135</sup> *Ibid.*, párr. 4.

luz de los progresos conseguidos en la aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo Revitalizado para la Solución del Conflicto en la República de Sudán del Sur y las novedades relacionadas con las violaciones y los abusos de los derechos humanos<sup>136</sup>.

Además, en el contexto de la renovación del mandato de la UNMISS, el Consejo, en la resolución 2567 (2021), expresa su intención de estudiar todas las medidas apropiadas contra quienes emprendieran acciones que menoscabaran la paz, la estabilidad y la seguridad de Sudán del Sur y recalcó específicamente que las personas o entidades que fueran responsables o cómplices de ataques contra el personal y los locales de la UNMISS y cualquier personal humanitario podían cumplir los criterios de designación<sup>137</sup>.

<sup>136</sup> *Ibid.*, párrs. 2 y 12.

<sup>137</sup> Resolución 2567 (2021), párr. 16.

## Cuadro 12

### Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con Sudán del Sur en 2021

| <i>Disposición relacionada con sanciones</i> | <i>Resolución en la que se establecen medidas</i> | <i>Resolución aprobada durante el período que se examina (párrafo) 2577 (2021)</i> |
|--|---|--|
| Embargo de armas                             | 2428 (2018), párr. 4                              | Prórroga limitada (1) Exención (1)   |
| Congelación de activos                       | 2206 (2015), párrs. 12 y 14                       | Prórroga limitada (11) Exención (11)   |
| Prohibiciones o restricciones de viaje       | 2206 (2015), párr. 9                              | Prórroga limitada (11) Exención (11)   |

## Malí

En 2021, el Consejo aprobó la resolución 2590 (2021), por la que renovó la congelación de activos y la prohibición de viajar establecidos en virtud de la resolución 2374 (2017), así como las exenciones pertinentes a dichas medidas, hasta el 31 de agosto de 2022<sup>138</sup>. Mediante la misma resolución, el Consejo reafirmó que esas medidas se aplicarían a las personas y entidades que designara el Comité establecido en virtud de la resolución 2374 (2017), conforme a lo dispuesto en los párrafos 8 y 9 de esa resolución, entre otras cosas por participar en la planificación, dirección o comisión de actos en Malí que violaran el derecho internacional humanitario, incluidos los ataques contra el personal médico o el personal humanitario<sup>139</sup>. En el cuadro 13 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

<sup>138</sup> Resolución 2590 (2021), párr. 1.

En el contexto de la prórroga del mandato de la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA), en la resolución 2584 (2021) el Consejo destacó que las personas o entidades incluidas en la lista de sanciones relativa a Malí no recibirían ningún apoyo financiero, operacional o logístico de las entidades de las Naciones Unidas desplegadas en Malí hasta que fueran retiradas de la lista y sin perjuicio de las excepciones previstas en los párrafos 2, 5, 6 y 7 de la resolución 2374 (2017)<sup>140</sup>. El Consejo recordó además que estaba dispuesto a responder tomando medidas en virtud de la resolución 2374 (2017) si las partes malienses intervenían en hostilidades en violación del Acuerdo para la Paz y la Reconciliación en Malí o adoptaban medidas que obstruyeran su aplicación, la

<sup>139</sup> *Ibid.*, párr. 2.

<sup>140</sup> Resolución 2584 (2021), párr. 6.



obstaculizaran con una demora prolongada, o la pusieran en peligro<sup>141</sup>.

<sup>141</sup> *Ibid.*, párr. 3. En la resolución se definió que las partes

malienses eran el Gobierno de Malí y los grupos armados Plataforma y Coordinación. Pueden encontrarse más detalles sobre la situación en Malí en la parte I, secc. 11.

### Cuadro 13

#### Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con Malí en 2021

| <i>Disposición relacionada con sanciones</i> | <i>Resolución en la que se establecen medidas</i> | <i>Resolución aprobada durante el período que se examina (párrafo) 2590 (2021)</i> |
|--|---|--|
| Congelación de activos                       | 2374 (2017), párr. 4                              | Prórroga limitada (1) Exención (1)   |
| Prohibiciones o restricciones de viaje       | 2374 (2017), párr. 1                              | Prórroga limitada (1) Exención (1)   |

## B. Debates relativos al Artículo 41

En la presente subsección se examinan las deliberaciones celebradas por el Consejo en relación con el empleo de sanciones y otras medidas de conformidad con el Artículo 41 de la Carta. En 2021, no se hizo referencia explícita al Artículo 41 en las sesiones del Consejo ni en videoconferencias públicas celebradas por miembros del Consejo.

Durante el período sobre el que se informa, el uso de las sanciones fue debatido por los miembros y los no miembros del Consejo en las deliberaciones relativas a las cuestiones tanto temáticas como relativas a países o regiones concretos. Por ejemplo, durante una videoconferencia pública celebrada el 14 de abril en relación con el punto titulado “Las mujeres y la paz y la seguridad”, sobre el tema “La violencia sexual en los conflictos”, los participantes debatieron la inclusión de la violencia sexual relacionada con los conflictos como criterio independiente en los regímenes de sanciones impuestos por el Consejo (caso 5). En una sesión celebrada el 16 de julio en relación con el tema titulado “La protección de los civiles en los conflictos armados” y el subtema “Preservación del espacio humanitario”, los oradores deliberaron sobre las repercusiones de las sanciones en las operaciones humanitarias (caso 7). Con respecto a las situaciones de determinados países, los miembros del Consejo debatieron las condiciones para la revisión, modificación o levantamiento de las sanciones, con especial atención a las medidas de embargo de armas, en el contexto de la situación en Sudán del Sur (caso 6). Además, los miembros del Consejo presentaron sus posiciones sobre los ajustes al embargo de armas impuesto a la República Centrafricana (caso 8). Además, los oradores debatieron el régimen de sanciones contra Somalia (caso 9) y la aplicación de sanciones en el contexto de Libia (caso 10). Los

miembros del Consejo también debatieron la adición de una exención humanitaria a la congelación de activos impuesta al Afganistán (caso 11).

### Caso 5 Las mujeres y la paz y la seguridad

El 14 de abril, los miembros del Consejo de Seguridad celebraron una videoconferencia pública en relación con el punto titulado “Las mujeres y la paz y la seguridad”<sup>142</sup>, sobre el tema “La violencia sexual en los conflictos”, en la que el Consejo escuchó exposiciones informativas de, entre otros, la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos y Denis Mukwege, laureado con el Premio Nobel de la Paz. En su exposición informativa, la Representante Especial del Secretario General observó que en el informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos<sup>143</sup>, que abarcaba el año 2020, se enumeraban 52 partes sobre las que pesaban sospechas fundadas de ser autores o responsables de actos de violencia sexual en las situaciones que figuraban en el orden del día del Consejo<sup>144</sup>. En ese contexto, afirmó que, si se aplicaban de manera oportuna y coherente, las sanciones podían modificar la perspectiva de las partes que operaban creyendo que las violaciones no tenían consecuencias, o que incluso eran rentables, en la economía política de la guerra en la que las mujeres eran objeto de trata, comercio y venta. También en una exposición informativa para los miembros del Consejo, el Premio Nobel Denis Mukwege reiteró su llamamiento a la comunidad internacional y a todos los Estados para que establecieran una línea roja contra el recurso a la

<sup>142</sup> Véase [S/2021/375](#).

<sup>143</sup> [S/2021/312](#).

<sup>144</sup> Véase [S/2021/375](#).

violación y a la violencia sexual como armas de guerra y castigarán a los autores e instigadores de estos crímenes atroces mediante sanciones, que serían sinónimo de listas negras, sanciones económicas, financieras y políticas y procedimientos judiciales.

Durante el debate que siguió, los miembros del Consejo expusieron sus puntos de vista sobre el uso de sanciones en casos de violencia sexual relacionada con los conflictos. El representante de Estonia expresó su apoyo a la designación y el uso de la violencia sexual como criterio independiente para la imposición de sanciones y a las exposiciones informativas de la Representante Especial del Secretario General ante los comités de sanciones. Según el representante de la India, era necesario reforzar los regímenes de sanciones y otras medidas selectivas del Consejo a fin de aprovechar todo su potencial para promover la protección de las mujeres frente a la violencia sexual en situaciones de conflicto armado, en particular mediante la inclusión de las personas y entidades implicadas en la violencia sexual contra la mujer relacionada con los conflictos en la lista pertinente. La representante de Irlanda opinó que era necesario examinar el uso de las sanciones selectivas, en concreto, los criterios de designación de la violencia sexual relacionada con los conflictos y la lista de personas sancionadas. Señaló que el Consejo debía aunar su labor en materia de sanciones y género de forma más sistemática, al tiempo que subrayó que las sanciones no eran el único instrumento del Consejo a la hora de buscar la rendición de cuentas. El representante de Kenya recalcó que la violencia sexual y por razones de género se debía incorporar como un criterio separado de inclusión en la lista, con sanciones paralelas y específicas para los autores de los delitos de género en los mandatos y regímenes de sanción que no contemplaran ese tipo de lenguaje. Según la representante de México, el Consejo tenía la obligación de hacer uso de todos los recursos a su alcance para prevenir y atender el flagelo de la violencia sexual en los conflictos y, a ese respecto, señaló que era indispensable que los Comités de Sanciones continuaran incorporando la violencia sexual como criterio para la imposición de sanciones a los perpetradores. La representante advirtió, sin embargo, que esas medidas seguirían teniendo un alcance limitado si no se reforzaban mediante la cooperación y el intercambio de información con otros órganos, como eran el Grupo Oficioso de Expertos sobre las Mujeres y la Paz y la Seguridad o el Grupo de Trabajo sobre los Niños y los Conflictos Armados. La representante de Noruega destacó que la protección contra la violencia sexual relacionada con los conflictos debía seguir siendo una prioridad clave para el Consejo y este debía

emplear todos los medios a su disposición. Afirmó además que la violencia sexual como criterio de designación independiente para las sanciones se debía aplicar cuando correspondiera y debía ser un criterio en más regímenes de sanciones. En ese sentido, la representante de Noruega acogió con beneplácito la reciente decisión del Comité establecido en virtud de la resolución 2140 (2014) de incluir en la lista a personas que habían cometido delitos de violencia sexual. En términos similares, la representante del Reino Unido observó que la resolución 2564 (2021), por la que se imponían sanciones al Sultán Zabin, había demostrado que la comunidad internacional podía actuar, y así lo haría, contra los autores de actos de tortura y violencia sexual en los conflictos. El representante de Túnez recalcó que era esencial establecer y reforzar medidas jurídicas y judiciales sólidas a nivel nacional, así como sanciones específicas de las Naciones Unidas que reflejaran la gravedad de los crímenes de violencia sexual relacionada con los conflictos.

En sus declaraciones escritas, varias delegaciones de países no miembros del Consejo también le pidieron que incluyera la violencia sexual relacionada con los conflictos como criterio para la imposición de sanciones<sup>145</sup>. Además, la representante de Albania afirmó que, si su país era elegido miembro del Consejo para el mandato 2022-2023, trabajaría en estrecha colaboración con todos los países de ideas afines a fin de respaldar la inclusión de la violencia sexual como un criterio independiente de designación en los regímenes de sanciones de las Naciones Unidas. La delegación de la Argentina presentó la opinión de que los actos de violencia sexual constituían crímenes de la mayor gravedad, los cuales debían ser combatidos dentro del marco legal y haciendo uso de las herramientas y los mecanismos disponibles, incluyendo los regímenes de sanciones del Consejo. La representante de Costa Rica alentó a remitir los crímenes de violencia sexual a la Corte Penal Internacional y observó que las sanciones y las medidas judiciales asociadas a la rendición de cuentas debían ir de la mano. Recordando que en ninguna lista de ningún comité de sanciones se había incluido un nombre exclusivamente por el delito de violencia sexual, la delegación de Alemania preguntó por qué no se actuaba más a menudo cuando se disponía de toda la información necesaria. El representante de Sudáfrica encomió los progresos que estaba realizando el Consejo en lo relativo a incluir en la lista y designar para sanciones selectivas a los autores del uso de la

<sup>145</sup> Argentina, Canadá, Costa Rica, Dinamarca (en nombre de los cinco países nórdicos), Eslovaquia, Eslovenia, Liechtenstein, Luxemburgo y Unión Europea,

violencia sexual en los conflictos, como demostraban las recientes listas de partes implicadas en la República Centroafricana y el Yemen. El representante de Ucrania expresó su pleno respaldo a la recomendación del Secretario General de seguir incluyendo la violencia sexual como un criterio de designación independiente para las sanciones, en particular cuando se utilizaba como instrumento de represalia contra las mujeres en la vida pública y política.

### **Caso 6** **Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur**

El 21 de junio, el Consejo de Seguridad celebró una sesión en relación con el punto titulado “Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur”<sup>146</sup>, en la que escuchó una exposición del Representante Especial del Secretario General para Sudán del Sur y Jefe de la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur (UNMISS). Durante el debate, los oradores expusieron sus puntos de vista sobre el régimen de sanciones contra Sudán del Sur, centrándose en las medidas de embargo de armas y los parámetros de referencia correspondientes establecidos en la resolución [2577 \(2021\)](#).

El representante de Viet Nam reiteró la posición de su país de que las sanciones del Consejo debían ser únicamente un instrumento temporal destinado a promover las condiciones propicias para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en situaciones especiales y que debían levantarse tan pronto como se cumplieran las condiciones. También exhortó al Gobierno de Sudán del Sur y a las partes en cuestión a que aplicaran plenamente las resoluciones pertinentes del Consejo, en particular la resolución [2577 \(2021\)](#), con vistas a avanzar hacia el levantamiento de las sanciones. Según el representante de China, el Consejo tenía que responder al llamamiento de la Unión Africana lo antes posible con el levantamiento de las sanciones contra Sudán del Sur y con un gesto positivo.

La representante de la Federación de Rusia opinó que, a medida que la situación se normalizara en Sudán del Sur, el Consejo tendría que llevar a cabo una revisión del actual régimen de sanciones en vigor contra el país. También expresó su confianza en que, con el fin de suavizar el embargo de armas, las autoridades sursudanesas conseguirían progresos significativos hacia el cumplimiento de los parámetros de referencia que se disponían en la resolución [2577 \(2021\)](#).

El representante de los Estados Unidos exhortó a las autoridades de Sudán del Sur a que colaboraran con el Consejo en la consecución de los parámetros de referencia establecidos en la resolución [2577 \(2021\)](#), de modo que el Consejo pudiera considerar los ajustes apropiados al régimen de sanciones. La representante de Irlanda afirmó que el ritmo de los avances en Sudán del Sur debía acelerarse mucho, lo que incluía los puntos de referencia incorporados en mayo de 2021 al régimen de sanciones, que establecían las medidas para el posible levantamiento futuro del embargo de armas. La representante de Francia recordó que en mayo, cuando se había renovado el régimen de sanciones, Francia había dicho que estaba dispuesta a revisar las medidas relacionadas con el embargo de armas. Observó que el Consejo había establecido para ello condiciones claras que el Gobierno de Sudán del Sur, con el apoyo de la UNMISS, debía cumplir.

El representante del Reino Unido instó a las autoridades de Sudán del Sur a que adoptaran medidas para garantizar la seguridad de quienes prestaban asistencia vital e hicieran rendir cuentas a los responsables. Afirmó además que, si las autoridades no lo hacían, el Consejo debería considerar nuevos nombres en las listas de sanciones. Acogiendo con satisfacción que el Consejo hubiera renovado recientemente el embargo de armas, el régimen de sanciones y el mandato del Grupo de Expertos sobre Sudán del Sur, el representante del Reino Unido alentó al Gobierno de Sudán del Sur a que avanzara en las tareas relativas a los parámetros de referencia del embargo de armas, incluido el establecimiento de las fuerzas unificadas necesarias con un mando verdaderamente unificado.

Con respecto a los puntos de referencia, el representante de Sudán del Sur afirmó que todos los miembros del Consejo sabían que Sudán del Sur no estaba contento con el embargo y añadió que la UNMISS y el Representante Especial del Secretario General habrían sido los más indicados para negociar los puntos de referencia.

### **Caso 7** **La protección de los civiles en los conflictos armados**

El 16 de julio, a iniciativa de Francia, que desempeñó la Presidencia durante ese mes<sup>147</sup>, el Consejo celebró una sesión a nivel ministerial en relación con el tema titulado “La protección de los civiles en los conflictos armados” y el subtema

<sup>147</sup> Se distribuyó una nota conceptual en una carta de 1 de julio ([S/2021/618](#)).

<sup>146</sup> Véase [S/PV.8801](#).

“Preservación del espacio humanitario”<sup>148</sup>. Al tratar la necesidad de un mayor respeto del derecho internacional humanitario, la Vicesecretaria General afirmó que el Consejo estaba facultado para imponer sanciones cuando no existían otros recursos. Añadió que las medidas antiterroristas debían incluir disposiciones claras para preservar el espacio humanitario. Señaló que el Consejo había incluido exenciones humanitarias en su régimen de sanciones contra Somalia y dijo que el Secretario General instaba a otros a emular esas buenas prácticas. También en una exposición informativa para el Consejo, el Director General del Comité Internacional de la Cruz Roja afirmó que las crecientes repercusiones que tenían las sanciones y las medidas en la lucha contra el terrorismo sobre la asistencia humanitaria eran una cuestión que preocupaba. A ese respecto, dijo que el Consejo debería establecer exención humanitaria en los regímenes de sanciones, como había hecho en el caso de Somalia. Además, en su exposición informativa, la Directora Delegada de Promoción de Acción contra el Hambre afirmó que el Consejo seguía aprobando resoluciones mientras ignoraba los efectos perjudiciales, a veces sumamente graves, que esas resoluciones podían tener sobre las actividades humanitarias y sobre el personal humanitario y médico y a ese respecto se refirió a ciertas medidas de lucha contra el terrorismo y ciertos regímenes de sanciones. Observó que la interpretación que los donantes hacían de los regímenes de sanciones y de las medidas para la lucha contra el terrorismo amenazaba las operaciones de las organizaciones humanitarias. En ese contexto, uno de los ejemplos más notables era la exigencia de seleccionar a los beneficiarios finales de la labor de las organizaciones humanitarias, lo que constituía un principio absolutamente inviolable para dichas organizaciones pues su vulneración comprometía su capacidad de prestar una asistencia imparcial y sustentada en las necesidades. Por lo tanto, hizo un llamamiento al Consejo para que adoptara una exención humanitaria sistemática, excluyendo así la acción humanitaria imparcial del ámbito de las sanciones y las medidas antiterroristas.

Durante el debate, el Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores de Francia hizo hincapié en que el Consejo debía seguir trabajando para integrar mejor las preocupaciones de las organizaciones humanitarias en los textos que aprobaba. A ese respecto, observó que el reciente examen del régimen de sanciones relativo a la República Democrática del Congo había supuesto un avance significativo sin poner en tela de juicio la utilidad de ese régimen y añadió que podía hacerse lo

mismo con otros regímenes. Añadió además que el Consejo debía sancionar con mayor frecuencia a los autores de los ataques contra el personal humanitario y médico y sus promotores, imponiendo sanciones a los autores de los delitos contra los trabajadores humanitarios. Según el Secretario de Relaciones Exteriores de México, las sanciones generalizadas y las medidas contra el terrorismo tenían un impacto negativo en la prestación de la asistencia humanitaria. Añadió que resultaba indispensable conocer con mayor detalle el alcance de las sanciones, especialmente en lo referente a las consecuencias no deseadas. Las posibles consecuencias tenían un llamado “efecto desalentador” e inhibían la acción humanitaria, y resultaba primordial tomar medidas para mitigar esos impactos. Dando crédito a los avances logrados a través de la resolución [2582 \(2021\)](#) sobre la República Democrática del Congo, el Secretario reconoció que las sanciones aprobadas por el Consejo contra individuos que atentaban contra el personal médico o humanitario podían resultar disuasivas.

La Secretaria de Gabinete de Relaciones Exteriores de la República de Kenya observó que, aunque el Consejo se había esforzado por minimizar los efectos de sus resoluciones antiterroristas y sobre sanciones en la acción humanitaria, las tensiones persistían. La representante de los Estados Unidos dijo que el Consejo debía asegurarse de que las políticas relativas a la asistencia humanitaria, las sanciones y la lucha contra el terrorismo no entraran en conflicto, sino que se reforzaran mutuamente y no pusieran en peligro la seguridad. Añadió que los Estados Unidos apoyaban los debates sobre cómo facilitar la asistencia humanitaria en contextos en los que podían aplicarse sanciones del Consejo, al tiempo que intentaban garantizar que los Estados Miembros cumplieran plenamente sus obligaciones internacionales en virtud del derecho internacional humanitario. El representante de la India señaló que sancionar a las personas y entidades que cometían violaciones graves del derecho internacional humanitario, en especial ataques contra el personal humanitario y médico, era una herramienta eficaz para que el Consejo pudiera controlar y frenar esas violaciones. La representante del Reino Unido hizo hincapié en la importancia de hacer un mayor uso de las sanciones y velar por que las sanciones y las medidas antiterroristas no obstaculizaran la prestación de la ayuda.

Según el representante de Estonia, la resolución [2417 \(2018\)](#) daba al Consejo la posibilidad de plantearse medidas sancionadoras para responsabilizar a las personas o entidades que obstruían la entrega o distribución de la ayuda humanitaria. El representante

---

<sup>148</sup> Véase [S/PV.8822](#).

de Irlanda afirmó que el Consejo tenía un papel que desempeñar a la hora de mejorar la protección de los agentes humanitarios incluyendo criterios de designación para sancionar a quienes obstruyeran la actividad humanitaria y perjudicaran a los agentes humanitarios, y disponiendo exenciones adecuadas para la labor humanitaria.

La representante de San Vicente y las Granadinas afirmó que las sanciones y las medidas antiterroristas no debían restringir la capacidad de los trabajadores humanitarios para llevar a cabo operaciones de socorro. Observó que, de hecho, había aumentado la necesidad de una supervisión y presentación de informes sobre el impacto de los regímenes de sanciones en las acciones humanitarias y añadió que la Secretaría podía adoptar medidas para sistematizar los informes. La representante de Noruega opinó que las sanciones, como herramientas vitales para hacer frente a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales, podían servir de elemento disuasorio y ayudar a salvaguardar el espacio humanitario cuando iban dirigidas contra quienes violaban el derecho internacional humanitario. Añadió, sin embargo, que había que tener en cuenta las preocupaciones planteadas por los trabajadores humanitarios sobre el efecto negativo no deseado de las medidas de lucha contra el terrorismo y las sanciones, y subrayó que los marcos jurídicos debían incluir las salvaguardias y exenciones necesarias para garantizar que las medidas no impidieran la capacidad de las organizaciones humanitarias para operar de acuerdo con su mandato humanitario y el derecho internacional humanitario. Durante la sesión, algunos miembros del Consejo<sup>149</sup> también mencionaron las repercusiones de las sanciones unilaterales en las actividades humanitarias.

## Caso 8

### La situación en la República Centroafricana

En una sesión celebrada el 29 de julio en relación con el punto titulado “La situación en la República Centroafricana”<sup>150</sup>, el Consejo de Seguridad aprobó, con una abstención, la resolución [2588 \(2021\)](#) relativa a las sanciones contra la República Centroafricana<sup>151</sup>. Mediante esa resolución, el Consejo prorrogó un año más las sanciones impuestas a la República

Centroafricana<sup>152</sup>. Además de las exenciones existentes, el Consejo también decidió que el embargo de armas ya no debería aplicarse a los suministros de morteros de calibre 60 mm y 82 mm ni a las municiones diseñadas especialmente para ellos, ni a la prestación de asistencia conexas a las fuerzas de seguridad de la República Centroafricana, incluidas las instituciones civiles estatales encargadas de hacer cumplir la ley, y destinados exclusivamente para apoyo o uso en el proceso de reforma del sector de la seguridad de la República Centroafricana<sup>153</sup>.

Después de la votación, varios miembros del Consejo expresaron opiniones divergentes sobre los ajustes en las sanciones impuestas a la República Centroafricana<sup>154</sup>. Explicando la abstención de su país, el representante de China observó que, en el contexto de la celebración con éxito de elecciones en la República Centroafricana desde diciembre de 2020 y la mejora de la situación de la seguridad, había una creciente desconexión entre las sanciones del Consejo y la evolución de la situación sobre el terreno. Recordó que, cuando el Consejo había impuesto el embargo de armas y otras sanciones a la República Centroafricana, había perseguido el objetivo de ayudar al país a restablecer la estabilidad nacional y el orden social normal. Añadió que el embargo de armas se había ido convirtiendo cada vez más en un obstáculo que dificultaba los esfuerzos del Gobierno de la República Centroafricana por reforzar su capacidad en materia de seguridad. Según el representante de China, el levantamiento del embargo de armas afectaba a la soberanía y la seguridad de la República Centroafricana y no era solo la aspiración del pueblo de la República Centroafricana, sino también un deseo común de los países de la región. Si bien tomaba nota de los esfuerzos desplegados por Francia, en calidad de redactor, para intentar que la resolución se aprobara por unanimidad, el representante de China afirmó que en el texto no se había respetado plenamente el deseo del Gobierno de la República Centroafricana de que se levantara el embargo. Indicó que no se había tenido en cuenta la aportación constructiva de China, por lo que su país había tenido que abstenerse. Reiteró que el Consejo debería levantar completamente las sanciones contra la República Centroafricana en una fecha próxima, a la luz de los cambios en la situación.

El representante de los Estados Unidos exhortó a las autoridades de la República Centroafricana a que se centraran en acometer una reforma digna de crédito del sector de la seguridad y en garantizar que tras la

<sup>149</sup> Níger, China y Federación de Rusia.

<sup>150</sup> Véase [S/PV.8828](#).

<sup>151</sup> El proyecto de resolución recibió 14 votos a favor (Estados Unidos, Estonia, Federación de Rusia, Francia, India, Irlanda, Kenya, México, Níger, Noruega, Reino Unido, San Vicente y las Granadinas, Túnez, Viet Nam) y 1 abstención (China).

<sup>152</sup> Resolución [2588 \(2021\)](#), párrs. 1, 3 y 4.

<sup>153</sup> *Ibid.*, párr. 1 g).

<sup>154</sup> Véase [S/PV.8828](#).

relajación del embargo de armas que se preveía en la resolución 2588 (2021) no se pusiera en peligro al personal de la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana, al personal de las Naciones Unidas, a los trabajadores humanitarios o a los civiles centroafricanos.

Expresando su apoyo a la resolución 2588 (2021), la representante del Reino Unido subrayó que el objetivo del embargo de armas era impedir que los grupos armados que seguían perpetrando actos de violencia en la República Centroafricana pudieran acceder a armamento. Señaló que el hecho de que el Reino Unido apoyara la resolución no implicaba que no siguiera considerando que una prórroga técnica habría sido el curso de acción apropiado en ese momento. Expresó su decepción por el hecho de que uno o dos miembros del Consejo hubieran insistido en que se incluyeran las exenciones sobre los morteros. Si bien acogió con satisfacción los avances logrados para cumplir los puntos de referencia que el Consejo había establecido en abril de 2019, la representante del Reino Unido subrayó que aún no se habían cumplido esos puntos de referencia requeridos para el levantamiento del embargo de armas. Por consiguiente, instó a las autoridades a que aceleraran sus esfuerzos para cumplir los puntos de referencia y asumieran la plena responsabilidad de garantizar un almacenamiento y una gestión eficaces de las armas y la munición. De forma análoga, la representante de Noruega afirmó que su país había votado a favor de la resolución 2588 (2021) porque Noruega estimaba que era crucial preservar el régimen de sanciones relativo a la República Centroafricana. Añadió, sin embargo, que Noruega no estaba a favor de suavizar el embargo de armas en ese momento. Recordó que, como el Secretario General había expuesto en su carta de 15 de junio<sup>155</sup>, las autoridades de la República Centroafricana no habían logrado suficientes progresos en los puntos de referencia establecidos por el Consejo para evaluar la pertinencia del embargo de armas.

En explicación de su voto, el representante de la Federación de Rusia dijo que su delegación apoyaba la aprobación de la resolución 2588 (2021) y tomó nota de que el Consejo había dado respuesta a la solicitud legítima de las autoridades de la República Centroafricana de seguir suavizando las sanciones<sup>156</sup>. Añadió que el procedimiento simplificado estipulado en la resolución para el suministro de morteros de 60 y 82 mm para satisfacer las necesidades de las Fuerzas Armadas de la República Centroafricana era una

medida más en la prestación de apoyo a los centroafricanos. El embargo de armas, que se había impuesto en las fases iniciales del conflicto, dificultaba ahora los esfuerzos por rearmar a las fuerzas de seguridad de la República Centroafricana, que tenían la responsabilidad primordial de garantizar la seguridad de los ciudadanos, y el representante de la Federación de Rusia alentó a Bangui a seguir trabajando para lograr los puntos de referencia de la revisión del embargo de armas a fin de que, dentro de un año, el Consejo tuviera motivos para levantarlo.

En su explicación de voto, el representante de Kenya expresó aprecio por el acuerdo del redactor y de los miembros del Consejo y su opinión de que la resolución 2588 (2021) suponía una mejora con respecto a la anterior al reequipar a las fuerzas de seguridad de la República Centroafricana para garantizar el desempeño efectivo de sus obligaciones. Reafirmó la intención de Kenya de seguir apoyando la voz de la República Centroafricana, de la Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos y de la Comunidad Económica de los Estados de África Central, y velando por que fuera escuchada por el Consejo. En conclusión, hizo un llamamiento a la República Centroafricana para que redoblara sus esfuerzos encaminados a lograr los puntos de referencia con el fin de seguir fortaleciendo los argumentos en favor de un rápido levantamiento del embargo de armas.

### Caso 9 La situación en Somalia

En una sesión celebrada el 15 de noviembre en relación con el punto titulado “La situación en Somalia”<sup>157</sup>, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 2607 (2021) relativa al régimen de sanciones contra Somalia, con dos abstenciones<sup>158</sup>. Tras la aprobación de la resolución, algunos miembros del Consejo y el representante de Somalia lamentaron que fuera el tercer año consecutivo en que el Consejo mostraba una falta de consenso sobre el régimen de sanciones contra Somalia.

La representante de la Federación de Rusia expresó su desacuerdo con que en la resolución se mantuvieran los párrafos sobre Djibouti y Eritrea, observando que el Consejo había levantado en 2018 las

<sup>157</sup> Véase S/PV.8905. Puede encontrarse más información sobre la situación en Somalia en la parte I, secc. 2.

<sup>158</sup> El proyecto de resolución recibió 13 votos a favor (Estados Unidos, Estonia, Francia, India, Irlanda, Kenya, México, Níger, Noruega, Reino Unido, San Vicente y las Granadinas, Túnez, Viet Nam) y 2 abstenciones (China, Federación de Rusia).

<sup>155</sup> S/2021/573.

<sup>156</sup> Véase S/PV.8828.

sanciones contra Eritrea y que la actual situación de las relaciones entre Djibouti y Asmara no planteaba amenaza alguna a la paz y la seguridad internacionales<sup>159</sup>. Observó también que esas disposiciones eran obsoletas y no tenían nada que ver con el régimen de sanciones somalí, y añadió que sería lamentable que su preservación en la resolución redundara en favor de los objetivos bilaterales de los diferentes miembros del Consejo o para presionar sobre los que no les agradaran. También expresó su desacuerdo con la redacción del párrafo 38, que obligaba a los grupos de expertos a promover las cuestiones de género en todas las esferas del mandato sin tener en cuenta las especificidades de cada país.

El representante de China dijo que su país siempre había mantenido que el Consejo debía tener debidamente en cuenta los últimos acontecimientos en el país en cuestión cuando aprobara sanciones. Afirmó además que, dado que Somalia había demostrado su voluntad y determinación de asumir de forma independiente la responsabilidad de la seguridad y hacerse cargo de su propio destino, el Consejo debería haber modificado gradualmente las medidas del embargo de armas, como lo había solicitado el Gobierno de Somalia. En ese contexto, el representante de China lamentó que la resolución 2607 (2021) no se ajustara adecuadamente para recoger los objetivos mencionados y no abordara eficazmente las preocupaciones del Gobierno somalí. Además, el texto reflejaba una expansión a través de nuevos mandatos, lo cual no se ajustaba a la orientación general de levantar el embargo de armas a Somalia. Señalando que ese era el tercer año consecutivo en que el Consejo era incapaz de alcanzar un consenso sobre una resolución para prorrogar las sanciones contra Somalia, el representante de China expresó su esperanza de que todos los miembros del Consejo pudieran desplegar y desplegasen sus mejores esfuerzos para lograr el consenso en el futuro.

El representante de Somalia tomó la palabra con el fin de hacer un llamamiento al Consejo para que levantara las sanciones impuestas a Somalia desde 1992, señalando que el embargo de armas en Somalia era uno de los regímenes de sanciones más largos de las Naciones Unidas, y con el mandato más amplio. Subrayó que las sanciones eran una herramienta, más que un fin, y que no debían dirigirse contra el Gobierno Federal de Somalia, sino contra el grupo terrorista Al-Shabaab, que era una amenaza para la paz y la seguridad en Somalia. El representante de Somalia afirmó además que, para lograr éxito y evitar consecuencias imprevistas, la aplicación de las

sanciones debía evaluarse y modificarse periódicamente para lograr el objetivo de derrotar a Al-Shabaab y restringir su financiación y el flujo ilícito de armas hacia Somalia.

### **Caso 10** **La situación en Libia**

El 24 de noviembre, el Consejo de Seguridad celebró una sesión en relación con el punto titulado “La situación en Libia”<sup>160</sup>, durante la cual varios oradores abordaron el régimen de sanciones impuesto a Libia. En la sesión, el Consejo también aprobó una declaración de la Presidencia en la que, entre otras cosas, recordó que las personas o entidades que amenazaran la paz, la estabilidad o la seguridad de Libia o socavaran o entorpecieran la culminación satisfactoria de su transición política, lo que incluía la obstrucción o el menoscabo de las elecciones, podían ser designadas como destinatarias de sus sanciones<sup>161</sup>.

Durante el debate, algunos miembros del Consejo señalaron que las sanciones podrían utilizarse contra agentes que socavaran el proceso electoral en Libia<sup>162</sup>. El representante del Reino Unido hizo hincapié en que el Consejo no debía dudar en utilizar todas las herramientas disponibles, incluidas las sanciones, contra quienes intentaran socavar el proceso electoral en Libia. De forma análoga, el representante de los Estados Unidos recordó a quienes quisieran interferir en las elecciones de Libia o avivar la violencia que el Consejo podía imponer sanciones a cualquier persona, ya fuera libia o de otra nacionalidad, que obstruyera o socavara las elecciones según lo previsto en la hoja de ruta del Foro de Diálogo Político Libio. Añadió además, que el Consejo debía amonestar a los elementos perturbadores de las elecciones para promover la rendición de cuentas. En términos similares, el representante de Francia pidió a todos los agentes que prestaran su pleno apoyo al proceso electoral dirigido por la Comisión Nacional Suprema para las Elecciones y se comprometieran a respetar el resultado de las elecciones, y añadió que Francia condenaría con firmeza todo intento de perturbar las elecciones o de poner en duda su resultado. A ese respecto, recordó que toda persona o entidad que obstaculizara el proceso electoral podía ser designada por el comité de sanciones.

Varios miembros del Consejo<sup>163</sup> destacaron también la importancia de la aplicación estricta del

<sup>160</sup> Véase S/PV.8912.

<sup>161</sup> S/PRST/2021/24, párrafo séptimo.

<sup>162</sup> Véase S/PV.8912.

<sup>163</sup> San Vicente y las Granadinas, Túnez, Francia, Viet Nam y México.

<sup>159</sup> Véase S/PV.8905.

embargo de armas a Libia. A ese respecto, el representante del Níger condenó todos los actos de injerencia extranjera y las violaciones del embargo de armas y de las resoluciones pertinentes del Consejo por algunos agentes involucrados en la crisis de Libia. Según el representante de la India, las continuas violaciones del embargo de armas eran alarmantes, tal y como había informado en reiteradas ocasiones el Grupo de Expertos sobre Libia.

Algunos oradores hablaron también de las medidas de congelación de activos impuestas a Libia. El representante de China afirmó que las sanciones del Consejo contra Libia debían aplicarse con cautela para evitar repercusiones negativas en la economía del país y el bienestar de la población. Dijo también que el Consejo debía buscar activamente modalidades efectivas para invertir los bienes congelados de Libia en la reconstrucción del país y responder de forma adecuada a las preocupaciones legítimas de Libia con respecto a sus pérdidas causadas por la congelación de bienes. El representante de Kenya recordó la necesidad de preservar todos los activos congelados de Libia que, en última instancia, debían ser devueltos al pueblo de Libia para que se beneficiara de ellos. Por consiguiente, insistió en la necesidad de tener en cuenta posibles revisiones al respecto y alentó a la aplicación de las sanciones, en contacto con las autoridades libias, y acogió con satisfacción los debates pertinentes en ese sentido. El representante de Libia exhortó al Consejo y al comité de sanciones a que trabajaran para cumplir sus obligaciones y promesas de preservar los bienes de Libia y advertir a todos los países de que no los tocaran ni los confiscaran bajo ninguna justificación, lo cual iría claramente en contra de las resoluciones del Consejo.

## Caso 11

### Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas

En una sesión celebrada el 22 de diciembre en relación con el punto titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”<sup>164</sup>, actuando en virtud del Capítulo VII, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la resolución 2615 (2021), en la que decidió, entre otras cosas, que la prestación de asistencia humanitaria y otras actividades de apoyo a las necesidades humanas básicas del Afganistán no constituían una violación de lo dispuesto en el párrafo 1 a) de la resolución 2255 (2015) y que se permitiría la tramitación y el pago de fondos y otros activos financieros o recursos económicos y la prestación de bienes y servicios que

fuera necesarios para asegurar la entrega oportuna de esa asistencia o para apoyar esas actividades<sup>165</sup>.

Antes de la votación, el representante de los Estados Unidos destacó que el Consejo tenía un papel crucial que desempeñar para contribuir a abordar el problema del sufrimiento del pueblo afgano y proporcionar tranquilidad a los agentes ejecutores de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales que estaban trabajando arduamente para hacer frente a la crisis humanitaria en trance de empeorar en el Afganistán<sup>166</sup>. En ese contexto, expresó que comprendía perfectamente que algunos donantes, organizaciones de ayuda e instituciones financieras siguieran dudando en si prestar asistencia humanitaria y emprender otro tipo de actividades para satisfacer necesidades humanas básicas en el Afganistán, debido a los riesgos que conllevaba la concesión de beneficios directos o indirectos a las personas incluidas en la lista de las Naciones Unidas que ahora controlaban ciertos ministerios y dijo que habían considerado, con razón, que la prestación de dicha asistencia podría entrar en conflicto con las sanciones de las Naciones Unidas contra los miembros de los talibanes y las personas y entidades a ellos asociadas. Añadió que, a través del proyecto de resolución propuesto por los Estados Unidos, el Consejo podía decidir la exención de la asistencia humanitaria a fin de permitir más ayuda para salvar vidas y realizar otras actividades que satisficieran las necesidades humanas básicas del pueblo del Afganistán. En particular, el proyecto de resolución preveía una exención por el Consejo de la congelación de activos de los talibanes y las entidades a ellos asociadas que figuraban en la lista, únicamente con miras a facilitar la prestación de asistencia humanitaria y la realización de otras actividades de apoyo a las necesidades humanas básicas en el Afganistán, que el Consejo revisaría al cabo de un año. Señaló además que la excepción humanitaria era para facilitar la ayuda al pueblo del Afganistán y no era un cheque en blanco para que ninguna organización se desentendiera de sus obligaciones internacionales.

Tras la votación, varios miembros del Consejo expresaron su opinión sobre la exención humanitaria propuesta para el régimen de sanciones contra los talibanes. El representante de los Estados Unidos afirmó que la excepción incluida en la resolución abarcaba la asistencia humanitaria que se necesitaba con urgencia y otras actividades para atender las necesidades humanas básicas en el Afganistán. Señaló que la aprobación de la resolución ponía de manifiesto

<sup>165</sup> Resolución 2615 (2021), párr.1.

<sup>166</sup> Véase S/PV.8941. Puede encontrarse más información sobre la situación en el Afganistán en la parte I, secc. 14.

<sup>164</sup> Véase S/PV.8941.



cómo los regímenes de sanciones de las Naciones Unidas podían ser flexibles y cómo se podían ajustar a fin de abordar cuestiones urgentes, como las crisis humanitarias, sin dejar de ser herramientas viables para hacer frente a las amenazas a la seguridad internacional. Según la representante de Irlanda, la resolución proveía una exención muy necesaria e inequívoca a las sanciones impuestas en virtud de la resolución 1988 (2011) relativa al régimen de sanciones contra los talibanes y añadió que facilitaría y aceleraría la prestación de asistencia humanitaria vital para salvar vidas y garantizar la subsistencia en el Afganistán. Señaló, sin embargo, que el plazo de un año para el examen de la exención humanitaria no pretendía en modo alguno ser un año de licencia para los talibanes. La exención era exclusivamente para proveer de inmediato apoyo al pueblo del Afganistán, que se encontraba sumamente necesitado.

El representante de China afirmó que las sanciones impuestas por el Consejo afectaban únicamente a determinadas personas y entidades, no al pueblo afgano en general. Afirmó además que, siempre que las medidas apropiadas del Consejo contribuyeran a esclarecer dudas y a facilitar la prestación de asistencia humanitaria al Afganistán de manera oportuna, fluida y sin trabas, China, sin duda, las consideraría favorablemente. Destacando que el proyecto de resolución original no solo no facilitaba la prestación de asistencia humanitaria sino que multiplicaba los obstáculos, el representante de China acogió con agrado que en el texto definitivo se incorporaran las opiniones de la parte China y se esclarecieran algunas cuestiones importantes. Señaló que en la resolución se afirmaba explícitamente que tenía un propósito aclaratorio para garantizar que se siguiera prestando asistencia en el futuro, que la asistencia humanitaria y otras actividades de apoyo a las necesidades humanitarias básicas del Afganistán no constituirían una violación de las resoluciones del Consejo sobre sanciones y que se permitirían las actividades financieras conexas y la prestación de bienes y servicios. El representante de China opinó que, ante los cambios fundamentales que había experimentado la situación interna del Afganistán, el Consejo debería reconsiderar seriamente el régimen de sanciones actual contra los talibanes afganos, con miras a evitar repercusiones negativas en el desarrollo económico y social del Afganistán. Según la representante de la Federación de Rusia, con la resolución aprobada los agentes humanitarios y los donantes podían seguir prestando asistencia sin temer restricciones, y la asistencia humanitaria podía fluir por todos los canales hacia el Afganistán. Para la Federación de Rusia, añadió su representante, eso ya

era obvio incluso antes. Señaló, sin embargo, que incluso una sombra de duda había podido llevar a limitar el volumen de la asistencia y a un sufrimiento adicional para el pueblo del Afganistán.

Varios miembros del Consejo destacaron la importancia de evitar el desvío de fondos destinados a la ayuda humanitaria hacia los talibanes o su uso indebido. Al explicar su voto, el representante de la India afirmó que el Consejo debía supervisar la entrega de la asistencia humanitaria y adoptar medidas contra el desvío de fondos, ya que cualquier desvío o uso indebido podía resultar contraproducente. En este sentido, acogió con satisfacción la disposición que figuraba en la resolución que pedía un examen de la aplicación de la excepción humanitaria después de un año. Análogamente, la representante de Francia hizo hincapié en que el Consejo tenía la responsabilidad de garantizar que la asistencia humanitaria llegara a todos los necesitados de conformidad con los principios humanitarios y sin ningún desvío hacia los talibanes y añadió que no se trataba de restringir ni condicionar la asistencia humanitaria, sino de ser sensatos a la luz de decenios de combates armados y la complicidad de los talibanes con Al-Qaida. Insistió en que el Consejo no podía permitir que los talibanes se aprovecharan del sufrimiento del pueblo del Afganistán. Por ese motivo, Francia consideraba que había sido un error eliminar el plazo de las exenciones humanitarias en el texto negociado, por lo que la disposición de examinar la resolución un año después de su aprobación era fundamental. A ese respecto, la representante de Francia indicó que el Consejo debía revisar su decisión en función de la situación sobre el terreno. También precisó que la exención humanitaria excluía las actividades en materia de desarrollo y abarcaba únicamente la asistencia humanitaria y otras actividades destinadas a satisfacer las necesidades humanas básicas.

El representante de Estonia afirmó que, al aprobar la resolución, el Consejo había hecho hincapié en que se debía evitar cualquier beneficio que pudieran recibir las personas o entidades designadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 1988 (2011), ya fuera a raíz de la prestación directa o del desvío. Los mecanismos que se enunciaban en el texto se habían creado precisamente con ese fin, para garantizar que las exenciones no beneficiaran a las personas sancionadas, sino que contribuyeran a proporcionar la ayuda a los más necesitados, es decir, al pueblo afgano. En su explicación del voto, la representante del Reino Unido afirmó que la resolución ayudaría a salvar vidas al garantizar que el régimen de sanciones establecido en virtud de la resolución

1988 (2011) no generara obstáculos para garantizar la asistencia humanitaria, así como otras actividades en respuesta a las necesidades humanas básicas en el Afganistán.

## IV. Medidas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales con arreglo al Artículo 42 de la Carta

### Artículo 42

*Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.*

### Nota

En la sección IV se analiza la práctica del Consejo con arreglo al Artículo 42 de la Carta, relativo a la autorización del uso de la fuerza por las operaciones de mantenimiento de la paz y las fuerzas multinacionales, así como a las intervenciones de las organizaciones regionales<sup>167</sup>.

Durante el año que se examina, el Consejo, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, autorizó a varias misiones de mantenimiento de la paz y fuerzas multinacionales en Bosnia y Herzegovina, el Líbano, Libia, Malí, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Somalia, y el Sudán y Sudán del Sur (incluido Abyei) a usar la fuerza para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales<sup>168</sup>. En 2021, las comunicaciones del Consejo no contuvieron ninguna referencia explícita al Artículo 42.

La presente sección se divide en dos subsecciones. En la subsección A se resumen las decisiones en las que el Consejo autorizó el uso de la fuerza de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. En la subsección B se tratan los debates del Consejo pertinentes al Artículo 42.

<sup>167</sup> La autorización del Consejo del uso de la fuerza por las organizaciones regionales se analiza en la parte VIII. La autorización del uso de la fuerza por las operaciones de mantenimiento de la paz se examina en la parte X, en el contexto de los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz.

<sup>168</sup> Para obtener más información sobre los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz, véase la parte X, secc. I.

### A. Decisiones relativas al Artículo 42

Durante el período que se examina, el Consejo no hizo ninguna referencia explícita al Artículo 42 de la Carta en sus decisiones. No obstante, actuando en virtud del Capítulo VII, el Consejo aprobó varias resoluciones en las que autorizó a las misiones de mantenimiento de la paz y las fuerzas multinacionales, incluidas las desplegadas por organizaciones regionales, a utilizar “todas las medidas necesarias”, “todos los medios necesarios” o “todos los medios” para restablecer o mantener la paz y la seguridad internacionales.

Para obtener información sobre la autorización del uso de la fuerza por las misiones en el pasado, incluidas algunas de las misiones que se indican a continuación, véanse los suplementos anteriores. Para obtener más información sobre los mandatos específicos de cada misión sobre el terreno, véase la parte X del presente suplemento.

En 2021, el Consejo reiteró su autorización para hacer uso de la fuerza en el marco de diversas situaciones y controversias. En África, y con respecto a la situación en la República Centroafricana, el Consejo volvió a autorizar a la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana a que utilizara “todos los medios necesarios” para ejecutar su mandato dentro de su capacidad y sus zonas de despliegue<sup>169</sup>, y a las fuerzas armadas francesas a que utilizaran “todos los medios” para prestar apoyo operacional a la Misión cuando se encontraran bajo amenaza grave<sup>170</sup>.

En consonancia con la práctica anterior con respecto a la situación en la República Democrática del Congo, el Consejo autorizó a la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo a que tomara “todas las medidas necesarias” para ejecutar su mandato<sup>171</sup>.

Con respecto a los flujos de armas y material conexo transferidos hacia o desde Libia en violación

<sup>169</sup> Resolución 2605 (2021), párr. 33.

<sup>170</sup> *Ibid.*, párr. 56.

<sup>171</sup> Resolución 2612 (2021), párr. 27.

del embargo de armas, el Consejo prorrogó las autorizaciones concedidas por primera vez en los párrafos 4 y 8 de la resolución 2292 (2016) a los Estados Miembros para que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones regionales, tomaran “todas las medidas acordes con las circunstancias específicas” al inspeccionar buques y confiscar bienes en el curso de dichas inspecciones, haciendo hincapié en que estas debían realizarse respetando el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos y “sin causar demoras o injerencias indebidas en el ejercicio de la libertad de navegación”<sup>172</sup>. Además, en relación con el tráfico de migrantes hacia, desde y por el territorio libio, el Consejo renovó las autorizaciones concedidas en los párrafos 7 a 10 de la resolución 2240 (2015) a los Estados Miembros para que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones regionales que combatían el tráfico de migrantes y la trata de personas, tomaran “todas las medidas que dicten las circunstancias” para hacer frente a los traficantes y tratantes al inspeccionar buques en alta mar frente a las costas de Libia cuando tuvieran motivos razonables para creer que estaban siendo utilizados para el tráfico de migrantes o la trata de personas, y apresaran esos buques cuando se confirmara que estaban siendo utilizados para tales actividades. El Consejo también reafirmó el párrafo 11 de la resolución 2240 (2015), en el que había aclarado que la autorización para hacer uso de la fuerza se aplicaría solo a la lucha contra los traficantes y tratantes en alta mar frente a las costas de Libia y no afectaría los derechos, obligaciones o responsabilidades de los Estados Miembros que se derivaban del derecho internacional<sup>173</sup>.

En lo que respecta a la situación en Malí, el Consejo, como había hecho en años anteriores, autorizó a la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA) a utilizar “todos los medios necesarios” para ejecutar su mandato<sup>174</sup> y a las fuerzas francesas, a utilizar, dentro de los límites de su capacidad, “todos los medios necesarios”, hasta el final del mandato de la MINUSMA, para intervenir, a solicitud del Secretario General, en apoyo de los elementos de la Misión cuando se encontraran bajo amenaza inminente y grave<sup>175</sup>. Asimismo, el Consejo solicitó a la MINUSMA que siguiera ejecutando su mandato con

“un dispositivo de la fuerza proactivo, robusto, flexible y ágil”<sup>176</sup>.

Con respecto a la situación en Somalia, el Consejo decidió que la Misión de la Unión Africana en Somalia estaría autorizada a adoptar “todas las medidas necesarias” para ejecutar su mandato, cumpliendo íntegramente las obligaciones de los Estados participantes en virtud del derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, y respetando plenamente la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la unidad de Somalia<sup>177</sup>. Además, el Consejo prorrogó por un período de tres meses las autorizaciones mencionadas en el párrafo 14 de la resolución 2554 (2020) que se hubieran concedido a los Estados y las organizaciones regionales que cooperaran con las autoridades somalíes en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia y que las autoridades somalíes hubieran notificado previamente al Secretario General<sup>178</sup>.

Con respecto a la situación en Abyei, el Consejo recordó que el mandato de protección de los civiles encomendado a la Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei en el párrafo 3 de la resolución 1990 (2011) incluía adoptar las “medidas necesarias” para proteger a la población civil que se encontrara bajo amenaza inminente de violencia física, fuera cual fuera el origen de esa violencia y, a ese respecto, subrayó que el personal de mantenimiento de la paz estaba autorizado a emplear “todos los medios necesarios”, incluido el uso de la fuerza cuando fuera preciso, para proteger a los civiles que se encontraran bajo amenaza de violencia física<sup>179</sup>.

Con respecto a la situación en Sudán del Sur, el Consejo reiteró las autorizaciones a la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur de utilizar “todos los medios necesarios” para desempeñar las tareas de su mandato<sup>180</sup>.

En Europa, en relación con la situación en Bosnia y Herzegovina, el Consejo renovó su autorización a los Estados Miembros para que, en virtud de la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (EUFOR ALTHEA) y la presencia de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), adoptaran “todas las medidas necesarias” para lograr la aplicación de los anexos 1-A y 2 del Acuerdo Marco

<sup>172</sup> Resolución 2578 (2021), párr. 1.

<sup>173</sup> Resolución 2598 (2021), párr. 2.

<sup>174</sup> Resolución 2584 (2021), párr. 20.

<sup>175</sup> *Ibid.*, párr. 43.

<sup>176</sup> *Ibid.*, párr. 23.

<sup>177</sup> Resoluciones 2563 (2021), párr. 1, 2568 (2021), párr. 11, y 2614 (2021), párr. 1.

<sup>178</sup> Resolución 2608 (2021), párr. 14.

<sup>179</sup> Resolución 2609 (2021), párr. 14.

<sup>180</sup> Resolución 2567 (2021), párr. 3.

General de Paz en Bosnia y Herzegovina y asegurar su cumplimiento<sup>181</sup>. El Consejo también autorizó a los Estados Miembros a que, a solicitud de EUFOR ALTHEA o de la OTAN, adoptaran “todas las medidas necesarias” en defensa de EUFOR ALTHEA o la presencia de la OTAN, respectivamente, y reconoció el derecho de EUFOR ALTHEA y la presencia de la OTAN a tomar “todas las medidas necesarias” para defenderse en caso de ataque o amenaza de ataque<sup>182</sup>. El Consejo autorizó además a los Estados Miembros que actuaran de conformidad con el anexo 1-A del Acuerdo de Paz a que adoptaran “todas las medidas necesarias” para asegurar el cumplimiento de las normas y los procedimientos que regían el mando y el control del espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina con respecto a todo el tráfico aéreo civil y militar<sup>183</sup>.

En Oriente Medio, en relación con la situación en el Líbano, el Consejo subrayó la necesidad de que la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL) dispusiera de “todos los medios y equipo necesarios” para cumplir su mandato<sup>184</sup>. También recordó que había autorizado a la FPNUL a que tomara “todas las medidas necesarias” en las zonas de despliegue de sus fuerzas a fin de asegurar que su zona de operaciones no fuera utilizada para llevar a cabo actividades hostiles, resistir los intentos de impedirle por la fuerza cumplir sus funciones, proteger al personal, los servicios, las instalaciones y el equipo de las Naciones Unidas, velar por la seguridad y la libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas y los trabajadores humanitarios, y proteger a los civiles que se encontraran bajo amenaza inminente de violencia física<sup>185</sup>.

## B. Debates relativos al Artículo 42

Durante el período que se examina, no se hizo referencia explícita al Artículo 42 de la Carta ni en las sesiones del Consejo ni en las videoconferencias públicas celebradas por miembros del Consejo. No obstante, el Consejo siguió debatiendo cuestiones relativas a la autorización del uso de la fuerza por parte de las misiones de mantenimiento de la paz.

Por ejemplo, en la videoconferencia celebrada el 19 de abril en relación con el punto titulado “Cooperación entre las Naciones Unidas y las

organizaciones regionales y subregionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”<sup>186</sup>, el Ministro de Relaciones Exteriores de China observó que el Consejo debía hacer un buen uso de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, defender el principio de imparcialidad y respetar los deseos y las decisiones de los pueblos de los países en cuestión, y añadió que las operaciones para la aplicación de la ley tenían que ser autorizadas por el Consejo. De modo similar, la representante de la Federación de Rusia subrayó que debía priorizarse la solución de los conflictos por medios pacíficos, y que toda medida coercitiva tenía que ser debidamente autorizada por el Consejo.

Durante la videoconferencia pública celebrada el 24 de mayo en relación con el punto titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”<sup>187</sup>, el representante de la India recalcó que el Consejo debía autorizar unos mandatos diseñados cuidadosamente para el personal de mantenimiento de la paz en estrecha consulta con los países que aportaban contingentes, ya que la protección del personal de mantenimiento de la paz era tan importante como la protección de los civiles. Expresó también la opinión de que las misiones de mantenimiento de la paz no podían ser una respuesta a largo plazo a problemas que eran fundamentalmente de índole política y que correspondía al Consejo abordar esas cuestiones en lugar de imponer a las misiones de mantenimiento de la paz una carga que trascendía el ámbito de su mandato.

En el contexto de la videoconferencia celebrada el 29 de junio en relación con el punto titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”<sup>188</sup>, el representante de Liechtenstein opinó que uno de los hitos que había logrado la Carta era la prohibición del uso de la fuerza y, en ese sentido, observó que el uso de la fuerza estaba prohibido, excepto cuando lo autorizara el Consejo en virtud del Capítulo VII o cuando se llevara a cabo en legítima defensa en virtud del artículo 51 de la Carta.

En su declaración presentada en el contexto de la reunión celebrada el 9 de septiembre en relación con el punto titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”<sup>189</sup>, el representante del Ecuador afirmó<sup>190</sup> que el éxito de las operaciones de mantenimiento de la paz debía basarse en el respeto

<sup>181</sup> Resolución 2604 (2021), párr. 3.

<sup>182</sup> *Ibid.*, párr. 4.

<sup>183</sup> *Ibid.*, párr. 5.

<sup>184</sup> Resolución 2591 (2021), vigésimo sexto párrafo del preámbulo.

<sup>185</sup> *Ibid.*, párr. 22. Véase también *ibid.*, vigésimo octavo párrafo del preámbulo.

<sup>186</sup> Véase S/2021/394.

<sup>187</sup> Véase S/2021/501.

<sup>188</sup> Véase S/2021/621.

<sup>189</sup> Véase S/PV.8851.

<sup>190</sup> Véase S/2021/783.

de principios básicos tales como el consentimiento de las partes, la imparcialidad y el no uso de la fuerza, salvo en legítima defensa y en defensa de un mandato autorizado por el Consejo.

En un debate abierto celebrado el 9 de diciembre en relación con el punto titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”<sup>191</sup>, el representante de Sri Lanka<sup>192</sup> señaló que el principio de que las Naciones Unidas no debían injerirse en los asuntos internos de los Estados no impedía que el Consejo adoptara medidas en virtud del Capítulo VII. Afirmó además que la prohibición del uso de la fuerza solo admitía dos excepciones: la legítima defensa y la acción militar emprendida para combatir las amenazas a la paz y el quebrantamiento de esta, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII. Concluyó diciendo que la Carta parecía favorecer la seguridad por encima del derecho, en especial las medidas coercitivas que figuraban en el Capítulo VII.

Una deliberación más destacable sobre el uso de la fuerza por parte de las operaciones de mantenimiento de la paz mientras ejecutaban sus mandatos de proteger a los civiles se produjo en el contexto de una videoconferencia celebrada en relación con el punto titulado “La protección de los civiles en los conflictos armados” (caso 12).

### **Caso 12 La protección de los civiles en los conflictos armados**

El 25 de mayo, los miembros del Consejo de Seguridad celebraron una videoconferencia pública en relación con el punto titulado “La protección de los civiles en los conflictos armados”<sup>193</sup>, durante la cual escucharon exposiciones informativas del Secretario General Adjunto de Asuntos Humanitarios y Coordinador del Socorro de Emergencia, el Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, y la Directora de Afganistán Research and Evaluation Unit. Además de los miembros del Consejo que tomaron la palabra durante la videoconferencia, las delegaciones de 40 países que no eran miembros del Consejo y la Unión Europea presentaron declaraciones por escrito.

Durante el debate, varios miembros del Consejo expresaron sus opiniones sobre la autorización del uso de la fuerza por parte de las operaciones de mantenimiento de la paz en la protección de los civiles en los conflictos armados. El representante de la India

expresó la opinión de que el Consejo en su intervención debía preferir las disposiciones del Capítulo VI de la Carta a las del Capítulo VII y añadió que el uso de la fuerza debía ser una medida de última instancia cuando mediante todos los esfuerzos diplomáticos y políticos no se hubiera logrado la protección de los civiles. Según la representante de San Vicente y las Granadinas, que habló también en nombre de los tres miembros africanos del Consejo, Kenya, el Níger y Túnez, para garantizar la paz, las iniciativas encaminadas a mejorar el cumplimiento en el contexto de las operaciones de mantenimiento de la paz y las fuerzas nacionales de seguridad debían tomarse junto con el uso de la fuerza.

En sus declaraciones escritas, varios Estados no miembros del Consejo también expusieron sus opiniones sobre el uso de la fuerza por parte de las misiones de mantenimiento de la paz en el cumplimiento de sus mandatos de protección de los civiles. En ese contexto, la representante de la Argentina observó que el uso de la fuerza para responder a las amenazas de violencia física contra los civiles debía autorizarse de conformidad con las obligaciones jurídicas aplicables, con el mandato establecido por el Consejo y con las reglas de empeñamiento e intervención específicas de cada misión. El representante del Brasil encomió los esfuerzos del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas para cumplir los mandatos de protección de los civiles a pesar de los desafíos adicionales que había supuesto la COVID-19 y reiteró la necesidad de garantizar que esos mandatos, cuando se autorizaran, fueran lo suficientemente claros para que el personal de mantenimiento de la paz entendiera con precisión lo que se esperaba de él. Según el representante de Chipre, la mejora de la protección de los civiles por parte del Consejo debería centrarse, entre otros aspectos, en mantener la prohibición del uso de la fuerza y en garantizar que las operaciones de mantenimiento de la paz pudieran proteger con eficacia a los civiles. El representante de Indonesia afirmó que el enfoque integral de la protección de los civiles, de forma que las comunidades locales participaran en esa estrategia, complementaba el uso de la fuerza y merecía reconocimiento por el papel esencial del personal de mantenimiento de la paz en el sostenimiento de la paz sobre el terreno. El representante del Pakistán afirmó que las medidas antiterroristas no justificaban que se dejaran de lado las limitaciones contempladas en el Artículo 2, párrafo 4, y el Artículo 51 de la Carta relativas al no uso de la fuerza. Señaló además que las resoluciones del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo no permitían el uso de la fuerza en el territorio de otros

<sup>191</sup> Véanse S/PV.8923 y S/PV.8923 (Resumption 1). Véase también S/2021/1026.

<sup>192</sup> Véase S/PV.8923 (Resumption 1).

<sup>193</sup> Véase S/2021/505.

Estados sin la autorización expresa del Consejo, ni tampoco justificaban que se pusiera en peligro el requisito de proporcionalidad en el uso de la fuerza. Según el representante de Eslovaquia, además de la autorización del uso de la fuerza para proteger a los civiles, como característica singular de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, el enfoque no armado para proteger a los civiles

mediante el diálogo con las partes en los conflictos armados, la capacitación, el seguimiento y la policía de proximidad ponía de manifiesto la importancia de la implicación local en la protección de los civiles. A ese respecto, Eslovaquia reconocía los progresos realizados con respecto al enfoque no armado para la protección de los civiles en Malí, Sudán del Sur y la República Centroafricana.

## V. Examen de los Artículos 43 a 45 de la Carta

### *Artículo 43*

1. *Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.*

2. *Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.*

3. *El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.*

### *Artículo 44*

*Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.*

### *Artículo 45*

*A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos*

*contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.*

### **Nota**

Con arreglo al Artículo 43 de la Carta, todos los Estados Miembros se comprometen a poner a disposición del Consejo, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, fuerzas armadas, ayuda y facilidades, de conformidad con convenios especiales. Esos convenios, que han de concertar el Consejo y los Estados Miembros, se concibieron para regular el número y los tipos de efectivos, su grado de preparación y ubicación y la naturaleza de las facilidades que han de proporcionarse.

Sin embargo, nunca se ha concertado convenio alguno en virtud del Artículo 43 y, por consiguiente, no existe ninguna práctica respecto de la aplicación de ese Artículo. A falta de tales convenios, las Naciones Unidas han establecido arreglos prácticos para llevar a cabo operaciones militares. En ese contexto, el Consejo autoriza a fuerzas de mantenimiento de la paz (bajo el mando y control del Secretario General, y conformadas según acuerdos especiales concluidos entre las Naciones Unidas y los Estados Miembros) y a fuerzas nacionales o regionales (bajo el mando y control nacional o regional) a realizar actividades militares. Las operaciones de mantenimiento de la paz, así como sus mandatos, se examinan detalladamente en la parte X del presente suplemento.

Los Artículos 44 y 45 de la Carta se refieren expresamente al Artículo 43 y, por lo tanto, están estrechamente vinculados. Al igual que respecto del Artículo 43, no existe ninguna práctica anterior en relación con la aplicación de los Artículos 44 y 45. No obstante, el Consejo ha desarrollado, por medio de sus decisiones, una práctica para a) exhortar a los Estados Miembros a que proporcionen fuerzas armadas,

asistencia y facilidades, incluidos derechos de paso, b) celebrar consultas con los Estados Miembros que aportan contingentes para las actividades de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y c) exhortar a los Estados Miembros a que aporten activos aéreos militares en el contexto del mantenimiento de la paz. Algunas de esas decisiones se presentan también en la sección VII de la presente parte, relativa al Artículo 48, cuando se refieren a las medidas necesarias para ejecutar las decisiones del Consejo relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Durante el período que se examina, el Consejo pidió en sus decisiones que se aportaran efectivos y otra clase de asistencia militar, tales como activos aéreos, para la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM), la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA) y la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA). Aunque durante el período que se examina el Consejo no entabló ningún debate institucional en relación con los Artículos 43 y 45, algunos oradores que intervinieron en las sesiones del Consejo abordaron la necesidad de proporcionar contingentes y equipo militar adicionales a las operaciones de mantenimiento de la paz para que pudieran cumplir con efectividad sus mandatos. A lo largo de 2021, el Consejo también adoptó decisiones en las que destacó la importancia de celebrar consultas con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía sobre cuestiones relativas a los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz, y celebró sesiones y videoconferencias en las que los participantes debatieron sobre esa misma cuestión. A continuación se presenta una sinopsis de la práctica del Consejo en 2021 en lo que respecta a la necesidad de que los Estados Miembros contribuyan, presten ayuda y proporcionen asistencia a las operaciones de mantenimiento de la paz (subsección A) y a la necesidad de celebrar consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía (subsección B).

### **A. Necesidad de que los Estados Miembros contribuyan, apoyen y ayuden a las operaciones de mantenimiento de la paz, incluida la aportación de activos aéreos militares**

En 2021, el Consejo no hizo ninguna referencia explícita al Artículo 43 o al Artículo 45 en sus decisiones o debates, pero sí pidió a los Estados

Miembros que contribuyeran, prestaran ayuda y proporcionaran asistencia a las operaciones de mantenimiento de la paz. En la resolución [2568 \(2021\)](#), aprobada el 12 de marzo, el Consejo reiteró su llamamiento para que los nuevos donantes prestaran apoyo a la AMISOM mediante la aportación de fondos adicionales destinados a sufragar estipendios de los contingentes, equipo y asistencia técnica<sup>194</sup>. A fin de fortalecer la capacidad operacional de la Misión, subsanar las deficiencias de los recursos necesarios y mejorar la protección de su fuerza para que pudiera ejecutar las tareas de su mandato, el Consejo alentó a los Estados Miembros a que ayudaran a la Unión Africana a movilizar los recursos y el equipo necesarios, incluso haciendo contribuciones financieras incondicionales al fondo fiduciario de la AMISOM sobre la base de las recomendaciones aplicables formuladas en el examen del equipo<sup>195</sup>.

En la resolución [2584 \(2021\)](#), aprobada el 29 de junio, el Consejo, expresando su pleno apoyo a que se siguiera aplicando el plan de adaptación de la MINUSMA, alentó a los Estados Miembros a que contribuyeran al plan aportando las capacidades necesarias para que tuviera éxito, en particular activos aéreos, e instó a los Estados Miembros a que aportaran a la MINUSMA contingentes y fuerzas de policía dotados de competencias adecuadas, capacitación previa al despliegue y, cuando procediera, capacitación *in situ*, y de equipo adaptado al entorno de las operaciones, incluidos elementos de apoyo a la fuerza<sup>196</sup>. El Consejo también observó los posibles efectos adversos para la ejecución del mandato de las restricciones nacionales que no se hubieran declarado y no hubieran sido aceptadas por el Secretario General antes del despliegue y exhortó a los Estados Miembros a que declararan todas las restricciones nacionales, aportaran contingentes y fuerzas de policía con el mínimo de restricciones declaradas y aplicaran de manera plena y efectiva las disposiciones de los memorandos de entendimiento firmados con las Naciones Unidas<sup>197</sup>.

Mediante la resolución [2605 \(2021\)](#), aprobada el 12 de noviembre, el Consejo reiteró su preocupación por la continua falta de capacidades clave en la MINUSCA y la necesidad de subsanar las deficiencias, así como la importancia de que los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía en la actualidad y los que pudieran aportarlos en el futuro proporcionaran efectivos militares y policiales que

<sup>194</sup> Resolución [2568 \(2021\)](#), párr. 24 a).

<sup>195</sup> *Ibid.*, párr. 15.

<sup>196</sup> Resolución [2584 \(2021\)](#), párrs. 25 y 46.

<sup>197</sup> *Ibid.*, párr. 46.

tuvieran suficientes competencias, equipo y capacitación previa al despliegue, a fin de aumentar la capacidad de la MINUSCA para operar eficazmente en un entorno de seguridad que era cada vez más complejo<sup>198</sup>. Reconociendo que la ejecución efectiva de los mandatos de mantenimiento de la paz era responsabilidad de todas las partes interesadas y dependía de varios factores fundamentales, como recursos adecuados, capacitación y equipo, el Consejo instó a los Estados Miembros a que aportaran efectivos militares y policiales que tuvieran las competencias y la mentalidad adecuadas, capacitación previa al despliegue y, cuando procediera, adiestramiento *in situ*, y equipo adaptado específicamente al entorno operacional, como elementos de apoyo a la fuerza<sup>199</sup>. El Consejo exhortó a los Estados Miembros a que declararan todas las restricciones nacionales antes del despliegue de los contingentes, aportaran efectivos militares y policiales con el mínimo de restricciones declaradas y aplicaran de manera plena y efectiva las disposiciones de los memorandos de entendimiento firmados con las Naciones Unidas<sup>200</sup>.

Durante el período que se examina, en varios debates el Consejo se refirió a la importancia de dotar a las operaciones de mantenimiento de la paz de contingentes y equipos suficientes, incluidos activos aéreos militares. Por ejemplo, en relación con la situación en la República Centroafricana, en una videoconferencia pública celebrada el 24 de febrero<sup>201</sup>, el representante de la India expresó su apoyo a la recomendación del Secretario General de aumentar la dotación militar máxima de la MINUSCA. De forma similar, el representante del Níger, hablando también en nombre de Kenya, San Vicente y las Granadinas y Túnez, expresó su apoyo a la recomendación del Secretario General de fortalecer la capacidad de la MINUSCA ajustando el número de efectivos militares y de fuerzas policiales y dotando a la Misión de los recursos que le permitieran garantizar la seguridad de los civiles y del personal de mantenimiento de la paz, así como la preservación del orden. El representante de México tomó nota de la propuesta del Secretario General y afirmó que merecía ser estudiada a profundidad. El representante de los Estados Unidos destacó que, al examinar la solicitud del Secretario General de más efectivos y policías, las Naciones Unidas deberían asegurar que la determinación y el despliegue de los refuerzos se llevaran a cabo de conformidad con mejores prácticas de la Organización.

---

<sup>198</sup> Resolución 2605 (2021), párr. 39.

<sup>199</sup> *Ibid.*, párr. 40.

<sup>200</sup> *Ibid.*

<sup>201</sup> Véase S/2021/187.

La necesidad de dotar a las operaciones de mantenimiento de la paz de contingentes y equipos suficientes también se planteó en sesiones y videoconferencias públicas celebradas en relación con el punto titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”. A ese respecto, en una videoconferencia pública celebrada el 24 de mayo y centrada en la mejora de la protección y la seguridad del personal de mantenimiento de la paz<sup>202</sup>, el Secretario General Adjunto de Operaciones de Paz hizo hincapié en la necesidad de acciones coordinadas de los Estados Miembros, incluidos los miembros del Consejo, en consonancia con la resolución 2518 (2020), para abordar mejor las constantes lagunas y deficiencias que persistían sobre el terreno. A ese respecto, subrayó, entre otras cosas, la importancia de desplegar al personal uniformado sin restricciones, en particular las restricciones no declaradas, y explicó que estas socavaban la seguridad y protección del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y el desempeño de las operaciones. El Secretario General Adjunto también pidió que se aportaran equipos adecuados, en particular helicópteros armados y de uso general, recursos de aviación médica, compañías de reacción rápida, equipos médicos de avanzada, equipos de lucha contra los artefactos explosivos improvisados, incluidos vehículos de blindaje antiminas, así como dispositivos de interferencia y capacidades de inteligencia, vigilancia y reconocimiento aéreos. El Secretario General Adjunto de Apoyo Operacional recordó que buscaba siempre el apoyo de los Estados Miembros para desplegar las capacidades adecuadas, incluidos helicópteros armados y de uso general, recursos de aviación médica, vehículos blindados antiminas y capacidades de inteligencia, vigilancia y reconocimiento. Señaló además que las capacidades necesarias para apoyar la seguridad del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas también podían ser desplegadas por los países que aportaban contingentes y agentes de policía en virtud de un memorando de entendimiento, una carta de asignación o de forma bilateral entre los Estados Miembros. Expresó su disposición a trabajar con los Estados Miembros de forma flexible para promover asociaciones triangulares en materia de capacitación, así como despliegues conjuntos, con el fin de ayudar a los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía a desplegar unidades con capacidades reforzadas y equipos adecuados. Numerosos Estados Miembros, en sus declaraciones pronunciadas durante la videoconferencia o presentadas en relación con ella, hicieron hincapié en la importancia de dotar a las operaciones de mantenimiento de la paz de los equipos

---

<sup>202</sup> Véase S/2021/501.



adecuados<sup>203</sup>, incluidos los activos aéreos, como los vehículos aéreos no tripulados<sup>204</sup>, a fin de garantizar la seguridad del personal de mantenimiento de la paz y su capacidad para responder a diversas amenazas y ataques. La delegación de Bélgica indicó que entre las principales amenazas a las que se enfrentaba el personal de mantenimiento de la paz se encontraban los artefactos explosivos improvisados e hizo hincapié a ese respecto en que las capacidades de las misiones de mantenimiento de la paz debían adaptarse a contextos operativos específicos de alto riesgo, garantizando que las misiones contasen con equipos adecuados y de tecnología avanzada, como equipos de lucha contra artefactos explosivos improvisados y equipos de eliminación de municiones explosivas, y tecnologías modernas, como sistemas aéreos no armados, vehículos de blindaje antiminas, vehículos blindados de transporte de personal y dispositivos de bloqueo de señales. El representante del Pakistán subrayó la necesidad de colmar las brechas entre los mandatos y los recursos y destacó que las expectativas superaban los recursos, exponiendo al personal de mantenimiento de la paz a riesgos indebidos. El representante añadió que un equipamiento inadecuado incidía directamente en las probabilidades de que se produjeran bajas entre el personal de mantenimiento de la paz e indicó que el remedio radicaba en un enfoque doble: por un lado, la elaboración de mandatos claros, centrados y factibles, y por otro, la asignación de recursos presupuestarios y equipos adecuados. El representante de Portugal recordó que, para que el personal de mantenimiento de la paz pudiera detectar y evaluar las amenazas y tomar las medidas apropiadas para mejorar su conciencia situacional, era esencial contar con el equipo adecuado y utilizar los avances tecnológicos. Algunos Estados Miembros se centraron de forma específica en la necesidad de proporcionar a las misiones equipo adecuado para evacuaciones médicas y de bajas, en particular helicópteros y otros activos aéreos<sup>205</sup>.

En una sesión celebrada el 18 de agosto en relación con el punto titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz” y el subpunto titulado “Proteger a los protectores: tecnología y mantenimiento de la paz”<sup>206</sup>, el representante de China afirmó que la utilización de nuevas tecnologías en las operaciones de mantenimiento de la paz necesitaba el apoyo y las garantías pertinentes para facilitar el uso efectivo de

los nuevos equipos tecnológicos en ese tipo de operaciones. Añadió que la lista de equipos de propiedad de los contingentes de los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía debía actualizarse puntualmente y que la rentabilidad también debía tenerse plenamente en cuenta para garantizar una planificación adecuada. A ese respecto, recaló que todos los Estados Miembros debían pagar sus cuotas para el mantenimiento de la paz íntegra y oportunamente, al tiempo que el reembolso por los equipos y el personal de los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía debía llevarse a cabo a su debido momento para garantizar que las operaciones de mantenimiento de la paz pudieran aprovechar plenamente las nuevas tecnologías. El representante de Kenya dijo que había que alentar a los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía a que se desplegaran con equipos esenciales, que las Naciones Unidas debían estar dispuestas a reembolsar en consecuencia. Añadió que se alentaba a los países que tenían recursos para apoyar esas operaciones gratuitamente, a través de la Secretaría, a que lo hicieran. En sus declaraciones presentadas en relación con la sesión<sup>207</sup>, algunos Estados Miembros<sup>208</sup> subrayaron la necesidad de proporcionar equipos adecuados como parte de los esfuerzos para avanzar en el uso de la tecnología en las operaciones de mantenimiento de la paz. La delegación de Guatemala señaló que, según las respuestas recibidas en el terreno, el uso de los equipos de comunicaciones en las diferentes misiones de mantenimiento de la paz no era equilibrado ni equitativo y observó que algunas misiones carecían de equipos adecuados para poder llevar a cabo una comunicación eficaz. La delegación de Sudáfrica señaló casos en los que las misiones estaban mal equipadas y sufrían carencias importantes tanto en equipamiento como en formación, por lo que se enfrentaban a graves amenazas por parte de grupos armados, delincuentes y terroristas, muchos de los cuales tenían acceso a armas y tecnología avanzadas. La delegación hizo hincapié en que, por lo tanto, era importante que el personal uniformado desplegado estuviera dotado de un equipo adecuado y debidamente adaptado al entorno de amenaza.

<sup>207</sup> Véase [S/2021/732](#).

<sup>208</sup> Ecuador, Kazajstán, Polonia y República de Corea.

<sup>203</sup> Estonia, México, Túnez, Bélgica, Dinamarca, El Salvador, Italia, Líbano, Malta y Pakistán.

<sup>204</sup> Estonia, Viet Nam y Bélgica.

<sup>205</sup> India, Reino Unido, Guatemala y Portugal.

<sup>206</sup> Véase [S/PV.8838](#). Véase también [S/2021/732](#).

## B. Reconocimiento de la necesidad de celebrar consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó cinco decisiones relativas a la necesidad de celebrar consultas con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía sobre cuestiones relacionadas con el mantenimiento de la paz.

El 29 de junio y el 21 de diciembre, respectivamente, el Consejo aprobó las resoluciones [2581 \(2021\)](#) y [2613 \(2021\)](#) en relación con la situación en Oriente Medio. En esas resoluciones, el Consejo puso de relieve la importancia de que él mismo y los países que aportaban contingentes tuvieran acceso a los informes y datos relacionados con la configuración del redespiegue de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS) y reafirmó que esa información le resultaba útil para evaluar las actividades de la FNUOS y adaptar o revisar su mandato, así como para celebrar consultas efectivas con los países que aportaban contingentes<sup>209</sup>. El Consejo también instó al Secretario General a que lo informara con prontitud, así como a los países que aportaban contingentes, de toda acción que menoscabara la capacidad de la FNUOS para cumplir su mandato<sup>210</sup>.

En la resolución [2584 \(2021\)](#), aprobada el 29 de junio en relación con la situación en Malí, el Consejo solicitó al Secretario General que velara por que los países que aportaban contingentes recibieran antes de su despliegue en Malí suficiente información sobre tácticas, técnicas y procedimientos actualizados para reducir las bajas de los contingentes en un entorno de amenazas asimétricas<sup>211</sup>.

En la resolución [2591 \(2021\)](#), aprobada el 30 de agosto en relación con la situación en Oriente Medio, el Consejo acogió con beneplácito el informe del Secretario General en el que se evaluaban la pertinencia de los recursos de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL) y las opciones para mejorar la eficiencia y la eficacia de la colaboración entre la FPNUL y la Oficina de la Coordinadora Especial de las Naciones Unidas para el Líbano y solicitó al Secretario General que continuara implementando su plan detallado, con plazos y modalidades concretas, en plena y estrecha consulta

<sup>209</sup> Resoluciones [2581 \(2021\)](#) y [2613 \(2021\)](#), decimotercer párrafo del preámbulo.

<sup>210</sup> Resoluciones [2581 \(2021\)](#) y [2613 \(2021\)](#), párr. 6.

<sup>211</sup> Resolución [2584 \(2021\)](#), párr. 48.

con las partes, incluidos el Líbano, los países que aportaban contingentes y los miembros del Consejo, para aplicar las recomendaciones y le solicitó además que le presentara periódicamente información actualizada sobre ese proceso<sup>212</sup>.

En la resolución [2594 \(2021\)](#), aprobada el 9 de septiembre en relación con el punto titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, el Consejo reconoció que la ejecución efectiva de los mandatos de mantenimiento de la paz era responsabilidad de todas las partes interesadas y acogió con beneplácito el aumento de la interacción y el diálogo entre las Naciones Unidas, los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía y otras instancias pertinentes para mejorar el desempeño y orientar las decisiones relativas al diseño de los mandatos<sup>213</sup>.

Durante 2021 no se hicieron referencias explícitas al Artículo 44 en los debates del Consejo. No obstante, varios Estados Miembros destacaron la importancia de la cooperación y las consultas del Consejo con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía, en particular en lo relativo a la formulación y la ejecución de los mandatos, en relación con el debate abierto anual sobre los métodos de trabajo del Consejo celebrado el 16 de junio en relación con el punto titulado “Aplicación de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad [S/2017/507](#)”<sup>214</sup>. La delegación de Chipre propuso que los Estados Miembros donde se llevaban a cabo operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas deberían tener la oportunidad de exponer su postura ante el Consejo durante los debates sobre la renovación del mandato y ser incluidos en las sesiones con los países que aportaban contingentes<sup>215</sup>.

La importancia de celebrar consultas con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía sobre cuestiones relacionadas con los mandatos de las

<sup>212</sup> Resolución [2591 \(2021\)](#), párr. 8.

<sup>213</sup> Resolución [2594 \(2021\)](#), décimo párrafo del preámbulo.

<sup>214</sup> Véanse [S/PV.8798](#) (China); y [S/2021/572](#) (Brasil, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Guatemala, Nueva Zelandia (también en nombre de 34 Estados Miembros elegidos anteriormente miembros del Consejo de Seguridad: Alemania, Angola, Australia, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chad, Chile, Colombia, Côte d’Ivoire, Egipto, España, Etiopía, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Indonesia, Italia, Jordania, Kazajistán, Kuwait, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Nigeria, Países Bajos, Perú, Polonia, República de Corea, República Dominicana, Rwanda, Senegal, Sudáfrica, Suecia y Uruguay) y República de Corea.

<sup>215</sup> Véase [S/2021/572](#).

operaciones de mantenimiento de la paz también siguió debatiéndose en sesiones y videoconferencias públicas celebradas en relación con el punto titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”. A ese respecto, en declaraciones presentadas en relación con una videoconferencia pública celebrada el 24 de mayo centrada en la mejora de la protección y la seguridad del personal de mantenimiento de la paz<sup>216</sup>, varios Estados Miembros subrayaron la importancia de la coordinación entre el Consejo, la Secretaría y los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía para garantizar la protección y la seguridad del personal de mantenimiento de la paz<sup>217</sup>.

En declaraciones pronunciadas durante una sesión celebrada el 18 de agosto en relación con el punto titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz” y del subpunto titulado “Proteger a los protectores: tecnología y mantenimiento de la paz”, o presentadas en relación con ella, varios miembros del Consejo y otros Estados Miembros abordaron la necesidad de consultar a los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía, incluso en el marco de asociaciones triangulares, en el contexto de la integración de las tecnologías modernas y de la formación y los equipos conexos en las operaciones de mantenimiento de la paz<sup>218</sup>. La representante de San Vicente y las Granadinas destacó que era fundamental que todas las partes interesadas, incluidos los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía, los Estados Miembros y la Secretaría, colaboraran estrechamente para dotar a cada misión de los recursos suficientes, así como de mandatos claros, específicos y aplicables, a fin de garantizar que el personal de mantenimiento de la paz pudiera desempeñar sus funciones con seguridad y eficacia<sup>219</sup>. Añadió que la cooperación triangular reforzada era fundamental para la aplicación de las resoluciones 2436 (2018) y 2518 (2020), así como de otros resultados pertinentes relacionados con el desempeño del mantenimiento de la paz, que reforzaban la seguridad y la protección del personal de mantenimiento de la paz. El representante del Brasil advirtió de que el avance tecnológico era a menudo un arma de doble filo e indicó que el uso de aeronaves no tripuladas por las operaciones de mantenimiento de la paz merecía la atención de todas las partes interesadas

implicadas, entre ellas la Secretaría, las misiones sobre el terreno, los países anfitriones y los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía, tanto por sus legítimas posibilidades como por los posibles riesgos añadidos que podría acarrear el mal manejo de las nuevas tecnologías<sup>220</sup>. Otros participantes se refirieron igualmente a la necesidad de garantizar la cooperación con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía para garantizar la protección y seguridad de las fuerzas de mantenimiento de la paz. El representante de la Federación de Rusia recordó que los delitos que afectaban al personal de mantenimiento de la paz, la investigación de los hechos y la rendición de cuentas de los responsables requerían una atención especial y, en ese sentido, subrayó la importancia de la cooperación del país receptor, de los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía y de la Secretaría, todos los cuales debían trabajar en armonía y de buena fe y con el grado de transparencia necesario<sup>221</sup>. Expresó la opinión de que la resolución 2589 (2021), aprobada ese día, había solventado algunas de las carencias existentes en ese ámbito. La delegación de Guatemala encomió las medidas tomadas para mejorar el análisis de las iniciativas de seguridad, mediante la adopción de decisiones fundamentadas y oportunas sobre las actividades que se debían realizar y sobre cómo gestionar los riesgos a los que se enfrentaba el personal<sup>222</sup>. La delegación recalcó además que esa información debía transferirse de manera inmediata a los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía. La representante de la República Islámica del Irán insistió en que la formulación de políticas y el proceso de adopción de decisiones en todas las fases de las operaciones de mantenimiento de la paz, incluso en lo que respectaba a la protección de las fuerzas de mantenimiento de la paz, debían llevarse a cabo mediante la participación activa de los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía.

En una sesión celebrada el 8 de septiembre en relación con el mismo punto y el subpunto titulado “Procesos de transición de las Naciones Unidas”<sup>223</sup>, la representante de San Vicente y las Granadinas subrayó que la cooperación triangular regular entre el Consejo, la Secretaría y los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía era esencial para garantizar que todas las reducciones y transiciones fueran estratégicamente adecuadas. De forma análoga, varios Estados Miembros<sup>224</sup> que presentaron declaraciones

<sup>216</sup> Véase [S/2021/501](#).

<sup>217</sup> China, San Vicente y las Granadinas, Bangladesh, Etiopía, Líbano, Malta, Nepal y Ucrania.

<sup>218</sup> Véanse [S/PV.8838](#) (Estados Unidos y China); y [S/2021/732](#) (Bangladesh, Japón, Nepal, Polonia y Ucrania).

<sup>219</sup> Véase [S/PV.8838](#).

<sup>220</sup> Véase [S/2021/732](#).

<sup>221</sup> Véase [S/PV.8838](#).

<sup>222</sup> Véase [S/2021/732](#).

<sup>223</sup> Véase [S/PV.8851](#). Véase también [S/2021/783](#).

<sup>224</sup> Véase [S/2021/783](#) (Colombia, Ecuador y El Salvador).

escritas en relación con la sesión hicieron hincapié en la importancia de consultar a los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía a la hora de introducir

cambios en los mandatos de las misiones de mantenimiento de la paz o de planificar procesos de transición en ese ámbito.

## VI. El papel y la composición del Comité de Estado Mayor de conformidad con los Artículos 46 y 47 de la Carta

### Artículo 46

*Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.*

### Artículo 47

1. *Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.*

2. *El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.*

3. *El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.*

4. *El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.*

### Nota

En la sección VI se aborda la práctica del Consejo en cuanto a los Artículos 46 y 47 de la Carta relativos al Comité de Estado Mayor, incluidos los casos en que el Consejo analizó la función que tenía el Comité a la hora de planificar la aplicación de la fuerza armada y para asesorar y prestar asistencia al Consejo respecto de las necesidades militares para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Durante el período que se examina, el Consejo no se refirió expresamente al Artículo 46 ni al Artículo 47 en ninguna de sus decisiones. Los Artículos 46 y 47 tampoco se mencionaron en ninguno de los debates del Consejo.

En una carta de fecha 10 de diciembre dirigida a la Presidencia del Consejo, el representante de Estonia transmitió una evaluación de la labor del Consejo durante la presidencia de Estonia en junio de 2021<sup>225</sup>, en la que se hizo referencia a dos videoconferencias celebradas por el Comité de Estado Mayor los días 11 y 25 de junio.

Como es habitual, en el informe anual del Consejo a la Asamblea General publicado durante el período sobre el que se informa se hizo referencia a las actividades del Comité de Estado Mayor<sup>226</sup>.

<sup>225</sup> Véase [S/2021/1032](#), anexo.

<sup>226</sup> Véase [A/76/2](#), parte IV. Para obtener más información sobre el informe anual, véase la parte IV, secc. I.F.

## VII. Medidas que han de adoptar los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 de la Carta

### Artículo 48

1. *La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones*

*Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.*

2. *Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.*

## Nota

En la sección VII se examina la práctica del Consejo en relación con el Artículo 48 de la Carta, que versa sobre la obligación de todos los Estados Miembros o algunos de ellos de llevar a cabo las decisiones del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. De conformidad con el Artículo 48.2, los Estados Miembros llevarán a cabo las decisiones directamente o por medio de las organizaciones internacionales de las que formen parte. La presente sección se centra en los tipos de obligaciones impuestas a los Estados Miembros con arreglo al Artículo 48 y en los diferentes destinatarios designados por el Consejo para aplicar o cumplir las decisiones adoptadas.

Si bien el Artículo 48 está relacionado con las solicitudes formuladas a los Estados Miembros para que lleven a cabo las medidas dispuestas por el Consejo, en 2021, al igual que en períodos anteriores, el Consejo también dirigió algunos de sus llamamientos a “actores” o “partes”, lo que refleja el carácter intraestatal y cada vez más complejo de muchos de los conflictos contemporáneos de los que se ocupa el Consejo. En sus solicitudes de llevar a cabo acciones, el Consejo también se dirigió a las “organizaciones regionales y subregionales” y señaló la importancia de dichas entidades para abordar las controversias y situaciones que el Consejo tenía ante sí. En la parte VIII del presente suplemento se facilita información adicional sobre la participación de los acuerdos regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Durante el período que se examina, el Consejo no invocó explícitamente el Artículo 48 en ninguna de sus decisiones. Sin embargo, el Consejo aprobó resoluciones y declaraciones de la Presidencia en las que destacó la obligación de los Estados Miembros y otras entidades pertinentes de respetar las medidas impuestas en virtud del Capítulo VII de conformidad con el Artículo 48. La presente sección se divide en dos subsecciones. La subsección A abarca las decisiones del Consejo en que se instó a los Estados Miembros a que realizaran actividades con respecto a las medidas previstas en el Artículo 41. La subsección B abarca las decisiones del Consejo en que se instó a los Estados Miembros a que realizaran actividades con respecto a las medidas previstas en el Artículo 42. En 2021, no se hizo referencia al Artículo 48 en las comunicaciones dirigidas al Consejo ni se celebraron deliberaciones en relación con la interpretación o la aplicación de ese Artículo.

## A. Decisiones en que el Consejo de Seguridad instó a los Estados Miembros a realizar actividades con respecto a las medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta

En 2021, el Consejo no adoptó ninguna decisión en relación con medidas judiciales adoptadas de conformidad con el Artículo 41. No obstante, el Consejo adoptó una serie de decisiones en virtud del Artículo 41 en lo concerniente a sanciones, en las que, con frecuencia, solicitó que todos los Estados Miembros o todos los Estados, así como las organizaciones regionales, aplicaran medidas específicas o recalcó la importancia de que lo hicieran. El Consejo pidió a los países a los que se dirigían específicamente las medidas que llevaran a cabo lo que se solicitaba.

Con respecto a la situación en la República Centroafricana, el Consejo instó a todas las partes y a todos los Estados Miembros, así como a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, a que garantizaran la cooperación con el Grupo de Expertos sobre la República Centroafricana y la seguridad de sus miembros<sup>227</sup>. Instó además a todos los Estados Miembros y los órganos competentes de las Naciones Unidas a que asegurasen el acceso sin trabas, en particular a personas, documentos y lugares, para que el Grupo de Expertos ejecutase su mandato y recordó la importancia del intercambio de información entre la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana y el Grupo de Expertos<sup>228</sup>. El Consejo también solicitó a las autoridades de la República Centroafricana que, a más tardar el 15 de junio de 2022, informasen al Comité establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) relativa a la República Centroafricana sobre los progresos conseguidos respecto de la reforma del sector de la seguridad, el proceso de desarme, desmovilización, reintegración y repatriación, y la gestión de armas y municiones<sup>229</sup>. Asimismo, el Consejo decidió que todos los Estados Miembros siguieran adoptando las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Centroafricana de armamentos y material conexo de cualquier tipo<sup>230</sup>.

Con respecto a la situación en la República Popular Democrática de Corea, el Consejo instó a

<sup>227</sup> Resolución 2588 (2021), párr. 9.

<sup>228</sup> *Ibid.*, párr. 10.

<sup>229</sup> *Ibid.*, párr. 12.

<sup>230</sup> *Ibid.*, párr. 1.

todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras partes interesadas a que cooperasen plenamente con el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y con el Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1874 (2009), en particular proporcionando cualquier información que poseyesen sobre la aplicación de las medidas impuestas por el Consejo en sus resoluciones pertinentes<sup>231</sup>.

En cuanto a la situación relativa a la República Democrática del Congo, el Consejo pidió una mayor cooperación entre todos los Estados, en particular los de la región, y el Grupo de Expertos sobre la República Democrática del Congo<sup>232</sup>. El Consejo también pidió una mayor cooperación entre todos los Estados, la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo y el Grupo de Expertos, alentó a todas las partes y los Estados a que se asegurasen de que las personas y entidades sujetas a su jurisdicción o control cooperasen con el Grupo de Expertos y reiteró su exigencia de que todas las partes y los Estados garantizaran la seguridad de sus miembros y su personal de apoyo, y el acceso inmediato y sin trabas, en particular a las personas, los documentos y los lugares que el Grupo de Expertos considerase pertinentes para la ejecución de su mandato<sup>233</sup>.

En conexión con la situación en el Líbano, el Consejo recordó el párrafo 15 de la resolución 1701 (2006), según el cual todos los Estados adoptarían las medidas necesarias para impedir la venta o el suministro de armamento y material conexo por parte de sus nacionales o desde sus territorios o usando buques o aeronaves que enarbolaran su pabellón a cualquier entidad o persona del Líbano que no estuviera autorizada por el Gobierno del Líbano o la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano<sup>234</sup>.

En relación con la situación en Libia, respecto del embargo de armas, el Consejo recordó su decisión de que todos los Estados Miembros cumplieran plenamente el embargo de armas<sup>235</sup>. En lo que respecta a otras sanciones, el Consejo exhortó a los Estados Miembros, en particular aquellos donde estuvieran radicadas personas y entidades designadas, así como aquellos donde se sospechara que se encontraban sus fondos congelados conforme a las medidas impuestas,

a que informaran al Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia sobre las disposiciones que hubieran adoptado para aplicar efectivamente la prohibición de viajar y las medidas de congelación de activos a todas las personas que figuraran en la lista de sanciones<sup>236</sup>. Además, reiteró que todos los Estados debían adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de todas las personas designadas por el Comité y exhortó al Gobierno de Libia a que intensificara la cooperación y el intercambio de información con otros Estados a ese respecto<sup>237</sup>. El Consejo instó a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluida la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (UNSMIL), y otras partes interesadas a que cooperaran plenamente con el Comité y el Grupo de Expertos sobre Libia, en particular proporcionando cualquier información de que dispusieran sobre la aplicación de las medidas establecidas en las resoluciones pertinentes, en particular sobre los casos de incumplimiento, y exhortó a la UNSMIL y al Gobierno de Libia a que apoyaran la labor de investigación del Grupo dentro de Libia, incluso compartiendo información, facilitando el tránsito y dando acceso a las instalaciones de almacenamiento de armas<sup>238</sup>. Asimismo, el Consejo exhortó a todas las partes y todos los Estados a que garantizaran la seguridad de los miembros del Grupo, y exhortó además a todas las partes y todos los Estados, incluidos Libia y los países de la región, a que proporcionaran acceso inmediato y sin trabas, en particular a las personas, los documentos y los lugares que el Grupo considerase pertinentes para la ejecución de su mandato<sup>239</sup>.

En cuanto a la situación en Somalia, el Consejo recordó que había exhortado a los Estados Miembros a que adoptaran medidas apropiadas para promover la vigilancia por sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las empresas constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que participaran en la venta, el suministro o la transferencia a Somalia de precursores y materiales explosivos que pudieran utilizarse para la fabricación de artefactos explosivos improvisados<sup>240</sup>. El Consejo exhortó al Gobierno Federal de Somalia a que siguiera colaborando con las autoridades financieras somalíes, las instituciones financieras del sector privado y la comunidad internacional para detectar, evaluar y mitigar los

<sup>231</sup> Resolución 2569 (2021), párr. 6.

<sup>232</sup> Resolución 2582 (2021), párr. 6.

<sup>233</sup> Resolución 2612 (2021), párr. 39.

<sup>234</sup> Resolución 2591 (2021), párr. 21.

<sup>235</sup> Resoluciones 2570 (2021), párr. 13, y 2571 (2021), párr. 5.

<sup>236</sup> Resolución 2571 (2021), párr. 8.

<sup>237</sup> *Ibid.*, párr. 9.

<sup>238</sup> *Ibid.*, párr. 14.

<sup>239</sup> *Ibid.*, párr. 15.

<sup>240</sup> Resolución 2592 (2021), vigésimo primer párrafo del preámbulo.

riesgos de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo, mejorar el cumplimiento y fortalecer la supervisión y la aplicación, y solicitó al Gobierno Federal de Somalia, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Grupo de Expertos sobre Somalia que siguieran intercambiando información sobre las finanzas de Al-Shabaab y colaborando con los interesados en la elaboración de un plan para desbaratar las finanzas de Al-Shabaab y su explotación del sistema financiero lícito<sup>241</sup>. El Consejo también solicitó al Gobierno Federal de Somalia que fortaleciera la cooperación y la coordinación con otros Estados Miembros, en particular de la región, y con los asociados internacionales para prevenir y contrarrestar la financiación del terrorismo, y que presentara una actualización sobre las medidas concretas adoptadas al respecto<sup>242</sup>. El Consejo reafirmó que todos los Estados debían aplicar un embargo general y completo de todas las entregas de armas y equipo militar a Somalia, incluso prohibiendo la financiación de todas las adquisiciones y entregas de armas y equipo militar y la prestación directa o indirecta de asesoramiento técnico, asistencia financiera y de otro tipo y adiestramiento para actividades militares, hasta que el Consejo decidiera lo contrario<sup>243</sup>. Observando el aumento de los atentados con artefactos explosivos improvisados cometidos por Al-Shabaab, el Consejo decidió que todos los Estados debían impedir la venta, el suministro o la transferencia, de forma directa o indirecta, de los artículos que figuraban en la parte I del anexo C de la resolución 2607 (2021) a Somalia desde sus territorios o por sus nacionales fuera de su territorio, o mediante buques o aeronaves de su pabellón, si hubiera pruebas suficientes que demostraran que los artículos se utilizarían, o si existiera un riesgo considerable de que pudieran utilizarse, para la fabricación de artefactos explosivos improvisados en Somalia<sup>244</sup>. El Consejo reiteró la solicitud que había formulado a los Estados Miembros para que prestaran asistencia al Grupo de Expertos en sus investigaciones, y al Gobierno Federal de Somalia, los estados miembros federados y la Misión de la Unión Africana en Somalia y sus asociados para que compartieran información con el Grupo de Expertos sobre la realización de actividades, en particular las de Al-Shabaab, cuando estuvieran comprendidas en los criterios de inclusión en la lista<sup>245</sup>. En relación con las medidas de lucha contra la piratería, el Consejo exhortó a las autoridades somalíes a que hicieran todo

lo posible para que comparecieran ante la justicia quienes utilizaran el territorio somalí con el fin de planificar, facilitar o cometer actos delictivos de piratería y robo a mano armada en el mar, y exhortó a todos los Estados a que tomaran las medidas apropiadas con arreglo a su derecho interno o desarrollaran procesos legislativos para impedir la financiación ilícita de actos de piratería y el blanqueo de las ganancias procedentes de tales actos<sup>246</sup>. El Consejo exhortó a todos los Estados a que cooperaran plenamente con el Grupo de Expertos sobre Somalia, incluso intercambiando información sobre posibles violaciones del embargo de armas o la prohibición total de la exportación de carbón vegetal desde Somalia<sup>247</sup>.

Con respecto a la situación en Sudán del Sur, en relación con el embargo de armas, el Consejo instó encarecidamente a todos los Estados Miembros a que adoptaran medidas urgentes para detectar y prevenir envíos de armamentos dentro de su territorio en violación de las medidas contenidas en la resolución 2577 (2021)<sup>248</sup>. El Consejo exhortó a todos los Estados Miembros, especialmente a los Estados vecinos de Sudán del Sur, a que, conforme a lo dispuesto por sus autoridades nacionales y su legislación interna y con arreglo al derecho internacional, inspeccionaran toda la carga destinada a Sudán del Sur que se encontrara en su territorio, incluidos los puertos y aeropuertos, si el Estado tuviera información que ofreciera motivos fundados para creer que contenía artículos cuyo suministro, venta o transferencia estaban prohibidos, y decidió autorizar a todos los Estados Miembros a confiscar y liquidar tales artículos si los descubrieran<sup>249</sup>. El Consejo exhortó a todas las partes y a todos los Estados Miembros, especialmente a los Estados vecinos de Sudán del Sur, así como a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, a que garantizaran la cooperación con el Grupo de Expertos sobre Sudán del Sur, e instó a todos los Estados Miembros interesados a que garantizaran la seguridad de los miembros del Grupo de Expertos y su acceso sin trabas, en particular a personas, documentos y lugares, para que el Grupo de Expertos ejecutara su mandato<sup>250</sup>.

En relación con la situación en el Yemen, recordando las disposiciones del párrafo 14 de la resolución 2216 (2015), el Consejo exhortó a todos los Estados Miembros y demás instancias a que cumplieran sus obligaciones en virtud de ese embargo

<sup>241</sup> Resolución 2607 (2021), párr. 2.

<sup>242</sup> *Ibid.*, párr. 3.

<sup>243</sup> *Ibid.*, párr. 20.

<sup>244</sup> *Ibid.*, párr. 9.

<sup>245</sup> *Ibid.*, párr. 35.

<sup>246</sup> Resolución 2608 (2021), párrs. 7 y 17.

<sup>247</sup> *Ibid.*, párr. 10.

<sup>248</sup> Resolución 2577 (2021), párr. 7.

<sup>249</sup> *Ibid.*, párrs. 8 a 9.

<sup>250</sup> *Ibid.*, párr. 19.

de armas selectivo<sup>251</sup>. Asimismo, el Consejo instó a todas las partes y a todos los Estados Miembros, así como a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, a que aseguraran la cooperación con el Grupo de Expertos sobre el Yemen, e instó además a todos los Estados Miembros involucrados a que garantizaran la seguridad de los integrantes del Grupo de Expertos y su acceso sin trabas, en particular a personas, documentos y lugares<sup>252</sup>.

En cuanto a las medidas adoptadas en virtud del Artículo 41 con el fin de prevenir y reprimir la financiación del terrorismo, el Consejo recordó su decisión, en la resolución 1373 (2001), de que todos los Estados Miembros aseguraran el enjuiciamiento de toda persona que participara en la financiación, planificación o comisión de terrorismo o prestara apoyo a esos actos y reiteró las obligaciones contraídas por los Estados Miembros en cuanto a la prevención y represión de la financiación del terrorismo, incluidas las establecidas en las resoluciones 1373 (2001), 2178 (2014) y 2462 (2019)<sup>253</sup>. El Consejo también alentó a todos los Estados Miembros a que presentaran con más diligencia al Comité solicitudes de inclusión en la Lista de personas y entidades que apoyaran al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIL/Dáesh), Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados<sup>254</sup>.

## **B. Decisiones en que el Consejo de Seguridad instó a los Estados Miembros a realizar actividades con respecto a las medidas previstas en el Artículo 42 de la Carta**

Durante el período que se examina, el Consejo instó y exhortó a un Estado Miembro en particular, a un grupo designado de Estados Miembros, a todos los Estados Miembros o a todas las partes interesadas a que tomaran medidas en relación con las disposiciones adoptadas en virtud del Artículo 42 de la Carta, o solicitó que lo hicieran.

En lo que respecta a la situación en Abyei, el Consejo reiteró su exigencia de que los Gobiernos del Sudán y Sudán del Sur prestaran pleno apoyo a la Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei (UNISFA) en el cumplimiento de su

mandato, específicamente en el despliegue de su personal, incluso eliminando todo obstáculo que dificultara la labor de la UNISFA para proteger a los civiles en Abyei<sup>255</sup>. El Consejo instó también a ambos Gobiernos y a las comunidades locales a que adoptaran todas las medidas necesarias para asegurar que Abyei estuviera efectivamente desmilitarizada y a que cooperaran plenamente con la UNISFA en ese sentido<sup>256</sup>. El Consejo instó además a ambos Gobiernos a que facilitaran los arreglos relativos a las bases de la UNISFA en la zona de la misión, incluido el aeropuerto de Athony, y solicitó a los Estados Miembros y a todas las partes que siguieran adoptando todas las medidas apropiadas para garantizar la seguridad y la libertad de circulación del personal de la UNISFA con un acceso inmediato y sin trabas a todo Abyei<sup>257</sup>. El Consejo exhortó también a todos los Estados Miembros, en particular al Sudán y a Sudán del Sur, a que dispusieran la circulación libre, rápida y sin trabas, hacia y desde Abyei, y en toda la zona fronteriza desmilitarizada segura, de todo el personal, así como del equipo, las provisiones, los suministros y otros bienes, incluidos los vehículos, las aeronaves y las piezas de repuesto, que fueran de uso exclusivo y oficial de la UNISFA<sup>258</sup>.

En cuanto a la situación en la República Centroafricana, el Consejo instó a todas las partes del país a que cooperasen plenamente con el despliegue y las actividades de la MINUSCA, en particular garantizando su seguridad y libertad de circulación, con acceso inmediato y sin trabas en todo el territorio de la República Centroafricana para que pudiese ejecutar plenamente su mandato<sup>259</sup>. El Consejo exhortó también a los Estados Miembros, especialmente los de la región, a que asegurasen la circulación libre, rápida y sin trabas hacia y desde la República Centroafricana de todo el personal, así como del equipo, las provisiones, los suministros y otros bienes que fuesen de uso exclusivo y oficial de la MINUSCA<sup>260</sup>.

En conexión con la situación relativa a la República Democrática del Congo, el Consejo reiteró su exhortación a todas las partes para que cooperaran plenamente con la MONUSCO y siguieran comprometidas con la ejecución plena y objetiva del mandato de la Misión, y alentó a todas las partes a que

<sup>251</sup> Resolución 2564 (2021), decimoctavo párrafo del preámbulo.

<sup>252</sup> *Ibid.*, párr. 12.

<sup>253</sup> S/PRST/2021/1, párrafos octavo y noveno. Para obtener más información, véase la secc. III.A.

<sup>254</sup> Resolución 2610 (2021), párr. 14.

<sup>255</sup> Resolución 2575 (2021), párr. 4, y resolución 2609 (2021), párr. 7.

<sup>256</sup> Resolución 2575 (2021), párr. 5.

<sup>257</sup> Resolución 2609 (2021), párrs. 8 y 9.

<sup>258</sup> *Ibid.*, párr. 24.

<sup>259</sup> Resolución 2605 (2021), párr. 50.

<sup>260</sup> *Ibid.*, párr. 51.



trabajaran de consuno para mejorar la seguridad del personal de la MONUSCO<sup>261</sup>.

En cuanto a la situación en el Líbano, el Consejo exhortó a todas las partes a que respetaran el cese de las hostilidades, impidieran cualquier violación de la línea azul y la respetaran en su totalidad, y cooperaran plenamente con la FPNUL<sup>262</sup>. El Consejo instó a todas las partes a que cumplieran escrupulosamente su obligación de respetar la seguridad del personal de la FPNUL y demás personal de las Naciones Unidas y a que velaran por que se respetara plenamente y no se obstaculizara la libertad de circulación de la FPNUL en todas sus operaciones ni su acceso a todas las partes de la línea azul, de conformidad con su mandato y sus reglas de enfrentamiento<sup>263</sup>. El Consejo también exhortó al Gobierno del Líbano a que facilitara el acceso rápido y pleno de la FPNUL a los lugares solicitados, incluidos todos los lugares pertinentes al norte de la línea azul relacionados con el descubrimiento de túneles que la cruzaban y que la FPNUL había comunicado que contravenían la resolución 1701 (2006)<sup>264</sup>. El Consejo reafirmó su exhortación a todos los Estados para que apoyaran y respetaran plenamente el establecimiento, entre la línea azul y el río Litani, de una zona libre de todo personal armado, activos y armas que no pertenecieran al Gobierno del Líbano o la FPNUL<sup>265</sup>. El Consejo también instó al Gobierno de Israel a que acelerara la retirada de su ejército del norte de Gayar sin más demora en coordinación con la FPNUL<sup>266</sup>.

En relación con la situación en Malí, el Consejo exhortó a los Estados Miembros, en especial a los de la región, a que facilitaran la circulación libre, irrestricta y rápida hacia y desde Malí de todo el personal, así como del equipo, las provisiones, los suministros y otros bienes destinados al uso exclusivo y oficial de la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización

de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA), con miras a facilitar la entrega oportuna y eficaz en función del costo de los medios logísticos de la Misión<sup>267</sup>. El Consejo también instó a todas las partes malienses a que cooperaran plenamente con el Representante Especial del Secretario General para Malí y la MINUSMA en la aplicación del Acuerdo para la Paz y la Reconciliación en Malí y garantizaran la seguridad y la libertad de circulación del personal de la MINUSMA, así como su acceso irrestricto e inmediato en todo el territorio de Malí<sup>268</sup>.

El Consejo exhortó nuevamente a los Estados y las organizaciones regionales que estuvieran en condiciones de hacerlo a que participaran en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, desplegando buques de guerra, armas y aeronaves militares, proporcionando bases y apoyo logístico a las fuerzas que contrarrestaban la piratería, e incautándose y deshaciéndose de las embarcaciones, los buques, las armas y otro equipo conexo utilizados para cometer actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, o respecto de los cuales hubiera motivos razonables para sospechar tal utilización<sup>269</sup>.

En relación con la situación en Sudán del Sur, el Consejo condenó enérgicamente la obstrucción constante de la labor de la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur (UNMISS) por el Gobierno de Sudán del Sur y los grupos de la oposición, incluidas las restricciones impuestas a la libertad de circulación, las agresiones contra su personal y la limitación de las operaciones de la Misión<sup>270</sup>. El Consejo exigió también que el Gobierno de Sudán del Sur cumpliera las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre el Estatuto de las Fuerzas que había firmado con las Naciones Unidas y dejara inmediatamente de obstaculizar la ejecución del mandato de la UNMISS<sup>271</sup>.

<sup>261</sup> Resolución 2612 (2021), decimoséptimo párrafo del preámbulo.

<sup>262</sup> Resolución 2591 (2021), párr. 12.

<sup>263</sup> *Ibid.*, párrs. 15 a 16.

<sup>264</sup> *Ibid.*, párr. 16.

<sup>265</sup> *Ibid.*, párr. 20.

<sup>266</sup> *Ibid.*, párr. 19.

<sup>267</sup> Resolución 2584 (2021), párr. 49.

<sup>268</sup> *Ibid.*, párr. 8.

<sup>269</sup> Resolución 2608 (2021), párr. 12.

<sup>270</sup> Resolución 2567 (2021), decimonoveno párrafo del preámbulo.

<sup>271</sup> *Ibid.*, párr. 8.

## VIII. Asistencia mutua con arreglo al Artículo 49 de la Carta

### *Artículo 49*

*Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.*

### **Nota**

La sección VIII abarca la práctica del Consejo en relación con el Artículo 49 de la Carta, relativo a la asistencia mutua entre los Estados Miembros en la ejecución de las medidas dispuestas por el Consejo.

Durante el período que se examina, el Consejo no invocó explícitamente el Artículo 49 en ninguna de sus decisiones. No obstante, en las decisiones que adoptó en 2021, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que cooperaran entre sí o a que prestaran asistencia a determinados Estados para aplicar las medidas impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta. La presente sección se divide en dos subsecciones. La subsección A abarca las decisiones en que el Consejo instó a la cooperación entre los Estados Miembros con respecto a las medidas previstas en el Artículo 41. La subsección B abarca las decisiones en que el Consejo solicitó ayuda mutua en relación con las medidas previstas en el Artículo 42.

En 2021, no se celebró ningún debate institucional en el Consejo con respecto a la interpretación o aplicación del Artículo 49 de la Carta. Tampoco se hizo referencia al Artículo 49 en las comunicaciones dirigidas al Consejo.

### **A. Decisiones en que el Consejo de Seguridad solicitó ayuda mutua para aplicar las medidas previstas en virtud del Artículo 41 de la Carta**

Durante el período que se examina, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que intensificaran su cooperación en la aplicación de sanciones específicas. Los destinatarios de los llamamientos del Consejo a la asistencia mutua fueron desde los distintos Estados Miembros, en particular los Estados interesados o vecinos, hasta “todos los Estados Miembros”, así como las organizaciones regionales y subregionales. El tipo de asistencia que se solicitó a los Estados Miembros fue muy variado, abarcando desde solicitudes de intercambio de información y de prestación de

asistencia técnica hasta solicitudes de cooperación para llevar a cabo inspecciones.

Por ejemplo, en cuanto a la situación relativa a la República Democrática del Congo, el Consejo pidió una mayor cooperación entre todos los Estados, en particular los de la región, y el Grupo de Expertos sobre la República Democrática del Congo<sup>272</sup>.

En cuanto a la situación en Libia, el Consejo exhortó al Gobierno de Libia a que mejorase la aplicación del embargo de armas, y a todos los Estados Miembros a que cooperasen en tales actividades<sup>273</sup>. Además, el Consejo exhortó al Gobierno de Libia a que intensificase la cooperación y el intercambio de información con otros Estados en relación con las medidas adoptadas para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de todas las personas designadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia<sup>274</sup>.

Con respecto a la situación en Somalia, el Consejo solicitó al Gobierno Federal de Somalia que fortaleciera la cooperación y la coordinación con otros Estados Miembros, en particular otros Estados Miembros de la región, y con los asociados internacionales para prevenir y contrarrestar la financiación del terrorismo, especialmente en cumplimiento de las resoluciones 1373 (2001), 2178 (2014) y 2462 (2019) y de la legislación nacional y el derecho internacional pertinentes<sup>275</sup>.

En cuanto a la situación en Sudán del Sur, el Consejo decidió que todos los Estados Miembros debían cooperar en las actividades de confiscación y liquidación de los artículos cuyo suministro, venta o transferencia estuvieran prohibidos por el párrafo 4 de la resolución 2428 (2018)<sup>276</sup>.

### **B. Decisiones en que el Consejo de Seguridad solicitó ayuda mutua para aplicar las medidas previstas en virtud del Artículo 42 de la Carta**

Durante el período que se examina, el Consejo también aprobó varias resoluciones en las que pidió la cooperación entre los Estados Miembros en el

<sup>272</sup> Resolución 2582 (2021), párr. 6.

<sup>273</sup> Resolución 2571 (2021), párr. 7.

<sup>274</sup> *Ibid.*, párr. 9.

<sup>275</sup> Resolución 2607 (2021), párr. 3.

<sup>276</sup> Resolución 2577 (2021), párr. 9.

cumplimiento de las medidas previstas en el Artículo 42 de la Carta, por las que se autoriza el uso de la fuerza. Se pidió asistencia en materia de intercambio de información y creación de capacidad para desalentar distintos actos criminales, así como de coordinación entre los Estados Miembros al mismo efecto.

Por ejemplo, con respecto a la situación en el Líbano, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que prestaran urgentemente a las Fuerzas Armadas Libanesas la asistencia necesaria para que pudieran desempeñar sus funciones en consonancia con la resolución 1701 (2006)<sup>277</sup>.

Con respecto a la situación en Libia y la cuestión de la migración, el Consejo reiteró los llamamientos realizados en resoluciones anteriores para que “todos los Estados del pabellón” correspondiente cooperaran en las actividades de inspección de los buques que se utilizaban presuntamente para el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas desde Libia<sup>278</sup>. El Consejo también reiteró las resoluciones anteriores en las que había exhortado a los Estados Miembros a que, actuando individualmente o por conducto de organizaciones regionales, incluida la Unión Europea, cooperasen con el Gobierno de Unidad Nacional y entre sí, en particular intercambiando información, para ayudar a Libia a desarrollar la capacidad necesaria

<sup>277</sup> Resolución 2591 (2021), vigésimo noveno párrafo del preámbulo.

<sup>278</sup> Resolución 2598 (2021), párr. 2. Véase también la resolución 2240 (2015), párr. 9.

para garantizar la seguridad de sus fronteras y prevenir, investigar y enjuiciar los actos de tráfico de migrantes y trata de personas a través de su territorio y en su mar territorial<sup>279</sup>.

En cuanto a la situación en Somalia y a los esfuerzos encaminados a contrarrestar y reprimir los actos de piratería y robo a mano armada frente a las costas de Somalia, el Consejo alentó a los Estados Miembros a que siguieran cooperando con las autoridades somalíes en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, sin obstaculizar el ejercicio de las libertades en alta mar ni de otros derechos y libertades de navegación por los buques de ningún Estado, y exhortó a los Estados Miembros a que prestaran asistencia a Somalia para reforzar su capacidad marítima<sup>280</sup>. El Consejo reconoció la necesidad de que los Estados Miembros, las organizaciones internacionales y regionales y otros asociados pertinentes intercambiaran pruebas e información para hacer cumplir la legislación antipiratería con miras a asegurar efectivamente la detención y el enjuiciamiento de los presuntos piratas y el encarcelamiento de los convictos y de las principales figuras de las redes delictivas implicadas en la piratería<sup>281</sup>.

<sup>279</sup> Resolución 2598 (2021), párr. 2. Véanse también las resoluciones 2240 (2015), 2312 (2016) y 2380 (2017), párrs. 2 y 3.

<sup>280</sup> Resolución 2608 (2021), párrs. 3 y 7.

<sup>281</sup> *Ibid.*, párr. 10.

## IX. Problemas económicos especiales del tipo descrito en el Artículo 50 de la Carta

### *Artículo 50*

*Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.*

### Nota

La sección IX versa sobre la práctica del Consejo en relación con el Artículo 50 de la Carta, relativo al derecho de los Estados de consultar al Consejo con miras a solucionar los problemas económicos derivados de la aplicación de medidas preventivas o

coercitivas impuestas por el Consejo, entre ellas las sanciones.

Durante el período que se examina, el Consejo mantuvo su práctica de imponer sanciones económicas selectivas en lugar de generales, para así reducir al mínimo los efectos adversos no deseados sobre terceros Estados<sup>282</sup>. En 2021, ninguno de los comités de sanciones con mandato del Consejo recibió solicitudes oficiales de asistencia con arreglo al Artículo 50 de la Carta. El Consejo no invocó explícitamente el Artículo 50 de la Carta en ninguna de sus decisiones durante el período que se examina.

Aunque no se hizo referencia explícita al Artículo 50 en ninguna sesión del Consejo ni durante las

<sup>282</sup> Para obtener más información sobre las sanciones, véase la secc. III.

videoconferencias públicas celebradas por miembros del Consejo en 2021, algunas referencias a las consecuencias de las sanciones realizadas durante algunas sesiones por los miembros del Consejo y otros oradores fueron pertinentes para la interpretación y aplicación del Artículo 50.

Por ejemplo, en una sesión celebrada el 16 de julio en relación con el asunto titulado “La protección de los civiles en los conflictos armados”<sup>283</sup>, el Secretario de Relaciones Exteriores de México se refirió al efecto de las sanciones generalizadas y las medidas contra el terrorismo sobre la acción humanitaria y dijo que estaba claro que esas medidas tenían un impacto negativo en la prestación de la asistencia humanitaria y que, por tanto, resultaba indispensable conocer con mayor detalle el alcance de las sanciones, especialmente en lo que se refiriera a las consecuencias no deseadas. En la misma sesión, la

<sup>283</sup> Véase [S/PV.8822](#).

representante de Noruega señaló que había que tener en cuenta las preocupaciones planteadas por los trabajadores humanitarios sobre el efecto negativo no deseado de las medidas de lucha contra el terrorismo y las sanciones. Añadió que los marcos jurídicos debían incluir las salvaguardias y exenciones necesarias para garantizar que las sanciones y las medidas de lucha contra el terrorismo no impidieran la capacidad de las organizaciones humanitarias para operar.

También se hicieron referencias similares a las consecuencias no deseadas de las sanciones en varias otras sesiones y videoconferencias celebradas en conexión con una amplia gama de asuntos, entre ellos “Las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”<sup>284</sup> y “La situación en Somalia”<sup>285</sup>.

<sup>284</sup> Véanse, por ejemplo, [S/2021/48](#) (Irlanda); [S/PV.8839](#) (Noruega); y [S/PV.8941](#) (China).

<sup>285</sup> Véase, por ejemplo, [S/PV.8905](#) (Somalia).

## X. El derecho de legítima defensa, individual o colectiva, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta

### Artículo 51

*Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*

### Nota

La sección X versa sobre la práctica del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 51 de la Carta, relativo al “derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva” en caso de ataque armado contra un Estado Miembro. La presente sección se divide en dos subsecciones. En la subsección A se abordan las deliberaciones del Consejo pertinentes para la interpretación y aplicación del Artículo 51, y en la

subsección B se abordan las referencias al Artículo 51 y al derecho de legítima defensa que se incluyeron en las comunicaciones dirigidas al Consejo. El Consejo no hizo referencia el Artículo 51 de la Carta ni al derecho de legítima defensa en ninguna de sus decisiones durante el período que se examina.

### A. Debates relativos al Artículo 51

En 2021, el Artículo 51 de la Carta se invocó explícitamente 12 veces en las deliberaciones del Consejo en tres sesiones del Consejo<sup>286</sup> y en seis videoconferencias públicas celebradas por miembros del Consejo<sup>287</sup>. Además, en varias sesiones del Consejo

<sup>286</sup> Véanse [S/PV.8805](#) (México), en relación con el asunto titulado “La situación en Oriente Medio”; [S/PV.8909](#) (República Islámica del Irán), en relación con el asunto titulado “Armas pequeñas”; y [S/PV.8910](#) (México), en relación con el asunto titulado “La situación relativa al Iraq”.

<sup>287</sup> Véanse [S/2021/48](#) (México y Arabia Saudita (en nombre de la Organización de Cooperación Islámica)), en relación con el asunto titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”; [S/2021/152](#) (México), en relación con el asunto titulado “La situación relativa al Iraq”; [S/2021/265](#) (México y República Árabe Siria), en relación con el asunto titulado “La situación en Oriente

y videoconferencias públicas organizadas por miembros del Consejo se mencionó el derecho de legítima defensa en relación con varios puntos de su orden del día, tanto temáticos como relativos a regiones y países concretos.

### Debates sobre asuntos temáticos

El 12 de enero, los miembros del Consejo celebraron una videoconferencia pública de alto nivel en relación con el asunto titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”<sup>288</sup>, centrada en la cooperación internacional para combatir el terrorismo 20 años después de la aprobación de la resolución 1373 (2001). En una declaración presentada en conexión con la videoconferencia, el representante de México subrayó que la comunidad internacional debía usar mejor los instrumentos y mecanismos multilaterales disponibles para hacer frente a la cambiante amenaza transnacional que planteaba el terrorismo. Añadió que, no obstante, preocupaba también el abuso en el que se incurría al invocar, fuera de contexto, el Artículo 51 de la Carta en la lucha contra el terrorismo. La delegación de la Arabia Saudita, en una declaración presentada en nombre de la Organización de Cooperación Islámica, subrayó la necesidad de distinguir entre el terrorismo y el ejercicio del derecho legítimo de los pueblos a resistir la ocupación extranjera, distinción que estaba debidamente contemplada en el derecho internacional, en el derecho internacional humanitario, en el Artículo 51 de la Carta y en la resolución 46/51 de la Asamblea General, que hicieron suya esa posición.

El 7 de mayo, los miembros del Consejo celebraron una videoconferencia pública de alto nivel en relación con el asunto titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”<sup>289</sup>, prestando especial atención a la defensa del multilateralismo y del sistema internacional centrado en las Naciones Unidas. Durante la videoconferencia, el Secretario de Relaciones Exteriores de México sugirió que, a la espera de la reforma del Consejo, debían considerarse medidas para hacerlo más transparente y recordó, como ejemplo, la propuesta de México de discutir las cartas en las que se invocaba el derecho a la legítima defensa, a la luz del Artículo 51 de la Carta, y sobre las que el

Consejo parecía no ejercer acción. En otra videoconferencia pública de alto nivel, celebrada el 29 de junio en relación con el mismo asunto<sup>290</sup>, centrada en la ciberseguridad, el Embajador para Asuntos de las Naciones Unidas y Política Cibernética del Ministerio de Asuntos Exteriores del Japón expresó la opinión del Japón de que, cuando una ciberoperación constituyera un ataque armado conforme al Artículo 51 de la Carta, los Estados podían ejercer el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, reconocido en el mismo Artículo. El representante de Liechtenstein subrayó que uno de los hitos que había logrado la Carta era la prohibición del uso de la fuerza, excepto cuando lo autorizara el Consejo en virtud del Capítulo VII o cuando se llevara a cabo en legítima defensa en virtud del Artículo 51 de la Carta. El representante señaló que, sin embargo, el Artículo 51 se invocaba cada vez más como base legal para el uso de la fuerza sin las justificaciones legales necesarias y subrayó que existía un riesgo importante de que esa tendencia se extendiera al ciberespacio con el desarrollo de nuevas tecnologías y capacidades de los Estados. Asimismo, hizo hincapié en la necesidad de que el ciberespacio no facilitara operaciones de autodefensa injustificadas y en que invocar el Artículo 51 de forma preventiva requería la prueba de la inminencia de un ataque armado, así como la prueba de la necesidad y la proporcionalidad de las medidas adoptadas en respuesta.

En una declaración presentada para una videoconferencia pública celebrada el 25 de mayo en relación con el asunto titulado “La protección de los civiles en los conflictos armados”<sup>291</sup>, el representante del Pakistán hizo hincapié en que las medidas antiterroristas no justificaban que se dejaran de lado las limitaciones contempladas en los Artículos 2.4 y 51 de la Carta relativas al no uso de la fuerza. Subrayó además que las resoluciones del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo no permitían el uso de la fuerza en el territorio de otros Estados sin la autorización expresa del Consejo, ni tampoco justificaban que se pusiera en peligro el requisito de proporcionalidad en el uso de la fuerza.

En una sesión celebrada el 22 de noviembre en relación con el tema titulado “Armas pequeñas”<sup>292</sup> y el subtema titulado “El impacto del desvío y el tráfico de armas para la paz y la seguridad”, el representante de la República Islámica del Irán hizo hincapié en que, en todos los esfuerzos orientados a combatir el tráfico

Medio (República Árabe Siria); S/2021/456 (México) y S/2021/621 (Japón y Liechtenstein), en relación con el asunto titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”; y S/2021/505 (Pakistán), en relación con el asunto titulado “La protección de los civiles en los conflictos armados”.

<sup>288</sup> Véase S/2021/48.

<sup>289</sup> Véase S/2021/456.

<sup>290</sup> Véase S/2021/621.

<sup>291</sup> Véase S/2021/505.

<sup>292</sup> Véanse S/PV.8909 y S/PV/8909 (Resumption 1). Véase también S/2021/966.

ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, se debía respetar plenamente el derecho de cada Estado a fabricar, exportar, importar y conservar dichas armas<sup>293</sup>. Indicó que, ese era uno de los requisitos para el ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa, reafirmado en el Artículo 51 de la Carta. En una declaración escrita presentada en conexión con la sesión, la delegación de Egipto subrayó que los esfuerzos internacionales para combatir el tráfico ilegal de armas pequeñas y armas ligeras no debían interferir con el derecho de los Estados a satisfacer sus necesidades de seguridad nacional y el derecho de legítima defensa<sup>294</sup>.

### **Debates sobre asuntos relativos a regiones y países concretos**

Los miembros del Consejo y otros Estados Miembros también abordaron cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Artículo 51 y el derecho de legítima defensa en relación con varios asuntos relativos a países y regiones concretos. En ese sentido, los Estados Miembros deliberaron sobre el derecho de legítima defensa de Israel y Palestina en varias sesiones y videoconferencias públicas en relación con el asunto titulado “La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina” (caso 13). Asimismo, en una videoconferencia pública celebrada el 16 de febrero en relación con el asunto titulado “La situación relativa al Iraq”<sup>295</sup>, el representante de México expresó la preocupación de su país por el abuso de invocaciones del Artículo 51 de la Carta en el contexto de la lucha contra el terrorismo. Añadió que, con esa práctica, se corría el riesgo de ampliar *de facto* las excepciones a la prohibición general del uso de la fuerza, tal y como estaban contenidas en el Artículo 2.4 de la Carta, una irregularidad que no convenía aceptar. En una sesión celebrada en relación con el mismo asunto el 23 de noviembre<sup>296</sup>, el representante de México reiteró una vez más la honda preocupación de su país por el abuso de las invocaciones por el Artículo 51 de la Carta en el contexto de la lucha contra el terrorismo. Además de que la práctica corría el riesgo de ampliar *de facto* las excepciones a la prohibición general del uso de la fuerza, consagradas en el Artículo 2.4 de la Carta y en la jurisprudencia constante de la Corte Internacional de Justicia, añadió que la práctica era además una desviación que no podían aceptar y que atentaba también contra la soberanía y la integridad territorial del Iraq.

<sup>293</sup> Véase [S/PV.8909](#).

<sup>294</sup> Véase [S/2021/966](#).

<sup>295</sup> Véase [S/2021/152](#).

<sup>296</sup> Véase [S/PV.8910](#).

En una videoconferencia pública celebrada el 15 de marzo en relación con el asunto titulado “La situación en Oriente Medio”<sup>297</sup>, centrada en la República Árabe Siria, el representante de México reiteró la preocupación de su país por el abuso de algunos Estados al invocar el Artículo 51 de la Carta para hacer uso de la fuerza sin contar con la autorización del Consejo. El representante de la República Árabe Siria dijo que los Gobiernos de algunos países, principalmente los Estados Unidos, el Reino Unido y Francia, habían utilizado a los terroristas como excusa para formar una coalición internacional ilegal de lucha antiterrorista, basada en una interpretación tergiversada del Artículo 51 de la Carta. En una sesión celebrada el 25 de junio en relación con el mismo asunto<sup>298</sup>, el representante de México reiteró la preocupación de su país por el abuso, por parte de algunos Estados, que invocaban el Artículo 51 de la Carta para hacer uso de la fuerza en la República Árabe Siria, yendo más allá de los términos de dicha disposición para evadir así la autorización expresa del Consejo.

### **Caso 13 La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina**

El 16 de mayo, los miembros del Consejo de Seguridad celebraron una videoconferencia pública de alto nivel en relación con el asunto titulado “La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina”<sup>299</sup> para hacer frente a la intensificación de la violencia y las hostilidades en Gaza. Durante la videoconferencia, los miembros del Consejo escucharon las exposiciones del Secretario General y el Coordinador Especial de las Naciones Unidas para el Proceso de Paz de Oriente Medio y Representante Personal del Secretario General ante la Organización de Liberación de Palestina y la Autoridad Palestina, quienes pidieron una reducción inmediata de las tensiones y la vuelta a las negociaciones y que las partes acataran y respetaran el derecho internacional y el derecho internacional humanitario y pusieran fin a toda violencia contra la población civil.

En declaraciones pronunciadas durante la videoconferencia o presentadas en relación con ella, en las que se condenaba el lanzamiento de cohetes desde Gaza contra Israel por parte de Hamás y otros grupos militantes, varios miembros del Consejo y otras

<sup>297</sup> Véase [S/2021/265](#).

<sup>298</sup> Véase [S/PV.8805](#).

<sup>299</sup> Véase [S/2021/480](#).

delegaciones<sup>300</sup> reconocieron el derecho de legítima defensa de Israel y, al mismo tiempo, pidieron a Israel que garantizara el cumplimiento del derecho internacional humanitario, incluido el principio de proporcionalidad, al ejercer su derecho de legítima defensa. El representante de Australia condenó el lanzamiento de cohetes de manera incesante e indiscriminada contra Israel por parte de Hamás e hizo hincapié en que Israel tenía el derecho indiscutible de defenderse y de defender a su pueblo de conformidad con el derecho internacional y, del mismo modo, el pueblo palestino debía poder vivir en paz. El representante del Níger dijo que, si bien Israel tenía derecho a la autoprotección y a la legítima defensa, también había que reconocer a los palestinos el mismo derecho, ya que llevaban más de 54 años sufriendo la ocupación y los efectos de la colonización desenfrenada. La representante de San Vicente y las Granadinas subrayó que debía respetarse el derecho internacional en cuanto a los ataques contra la población civil y que los responsables de las infracciones de dicho derecho debían rendir cuentas por sus crímenes. Añadió que el derecho de legítima defensa no podía justificar los agravios de una parte que había lanzado los primeros disparos y utilizaba capacidades militares muy superiores a las de la parte más débil, e hizo hincapié en que el Consejo y el derecho internacional eran la única protección de los palestinos.

El representante de Israel subrayó que el Consejo podía elegir condenar inequívocamente los ataques indiscriminados y no provocados de Hamás, que amenazaban a israelíes y palestinos por igual, y apoyar los esfuerzos heroicos de Israel por defenderse y dismantelar la infraestructura terrorista de Hamás, al tiempo que hacía todo lo posible por minimizar el número de bajas en ambos bandos. El Ministro de Relaciones Exteriores y Expatriados del Estado de Palestina se preguntó qué podía hacer el pueblo palestino para resistir las políticas israelíes y defenderse, cuestionando si la violencia se consideraba terrorismo cuando la cometían los palestinos y defensa propia cuando la cometía Israel. El representante de la República Islámica del Irán subrayó que, con el Gobierno de los Estados Unidos de ese momento, se adoptaban decisiones para seguir protegiendo al régimen israelí, justificando los crímenes de Israel con el denominado derecho legítimo de Israel a actuar en defensa propia y negando los derechos inherentes de

los palestinos oprimidos, incluido su derecho a la legítima defensa. Hizo además hincapié en que los palestinos estaban sometidos a una ocupación y un bloqueo ilegales por parte del régimen israelí y, por lo tanto, tenían un derecho inherente a la legítima defensa. El representante de la República Árabe Siria dijo que era una vergüenza que los Estados Unidos y algunos países europeos, con el pretexto de la legítima defensa, condenaran los ataques palestinos contra Israel antes de condenar los ataques israelíes contra los palestinos.

En un debate abierto celebrado el 28 de julio en relación con el mismo asunto<sup>301</sup>, el representante de Estonia dijo que era esencial que las partes siguieran respetando el alto el fuego e hicieran cuanto estuviera en su mano para evitar más violencia<sup>302</sup>. Recalcando que el lanzamiento de globos incendiarios hacia Israel era inaceptable, destacó además el derecho de Israel a defenderse, al tiempo que garantizaba la seguridad y la protección de la población civil. En las declaraciones escritas presentadas en conexión con el debate<sup>303</sup>, el representante de Costa Rica reconoció las preocupaciones legítimas de Israel en materia de seguridad y el Jefe de la Delegación de la Unión Europea ante las Naciones Unidas reconoció su derecho a defenderse, si bien ambos recalcaron que la necesidad de legítima defensa debía ejercerse de forma proporcionada y de conformidad con el derecho internacional humanitario. La representante de la República Islámica del Irán reiteró que el apoyo inquebrantable de los Estados Unidos a Israel iba en contra de los derechos inherentes de los palestinos oprimidos, entre ellos su derecho a la legítima defensa. La representante de Turquía, expresando consternación por que algunos Estados Miembros hubieran caído en la trampa de presentar los acontecimientos en Gaza como una escalada mutua y recordando que 278 palestinos habían muerto en mayo como consecuencia de los ataques israelíes contra Gaza, hizo hincapié en que el derecho de legítima defensa no daba carta blanca para el uso excesivo, desproporcionado e indiscriminado de la fuerza contra civiles y objetivos civiles. La delegación de Ucrania expresó preocupación por los nuevos casos de violencia provocados de nuevo por Hamás desde el territorio de Gaza y reiteró que Israel tenía derecho a defenderse de los ataques.

<sup>300</sup> La Ministra de Relaciones Exteriores de Noruega, el Ministro de Relaciones Exteriores y Defensa de Irlanda, Estonia, el Reino Unido, Francia, el Brasil, la Unión Europea e Islandia.

<sup>301</sup> Véase [S/PV.8826](#). Véase también [S/2021/685](#).

<sup>302</sup> Véase [S/PV.8826](#).

<sup>303</sup> Véase [S/2021/685](#).

## B. Referencias al Artículo 51 y al derecho de legítima defensa en las comunicaciones dirigidas al Consejo de Seguridad

En 2021, se hizo referencia explícita al Artículo 51 en 17 comunicaciones dirigidas a la Presidencia del Consejo por distintos Estados Miembros o distribuidas como documentos del Consejo. Esas comunicaciones se referían a diversas controversias y situaciones. La lista completa de las cartas de Estados Miembros que contenían referencias explícitas al Artículo 51 figura en el cuadro 14. También se encontraron referencias explícitas al Artículo 51 en el informe del Secretario General sobre la aplicación de la resolución 2522 (2020), relativa al mandato de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para el Iraq<sup>304</sup>, el informe final del Grupo de Expertos sobre el Yemen<sup>305</sup> y la carta dirigida al Secretario General y a la Presidencia del Consejo por el representante de México por la que se transmitía el resumen de la Presidencia sobre la reunión convocada por México y celebrada el 24 de febrero con arreglo a la fórmula Arria, titulada “Defendiendo el sistema de seguridad colectiva de la Carta de las Naciones Unidas: el uso de la fuerza en el derecho internacional, actores no estatales y legítima defensa”<sup>306</sup>.

Además, se siguieron encontrando referencias al principio de legítima defensa en otras comunicaciones de varios Estados Miembros. En ese sentido, la República Islámica del Irán presentó diversas comunicaciones en las que se reservaba el derecho inherente de legítima defensa del país para responder con determinación a cualquier amenaza, medida agresiva o acto ilícito del régimen israelí<sup>307</sup>. En otra comunicación, la República Islámica del Irán expresó que el país estaba decidido a proteger a su pueblo y sus intereses vitales y a responder con decisión a toda amenaza o uso de la fuerza contra su seguridad, soberanía e integridad territorial, de conformidad con su derecho inmanente de legítima defensa, y a la luz de las “continuas amenazas del régimen israelí” contra la República Islámica del Irán, incluida la entonces reciente “provocación de las declaraciones del Ministro de Defensa de ese régimen, en el sentido de ‘tener una opción militar sobre la mesa’”<sup>308</sup>. En varias comunicaciones presentadas por Azerbaiyán, se hizo referencia a una serie de operaciones de contraofensiva

llevadas a cabo en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa respecto de las actividades de Armenia<sup>309</sup>. En otra comunicación, Azerbaiyán recordó el informe que presentó al Secretario General en 2008, en el que se señaló que, una vez que Azerbaiyán había llegado a la conclusión de que el arreglo pacífico —fundado en la retirada por parte de Armenia de Nagorno Karabaj y sus alrededores— no resultaba factible, tenía derecho a poner fin al alto el fuego y reanudar su ejercicio de la legítima defensa<sup>310</sup>. Israel presentó una comunicación en la que exhortó a la comunidad internacional a que condenara inequívocamente los ataques indiscriminados de los grupos terroristas que operaban desde la Franja de Gaza contra los civiles y los centros de población israelíes y a que apoyara el derecho fundamental de legítima defensa de Israel<sup>311</sup>. Posteriormente, el Estado de Palestina presentó una comunicación en la que sostenía que lo que Israel pretendía defender era su ocupación ilegal, insistiendo en controlar el territorio palestino y la vida de los palestinos y, de ser posible, eliminarlos, incluidos los niños palestinos<sup>312</sup>. Asimismo, la comunicación consideraba que esa “narrativa distorsionada de la autodefensa” en realidad daba permiso a Israel para seguir adelante con sus crímenes. Igualmente, en una comunicación posterior, el Estado de Palestina denunció de nuevo las acusaciones difamatorias y las acciones ilegales de Israel so pretexto de seguridad y “legítima defensa”, con lo que se dejaba a las víctimas desamparadas<sup>313</sup>. En respuesta a una carta de fecha 28 de abril dirigida por el representante de Azerbaiyán en la que se transmitía un comunicado conjunto del Grupo de Estados No Alineados Partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares de fecha 23 de abril<sup>314</sup>, el Reino Unido presentó una comunicación en la que indicó que no había rebajado su umbral para el posible uso de armas nucleares, recordando que el país había manifestado en repetidas ocasiones que podría examinar la posibilidad de utilizar sus armas nucleares únicamente en circunstancias extremas de legítima defensa, incluida la defensa de sus aliados de la Organización del Tratado del Atlántico Norte<sup>315</sup>. El Reino Unido añadió que seguiría manteniendo una postura deliberadamente ambigua con respecto al momento, el modo y la medida en que contemplaría el

<sup>304</sup> S/2021/120.

<sup>305</sup> S/2021/79.

<sup>306</sup> S/2021/247.

<sup>307</sup> Véanse S/2021/103, S/2021/872 y S/2021/1059.

<sup>308</sup> Véase S/2021/72.

<sup>309</sup> Véanse S/2021/269, S/2021/345, S/2021/421, S/2021/441 y S/2021/472.

<sup>310</sup> Véase S/2021/39.

<sup>311</sup> Véase S/2021/463.

<sup>312</sup> Véase S/2021/466.

<sup>313</sup> Véase S/2021/904.

<sup>314</sup> Véase S/2021/413.

<sup>315</sup> Véase S/2021/561.



uso del armamento nuclear. Sudáfrica dirigió comunicaciones a la Presidencia del Consejo por las que transmitió cartas dirigidas al Secretario General de las Naciones Unidas por el Secretario General del Frente Popular para la Liberación de Saguía el-Hamra y de Río de Oro (Frente POLISARIO), en las que denunciaba actos de agresión por parte de Marruecos e informaba sobre las medidas adoptadas por el Frente POLISARIO para enfrentarse a las tropas marroquíes en legítima defensa<sup>316</sup>. La Federación de Rusia presentó una comunicación sobre la aplicación de la resolución 2231 (2015), en la que expresó su oposición firme a la afirmación de que las necesidades defensivas de la República Islámica del Irán eran “proclamadas” por el país, ya que no tenía en cuenta su derecho

<sup>316</sup> Véanse S/2021/741 y S/2021/980.

legítimo a la legítima defensa y violaba el principio de seguridad común e indivisible consagrado en los documentos finales de las Conferencias de Examen del Tratado sobre la No Proliferación aprobados por consenso<sup>317</sup>.

Asimismo, los informes del Secretario General sobre la aplicación de la resolución 2522 (2020)<sup>318</sup>, la aplicación de la resolución 1701 (2006)<sup>319</sup> y la situación relativa al Sáhara Occidental<sup>320</sup> contenían referencias al derecho de legítima defensa de Turquía, Israel y el Frente POLISARIO, respectivamente.

<sup>317</sup> Véase S/2021/216.

<sup>318</sup> S/2021/426.

<sup>319</sup> S/2021/650.

<sup>320</sup> S/2021/843.

#### Cuadro 14

#### Comunicaciones de los Estados Miembros que contenían referencias explícitas al Artículo 51 de la Carta en 2021

| <i>Signatura</i>           | <i>Título del documento</i>   |
|----------------------------|---|
| <a href="#">S/2021/83</a>  | Carta de fecha 26 de enero de 2021 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas   |
| <a href="#">S/2021/202</a> | Carta de fecha 27 de febrero de 2021 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por la Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas   |
| <a href="#">S/2021/209</a> | Carta de fecha 19 de marzo de 2021 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas  |
| <a href="#">S/2021/223</a> | Cartas idénticas de fecha 4 de marzo de 2021 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas                               |
| <a href="#">S/2021/257</a> | Carta de fecha 12 de marzo de 2021 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas  |
| <a href="#">S/2021/285</a> | Cartas idénticas de fecha 22 de marzo de 2021 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por la Representante Permanente de Qatar ante las Naciones Unidas   |
| <a href="#">S/2021/493</a> | Cartas idénticas de fecha 21 de mayo de 2021 dirigidas al Secretario General, la Presidencia de la Asamblea General y la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Observador Permanente del Estado de Palestina ante las Naciones Unidas |
| <a href="#">S/2021/496</a> | Carta de fecha 24 de mayo de 2021 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas  |
| <a href="#">S/2021/510</a> | Carta de fecha 27 de mayo de 2021 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por la Representante Permanente de Eritrea ante las Naciones Unidas  |
| <a href="#">S/2021/614</a> | Carta de fecha 29 de junio de 2021 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por la Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas   |

## Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad, 2021

---

| <i>Signatura</i>           | <i>Título del documento</i>   |
|----------------------------|---|
| <a href="#">S/2021/620</a> | Cartas idénticas de fecha 1 de julio de 2021 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas |
| <a href="#">S/2021/623</a> | Carta de fecha 2 de julio de 2021 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas                               |
| <a href="#">S/2021/669</a> | Carta de fecha 20 de julio de 2021 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas  |
| <a href="#">S/2021/684</a> | Carta de fecha 27 de julio de 2021 dirigida al Secretario General por la Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas  |
| <a href="#">S/2021/693</a> | Carta de fecha 29 de julio de 2021 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Armenia ante las Naciones Unidas   |
| <a href="#">S/2021/736</a> | Carta de fecha 18 de agosto de 2021 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Armenia ante las Naciones Unidas  |
| <a href="#">S/2021/790</a> | Cartas idénticas de fecha 14 de septiembre de 2021 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas             |

---